



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El poder mediático y la independencia judicial en el
Perú**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia
Política

AUTOR

Juan José LINARES SAN ROMÁN

ASESOR

Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE

Lima, Perú

2020



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Linares, J. (2020). *El poder mediático y la independencia judicial en el Perú*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Unidad de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

HOJA DE METADATOS COMPLEMENTARIOS

Código ORCID del autor	“_____”
DNI o pasaporte del autor	06636313
Código ORCID del asesor	0000-0002-8879-9544
DNI o pasaporte del asesor	06152866
Grupo de investigación	“_____”
Agencia financiadora	“_____”
Ubicación geográfica donde se desarrolló la investigación	Lima, Perú Latitud: -12.062106 Longitud: -77.036526
Año o años abarcó la investigación	2009 a 2019
Disciplinas OCDE	Derecho http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNMSM

Firmado digitalmente por RETAMOZO LINARES Jose Alberto FAU
20148092282.sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2020 11:33:16 -05:00

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

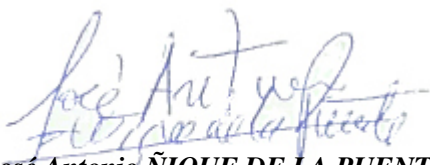
En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte, siendo las quince horas, bajo la Presidencia del Dr. José Antonio Ñique de la Puente, con la asistencia de los Profesores: Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Dra. Marianella Leonor Ledesma Narváez, Dr. Gilmer Alarcón Requejo, Dr. Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez, y el postulante al Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, **Mg. Juan José LINARES SAN ROMÁN**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: “EL PODER MEDIÁTICO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PERÚ”.

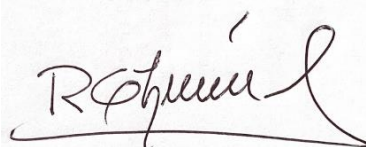
Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:


Aprobado por mayoría con la calificación de catorce (14)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política al **Mg. Juan José LINARES SAN ROMÁN**.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las diecisiete horas con doce minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación virtual.


Dr. José Antonio ÑIQUE DE LA PUENTE
Presidente
Profesor Principal


Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE
Asesor
Profesor Principal


Dra. Marianella Leonor LEDESMA NARVÁEZ
Jurado Informante
Profesora Auxiliar


Dr. Gilmer ALARCÓN REQUEJO
Jurado Informante
Profesor Contratado


Dr. Edgardo Gonzalo RODRÍGUEZ GÓMEZ
Miembro
Profesor Contratado

Para Marita, Valeria y Gonzalo,
por haber motivado esta tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	5
CAPITULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	16
Sub-Capítulo 1.1: Antecedentes de la Investigación.....	16
1.1.1. <i>El Poder Mediático: Antecedentes y Concepto</i>	16
1.1.2. <i>El Poder Mediático en el Ámbito Nacional</i>	23
1.1.3. <i>Concepto de Opinión Pública</i>	27
1.1.4. <i>Grupos de Opinión</i>	32
1.1.5. <i>Objeto de la Opinión Pública Política</i>	34
1.1.6. <i>Medios de comunicación, procesos judiciales y formación de la opinión pública</i>	36
1.1.7. <i>La Imparcialidad Periodística</i>	42
Sub-Capítulo 1.2: Bases Jurídicas.....	45
1.2.1. <i>Libertad de Expresión: Antecedentes, Definición y Normativa</i> ..	45
1.2.2. <i>Fundamento de la Libertad de Expresión</i>	53
1.2.3. <i>Libertad de Expresión frente al Poder Político</i>	55
1.2.4. <i>Restricciones a la Libertad de Expresión</i>	60
1.2.5. <i>La Libertad de Información desde la Perspectiva Jurídica</i>	66
1.2.6. <i>Libertad de Información y Empresa</i>	70
1.2.7. <i>Pluralismo Informativo</i>	75
1.2.8. <i>Vigencia de la Libertad de Información: El Caso Venezolano</i> ...77	77
1.2.9. <i>Libertad de Opinión</i>	79
Sub-Capítulo 1.3: Enfoques Socio-Jurídicos	85
1.3.1. <i>La Independencia Judicial como Garantía de los Jueces</i>	85
1.3.2. <i>Independencia, Autonomía e Imparcialidad</i>	94
1.3.3. <i>El Asociacionismo Judicial</i>	99
1.3.4. <i>Colisión de las Libertades de Expresión y de Información con la Garantía de la Independencia Judicial</i>	107
1.3.5. <i>Encuestas a Magistrados</i>	116
1.3.6. <i>Pronunciamientos Públicos de los Magistrados</i>	124
CAPITULO 2: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	133
Sub-Capítulo 2.1: Poder Judicial y Medios de Comunicación en el Perú	133

Sub-Capítulo 2.2: Campañas y Denuncias Periodísticas Sesgadas	151
Sub-Capítulo 2.3: Generalizaciones Injustas al Criticar la labor de los Magistrados	168
Sub-Capítulo 2.4: Parcialización Periodística en Perjuicio de los Magistrados	176
Sub-Capítulo 2.5: Los denominados <i>Juicios Paralelos</i>	181
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS	192
Sub-Capítulo 3.1: Costos de Implementación.....	192
Sub-Capítulo 3.2: Beneficios que Aportan las Propuestas.....	196
CONCLUSIONES	199
RECOMENDACIONES.....	204
REFERENCIAS	207

INDICE DE FIGURA

Figura 1. Noticias Destacadas: Datos tomados del Portal Web del Poder Judicial (2018). 166

Figura 2. Caricatura del Poder Judicial: Datos tomados del Diario Perú 21 (2018). 174

RESUMEN

La presente tesis intitulada *El poder mediático y la independencia judicial en el Perú* tiene como propósito determinar cuáles son los mecanismos que utiliza el poder mediático para ejercer una indebida presión sobre los magistrados en la resolución de los llamados casos emblemáticos, esto es, aquellos que tienen enorme repercusión en la ciudadanía y gozan de gran cobertura periodística, para lo cual se desarrolla una investigación actualizada.

Para ello, se ha diseñado este trabajo partiendo de la descripción del poder mediático en base a la abundante literatura nacional y extranjera, seguidamente se aborda el tema de las libertades de expresión, información y opinión que caracterizan a una sociedad democrática, resaltando que su ejercicio por parte de los medios de comunicación requiere del cumplimiento de los requisitos de veracidad y objetividad.

Seguidamente, se desarrolla el tema de la independencia judicial como la garantía constitucional indispensable para la consolidación de un Estado de derecho, incidiéndose en el asociacionismo judicial como una de los mecanismos de protección de la independencia judicial, así como la colisión de esta última con las libertades de expresión e información en determinados casos.

Finalmente, se determina que los mecanismos que utiliza el poder mediático para ejercer una presión indebida sobre los magistrados son las campañas y denuncias periodísticas sesgadas, las generalizaciones injustas, la falta de imparcialidad periodística y la existencia de juicios paralelos llevados a cabo por los medios de comunicación respecto a los procesos emblemáticos, frente a lo cual se formulan las recomendaciones respectivas en aras de la consolidación de una sociedad democrática que alcance el bienestar general.

Palabras claves: presión indebida, casos emblemáticos, imparcialidad.

SUMMARY

The present thesis entitled The media power and judicial independence in Peru has the purpose of determining what are the mechanisms used by the media power to exert undue pressure on the magistrates in the resolution of the so-called emblematic cases, that is, those that have enormous impact on citizens and enjoy great journalistic coverage, for which an updated investigation is developed.

For this, this work has been designed based on the description of media power based on the abundant national and foreign literature, then the issue of freedom of expression, information and opinion that characterize a democratic society is addressed, highlighting that its exercise by the media it requires compliance with the requirements of truthfulness and objectivity.

Subsequently, the issue of judicial independence is developed as the essential constitutional guarantee for the consolidation of a rule of law, with judicial association as one of the mechanisms for the protection of judicial independence, as well as the collision of the latter with the freedom of expression and information in certain cases.

Finally, it is determined that the mechanisms used by the media power to exert undue pressure on the magistrates are biased journalistic campaigns and complaints, unfair generalizations, lack of journalistic impartiality and the existence of parallel judgments carried out by the media. communication regarding the emblematic processes, against which the respective recommendations are formulated in order to consolidate a democratic society that achieves general well-being.

Keywords: undue pressure, emblematic cases, impartiality.

INTRODUCCIÓN

La independencia de los jueces o independencia judicial constituye un pilar básico del Estado constitucional de derecho, en la medida que garantiza que el ejercicio de la función jurisdiccional no se vea afectado por injerencias externas de los otros poderes del Estado, en línea con la denominada separación de poderes, o por injerencias internas provenientes del propio Poder Judicial.

La independencia judicial ha merecido un permanente reconocimiento tanto a nivel multilateral como a nivel nacional, así tenemos que en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 26 de agosto al 29 de noviembre de 1985 en Milán, se adoptaron los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que establecen que esta última será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución del país respectivo, y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En sede nacional, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución vigente establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional como garantía de la impartición de justicia, haciendo expresa referencia a que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, lo cual no afecta el derecho de gracia ni la facultad investigadora del Congreso.

Debiendo interpretarse esta norma en sentido amplio respecto a los demás integrantes de la sociedad peruana como son las personas naturales, las personas jurídicas públicas o privadas y cualquier organización o colectivo que exista en el país, es decir, no cabe una interpretación literal que circunscriba el respeto de la independencia judicial a las autoridades.

Contrastando lo anteriormente expuesto con la realidad, debe reconocerse que el Poder Judicial en nuestro país secularmente ha sufrido de sometimientos, intervenciones, interferencias y presiones indebidas que han afectado su independencia, sin embargo, dichas acciones variaron en intensidad, de esta manera existe una relación directa entre el tipo de gobierno que se implanta y el grado de independencia del Poder Judicial, así pues cuando se instauran gobiernos autoritarios se llevan a cabo purgas masivas de jueces y se copan las áreas claves del Poder Judicial con personas adictas al poder de turno, por lo cual la independencia del mismo resulta fuertemente afectada.

Por el contrario, con la implantación de gobiernos democráticos la situación mejora y por ende la independencia del Poder Judicial resulta fortalecida, sin embargo, siempre existen presiones indebidas sobre los jueces mediante las cuales se pretende mediatizar la función de control que tiene el Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado u obtener determinada decisión que se considera apropiada, obviamente existen honrosas excepciones que finalmente confirman la mencionada situación.

Al respecto, cabe mencionar que se ha pretendido mejorar ostensiblemente la administración de justicia mediante sucesivas reformas judiciales, sin haberse logrado dicho propósito. Ello tiene su explicación en la manera apresurada, poco informada e ineficiente en que se han ejecutado dichas reformas en algunas ocasiones, en las cuales han intervenido personas sin un conocimiento profundo de la administración de justicia dado que solamente estaban interesadas en las ventajas económicas que obtenían en los mencionados procesos de reforma.

En otras ocasiones, como se ha mencionado anteriormente, la reforma judicial únicamente se utilizó como pretexto para controlar las áreas claves del Poder Judicial para neutralizar su función contralora o utilizarlo como medio represivo contra la oposición al régimen de turno, lo cual, ciertamente, afectó gravemente la independencia judicial y por ende conllevó un empeoramiento de la administración de justicia.

Estas reformas fallidas explican, en parte, el descrédito del Poder Judicial frente a la ciudadanía, que percibe al mismo como una institución corrupta e ineficiente donde la justicia no se imparte en forma igual para todos, lo que se refleja en los resultados de las periódicas encuestas sobre la aceptación de las diversas instituciones y entidades públicas, en las que el Poder Judicial usualmente registra bajos niveles de aprobación.

En aras de consolidar un Estado de derecho propio de una sociedad democrática se justifica entonces determinar que otras causas han generado el mencionado descrédito del Poder Judicial. ¿Se debe exclusivamente a la performance de los magistrados y los auxiliares jurisdiccionales?, o ¿existen otros factores exógenos que influyen y repercuten en la independencia judicial?

Sobre el particular, desde la magistratura se considera que existen factores exógenos como la falta de autonomía presupuestal que impide contar con los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar las múltiples necesidades existentes. Asimismo, la ratificación de magistrados que constituye la negación del derecho de permanencia de los jueces que es respetado en los países con regímenes democráticos, siendo que la ratificación fue establecida con el propósito de controlar a los magistrados, lo cual ha sido agravado con la reforma constitucional materia de la Ley N° 30904 que adiciona una evaluación parcial de desempeño.

De otro lado, se considera como otro factor exógeno a un sector del poder económico que a través de sus ingentes recursos ejerce presiones indebidas en los casos judiciales de su interés con el propósito que sean resueltos a su favor, para lo cual se valen de abogados inescrupulosos que interponen quejas y denuncias sin fundamento fáctico ni jurídico, cuya finalidad es la de apartar a magistrados imparciales del conocimiento de los referidos casos.

Asimismo, al interior de la magistratura y en determinados espacios de nuestra sociedad se percibe que existe otro factor exógeno que en determinados casos afecta la independencia judicial, se trata del

denominado poder mediático que ejerce una decisiva influencia en la formación de la opinión pública sobre algún asunto de interés general, lo que incluye a los casos judiciales emblemáticos.

Para dicho propósito se revisará el estado de la cuestión en lo referente al poder mediático, la opinión pública y la imparcialidad periodística, que se correlacionan en forma permanente. Asimismo, se desarrollara la temática de las libertades de expresión, información y de opinión, dado que las mismas se ejercen a través de los medios de comunicación. Finalmente, se abordará lo atinente a la garantía de la independencia judicial, su relación con asociacionismo judicial y la colisión que se produce con el ejercicio de las libertades antes mencionadas.

A continuación, se describirán los mecanismos de presión indebida del poder mediático que generan una afectación a la independencia judicial en función a la investigación desarrollada, luego de lo cual se expresarán las conclusiones pertinentes y se plantearán recomendaciones.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación Problemática

Como se señaló anteriormente, al interior de la magistratura y en determinados espacios de nuestra sociedad se percibe que existe un factor exógeno que en determinados casos afecta la independencia judicial, se trata del denominado poder mediático, esto es, la prensa o los medios de comunicación que contribuye decisivamente en la formación de la opinión pública, la cual finalmente aprobará o reprobará la actuación de los integrantes del Poder Judicial en los denominados casos emblemáticos o mediáticos que gozan de gran cobertura periodística.

Al respecto, se debe dejar claramente establecido desde el inicio que la vigencia de las libertades de expresión, información y opinión son pilares fundamentales de una sociedad democrática en el que impera un Estado constitucional de derecho, para lo cual los medios de comunicación tienen un rol protagónico y necesario cuando desarrollan sus labores bajo estándares de objetividad y veracidad. De esta forma, los medios de comunicación pueden efectuar investigaciones que culminan en denuncias o campañas respecto a la actuación de los detentadores del poder público que se considera ineficiente o delictiva.

Así tenemos en el plano político a las denuncias de actos de corrupción o de abuso de poder pueden derivar incluso en la caída de un gobierno como ha sucedido recientemente en nuestro país o la remoción de los funcionarios responsables que se encuentren involucrados en los mismos.

Ya en lo concerniente al sistema de administración de justicia, en la actualidad en nuestro país diversos medios de comunicación han difundido audios del caso denominado *Los cuellos blancos del puerto* que han permitido evidenciar graves casos de corrupción en los que se encontraban comprometidos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, algunos

magistrados y empresarios en la comisión de diversos delitos, lo que resulta positivo y valioso.

Al respecto, el presente trabajo no tiene como finalidad cuestionar este tipo de actuación de los medios de comunicación puesto que el combate a la corrupción existente al interior de las entidades pertenecientes al sistema de administración de justicia debe efectuarse desde los frentes interno y externo, siendo que lo último ciertamente incluye la importante labor fiscalizadora de los medios de comunicación que se desarrolle en forma objetiva y veraz.

En este contexto, el Poder Judicial y sus integrantes no escapan a la observación de los medios de comunicación, lo cual resulta usual en países en los que existen gobiernos democráticos donde se encuentran vigentes las mencionadas libertades, en tanto que al administrar justicia se resuelven casos tanto de interés general como de interés particular, por lo que corresponde que dicha actuación sea analizada y evaluada por los medios de comunicación, lo cual es transmitido a la ciudadanía en general.

De esta forma, desde estos últimos se formulan denuncias o cuestionamientos frontales en relación a determinadas resoluciones judiciales que ciertamente son indefendibles, sin embargo, debe precisarse que estos casos no son los mayoritarios sino que constituyen un pequeño porcentaje del total de resoluciones judiciales que se emiten periódicamente en el país, sin embargo por su trascendencia mediática resultan de gran impacto frente a la opinión pública.

Habiéndose precisado que no se cuestiona en absoluto la positiva labor fiscalizadora de los medios de comunicación respecto a la actuación de los magistrados y entidades que conforman el sistema de administración de justicia en nuestro país, corresponde indicar que en el presente trabajo se recoge la posición de un mayoritario sector de la judicatura en relación a una indebida presión mediática ejercida sobre su actuación en los casos

judiciales de interés general, que produce una afectación a la independencia judicial.

De esta manera, en primer lugar se cuestiona la posición sesgada de algunos periodistas y medios de comunicación considerados *líderes de opinión*, pues se aduce que han abandonado la requerida objetividad para adoptar una determinada posición, en función a lo cual se distorsionan los hechos ocurridos en casos de interés general para finalmente brindar al público una información sesgada.

En segundo lugar, se señala que los medios de comunicación efectúan generalizaciones al momento de informar sobre determinadas decisiones judiciales que consideran negativas, atribuyéndole al Poder Judicial en su conjunto la responsabilidad en relación a dichas decisiones, lo cual resulta injusto para los magistrados que no han intervenido en dichas decisiones, y además, se debilita la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía.

En tercer lugar, se critica que determinados medios de comunicación difundan informaciones brindadas por litigantes afectados por una decisión judicial, en las que se cuestiona la labor de los jueces que conocen sus casos, sin que previamente se les haya dado a estos últimos la oportunidad de poder desvirtuar o contradecir dichas informaciones, lo que genera una situación de indefensión y conlleva también una afectación a la imagen de los jueces.

En cuarto lugar, se cuestiona que en algunos casos de gran trascendencia mediática se instauren los denominados *juicios paralelos*, en los que los medios de expresión señalan como debe llevarse a cabo el proceso y cuál debe ser el sentido de la decisión final que debe adoptar el órgano jurisdiccional, de lo contrario se estaría cometiendo una injusticia.

La situación antes descrita ya ha generado un consenso en los magistrados de mayor jerarquía en Iberoamérica para la defensa de la independencia judicial, el cual se encuentra plasmado en *Estatuto del Juez Iberoamericano*

aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, que en su artículo 3º señala que:

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, esto es, más de diecisiete años, se justifica desarrollar el presente trabajo a efecto de comprobar si subsisten en nuestro ámbito los referidos cuestionamientos que se imputan al poder mediático desde la judicatura, en la medida que dichos mecanismos afectan la independencia judicial, y por lo tanto, que medidas y acciones deberían adoptarse para proteger esta última.

ii. Formulación del Problema

ii.a. Problema General

¿Cuáles son los mecanismos que utiliza el poder mediático para ejercer una presión indebida que afecta la independencia judicial en el Perú?

ii.b. Problemas Específicos

- ¿Es común que se difunda informaciones sesgadas sobre casos judiciales de trascendencia e interés general?
- ¿Los medios de comunicación efectúan generalizaciones injustas al momento de informar sobre determinados fallos judiciales o al criticar la labor de algunos magistrados?

- ¿Se difunden informaciones brindadas por litigantes afectados por una decisión judicial sin que previamente se haya dado al juez cuestionado la oportunidad de contradecir dichas informaciones?
- ¿Existen los denominados *juicios paralelos* en los que los medios de información señalan como debe llevarse a cabo el proceso judicial y cuál debe ser el sentido de la decisión judicial?
- ¿Qué medidas se pueden adoptar para enfrentar la indebida presión mediática que afecta la independencia judicial?

iii. Formulación de la Hipótesis

La presión indebida del poder mediático en los casos judiciales de trascendencia e interés general afecta la independencia judicial.

iv. Objetivos

iv.a. Objetivo general

El objetivo general en el presente trabajo responde al problema general planteado, de esta manera se buscará establecer que mecanismos utiliza el poder mediático para ejercer una presión indebida en la resolución de casos judiciales de interés general.

iv.b. Objetivos específicos

Los objetivos específicos, derivan del objetivo general que se enuncian de la siguiente manera:

- Determinar la existencia de campañas y denuncias sesgadas respecto a casos judiciales de interés general.

- Verificar si se efectúan generalizaciones injustas al criticar la labor de los magistrados.
- Constatar si existen casos de parcialización periodística en perjuicio de los magistrados.
- Confirmar la existencia de los denominados *juicios paralelos* en los que los medios de información señalan como debe llevarse a cabo el proceso judicial y cuál debe ser su resultado.
- Proponer recomendaciones para enfrentar la presión mediática indebida que afecta la independencia judicial.

v. Metodología Aplicada

v.a. Variables independientes: Parcialización, juicios paralelos, información sesgada, generalizaciones.

v.b. Variable dependiente: Independencia judicial.

v.c. Indicadores: Resoluciones judiciales y del Tribunal Constitucional, artículos periodísticos y editoriales, programas televisivos y radiales, legislación, pronunciamientos institucionales y gremiales de los Magistrados.

v.d. Diseño: La presente investigación es de tipo socio-jurídico bajo un enfoque cualitativo, por lo tanto se busca comprobar la hipótesis. En este sentido se revisaran connotados casos judiciales relacionados con la libertad de información y la corrupción a fin de poder describir los mecanismos de presión indebida que utiliza el poder mediático. Asimismo, se han efectuado encuestas a

magistrados y se han revisado pronunciamientos institucionales y gremiales.

v.e. Métodos: Se utilizarán los métodos:

- Descriptivo.- En tanto se describirá como se plasman en la realidad los mecanismos de presión indebida en los casos de trascendencia e interés general.
- Analítico.- La información recogida de la realidad se analizará para verificar la existencia de los mecanismos precitados.
- Sistemático.- Se trata de concordar y organizar la información recogida a fin de verificar si se cumple la hipótesis.

v.f. Instrumentos: Los instrumentos a utilizarse son los siguientes:

- Análisis documental
- Entrevistas
- Cuestionarios.

v.g. Marco conceptual

- **Agenda setting:** Poder de que disponen los medios de comunicación para situar un determinado tema en el debate público.
- **Autonomía:** Alude a la capacidad de gobierno y autorregulación que tiene una institución.

- **Asociacionismo judicial:** Es el derecho de los jueces de asociarse para la defensa de sus potestades, atribuciones y garantías, reconocida por los Estados.
- **Derecho transnacional:** Conjunto de aquellos principios jurídicos fundamentales y comunes a diversos ordenamientos, coherentes dentro de una concepción del Derecho basada en la razón y con capacidad de persuasión para regular ciertas materias o determinados hechos.
- **Framing:** Es el encuadre que establece un medio de comunicación para informar sobre determinado suceso.
- **Grupo de opinión:** Conjunto de hombres que forman o hacen público.
- **Homo videns:** Aquel que privilegia la imagen a la palabra escrita, decisión que empobrece seriamente su capacidad de abstracción.
- **Independencia judicial:** Implica la ausencia de injerencias o intromisiones indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- **Internet:** Conjunto de redes de comunicación interconectadas a través de las computadoras de alcance mundial.
- **Interrupción:** Se aprecia la misma en términos de columnas publicadas en los diarios y en la programación regular de radio y televisión.
- **Judicialización:** La incorporación de sectores de la vida social sometidos a control judicial.
- **Libertad de expresión:** Medio para la libre difusión de las ideas, esto es, que cada persona o grupo pueda poner en conocimiento

público la posición, postura, propuesta, cuestionamiento, etc., que tenga sobre alguna materia trascendente.

- **Libertad de opinión:** Facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones o creencias sobre aspectos de cualquier índole.
- **Libertad de prensa:** Derecho de organizarse respecto a la creación, emisión y edición de medios de comunicación cuyos contenidos sean libres, respetando el marco legal, y por lo tanto, no estén controlados por los poderes del Estado.
- **Líder de opinión:** Representan un enlace obligatorio entre los medios masivos y las audiencias de público.
- **Mass media:** Medios de comunicación de masas, dirigidos y recibidos por una gran audiencia.
- **Monopolio:** Los procesos que dominan las páginas de los diarios y la atención pública. Los medios ya no solo transmiten la cobertura de los procesos, también los producen.
- **Omnicompreensiva:** La tradición de la libertad de expresión abarca todos los campos, incluido el judicial, en los Estados Unidos.
- **Opinión:** Es un punto de vista sobre algo, es un parecer, una toma de posición. Tal punto de vista tiene solamente una certidumbre relativa.
- **Ponderación:** Impide que se busque la efectividad de un derecho o un principio, mediante el sacrificio de otro, y exige tener en cuenta todos los intereses en juego.

- **Presión indebida:** Es la que ejercen los medios de comunicación sobre los magistrados a fin de cuidar intereses particulares, políticos, económicos, o de cualquier otra índole.
- **Simplificación:** Los procesos judiciales regidos por normas complejas, sufren ante la masividad de los medios, un rotundo efecto de simplificación. La representación mediática de los procesos se basa en la teatralización de un limitado abanico de cuestiones relevantes al formato audiovisual, que provoquen alto impacto emotivo. Estamos ante la *espectacularización de los juicios*, o el tratamiento de aspectos altamente racionales en escenarios irracionales (Weber).
- **Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):** Conforman el conjunto de recursos necesarios para manipular y/o gestionar la información utilizando las computadoras, programas informáticos y las redes necesarias para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla.
- **Transfijación:** Permite la transferencia e instalación de ideas, conceptos, posiciones en los receptores.
- **Transmisión en vivo:** El proceso se transmite en tiempo real. (Audiencias del caso Watergate).
- **Remoto:** Los medios suelen dar más importancia a la cobertura que al proceso, al estar éste fuera del lugar de la cobertura mediática. En la decisión de estos casos ya no sólo interviene el Poder Judicial, intervienen también el emisor y el receptor.
- **Virtualidad:** La imagen transmitida por televisión no es verdadera ni falsa, es virtual, por estar dirigida a la dimensión de las percepciones de signos, símbolos, objetos, testimonios y efectos

audiovisuales. La forma en que se presenta el mensaje para su decodificación por el público.

CAPITULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Sub-Capítulo 1.1: Antecedentes de la Investigación

1.1.1. El Poder Mediático: Antecedentes y Concepto

Como antecedente directo e imprescindible del poder mediático tenemos a la aparición del llamado inicialmente *periodismo de masas* o *mass media* en Estados Unidos y Europa occidental durante el Siglo XX, lo que se produjo por la confluencia de diversos factores como son la progresiva vigencia de las libertades de expresión, información y opinión en el marco de sociedades cada vez más democráticas, pues los regímenes autoritarios cedieron progresivamente ante la instauración de gobiernos republicanos en los que el derecho a la libertad, en todas sus variables, tenía mayor espacio y por ende vigencia.

Asimismo, la mayor capacidad de consumo que obtenían las personas como resultado de su mejora económica debido a la revolución industrial, permitió abaratar costos y por ende que grandes masas de consumidores accedieran a mayores productos o mercancías, un ejemplo gráfico de ello lo tenemos en el Ford T, automóvil que al tener un precio accesible para los ciudadanos en general conllevó a la producción en línea del mismo y su venta masiva en los Estados Unidos.

Igualmente, el importante avance de la tecnología permitió que se efectuaran publicaciones de periódicos y revistas de gran tiraje debido a un considerable número de lectores, y posteriormente, de grandes audiencias radiales y televisivas, lo que generó suculentas ganancias económicas a los

medios de comunicación respectivos, sin embargo, al respecto se cuestiona que el resultado de ello fue considerar a las noticias en general como otro bien consumible para obtener mayores réditos económicos y no necesariamente brindar información veraz y objetiva al público, que es la finalidad de la libertad de información como se verá a continuación.

Conforme transcurría el tiempo, el vertiginoso avance de la tecnología generó lo que se conoce actualmente como la *Aldea global*, avizorada y explicada por MCLUHAN desde 1960 a 1980, en el sentido que:

La nueva interdependencia electrónica vuelve a crear el mundo a imagen de una aldea global (...) En nuestro prolongado esfuerzo por recobrar para el mundo occidental la unidad de sentimientos, de sensibilidad y de pensamiento, no hemos estado más preparados para aceptar las consecuencias tribales de tal unidad que lo estuvimos para padecer la fragmentación de la psique humana por la cultura de la imprenta. (McLuham, 1985, 45-46)

La tesis de McLuhan tiene plena vigencia y reconocimiento como lo afirma WEBB en un reciente artículo donde señala: "Su argumento fue anticipado por Marshall McLuhan, quien destacó el efecto de las tecnologías de comunicación sobre el diálogo humano. El mensaje que se transmite, explicó, no es independiente del medio que se usa para transmitirlo". (Webb, 2017, p. 31).

No existe duda alguna que en la actualidad el planeta se encuentra interconectado por la televisión de cable y sobretodo Internet, tan es así que mediante nuestros teléfonos celulares, tablets o computadoras podemos seguir en vivo y en directo cualquier acontecimiento de repercusión internacional. En esta línea GALINDO refiere:

Por el desarrollo tecnológico sucedido en los últimos años, a nadie le puede extrañar que en la actualidad sea posible el funcionamiento de la sociedad en red (...) en la que se puede realizar actividades concretas, con obtención instantánea de efectos jurídicos y económicos para las mismas, desde

cualquier lugar (...), siempre que se cuente con una conexión TIC. (Galindo, 2009, p. 351)

Esta situación es detallada por CASTELLS (2006) cuando describe las características de la noción de paradigma tecnológico de la información de la siguiente forma:

La primera característica del nuevo paradigma es que la información es su materia prima: *son tecnologías para actuar sobre la información* (...) El segundo rasgo hace referencia a la *capacidad de penetración de los efectos de las nuevas tecnologías* (...) La tercera característica alude a la *lógica de la interconexión* de todo sistema o conjunto de relaciones que utilizan estas nuevas tecnologías de la información (...) En cuarto lugar y relacionado con la interacción, aunque es un rasgo claramente diferente, el paradigma de la Tecnología de la Información se basa en la *flexibilidad*. No sólo los procesos son reversibles, sino que pueden modificarse las organizaciones y las instituciones e incluso alterarse de forma fundamental mediante la reordenación de sus componentes. (...) Una quinta característica de esta revolución tecnológica es la *convergencia creciente de tecnologías específicas en un sistema altamente integrado*, dentro del cual las antiguas trayectorias tecnológicas separadas se vuelven prácticamente indistinguibles. (Castells, 2006, p. 88-89)

De esta manera accedemos a la información en tiempo real, sin embargo, cabe preguntarse: ¿Quiénes proporcionan y transmiten esta información? En este contexto, RAMONET señala que "(...) a consecuencia de la revolución digital es muy difícil distinguir entre las esferas de la información, de la cultura de masas y de la publicidad, precisando que en Internet se puede apreciar esta situación de tal manera que hay que pensar globalmente estos tres universos diferentes". (Ramonet, 2017, p. 25-27)

Este autor agrega que a consecuencia de la situación antes descrita se están produciendo megafusiones entre empresas de información y las empresas de Internet, como ocurre por ejemplo con Time Warner y América On Line, por ello concluye que existe un primer poder es el poder económico y financiero, y además, un segundo poder es el poder mediático, siendo este último el aparato ideológico de la globalización puesto que constituye la

manera de inscribir en el disco duro de nuestro cerebro el programa para que aceptemos la globalización. "Es decir, lo que dice la prensa, lo repite la televisión, lo repite la radio, y no solo en los noticieros, sino también en las ficciones, en la presentación del tipo de modelo de vida que se puede presentar". (Parraga, 2011).

Una visión concordante sobre el poder mediático la encontramos en el siguiente párrafo de NIETO:

El proceso de comunicación es un asunto de poder. Los propietarios de los grandes medios representan a la clase social, política, económica e ideológica dominante y utilizan dichos medios para sus intereses políticos y económicos, dejando a los receptores como meros consumidores sin capacidad de expresarse. (Nieto, 2014)

En esta línea, BUITRÓN recoge lo expresado por el escritor Michael Frayn, citado por David Randall en su libro "El periodista universal" donde muestra:

Cómo los medios de comunicación masiva (mass media) tienen en sus manos la posibilidad de controlar a sus audiencias, esto es, se puede llegar a controlar segmentos importantes de la vida de la gente (sus decisiones, opiniones, elecciones) gracias al manejo de agendas temáticas que le generen beneficios sobre la base de un alto rating basado en la atracción de lo banal, frívolo, superficial y fácil, que no requiere mayor esfuerzo ni discernimiento. (Buitrón, 2016)

Esta situación ha generado que se formule la Teoría de la agenda setting que como explica MENDOZA en su estudio recopilado por SÁNCHEZ y BALLESTEROS, fue enunciada por McCombs y Shaw, y es definida por Varona Gómez de la siguiente forma:

La Teoría de la agenda-setting hace referencia al poder de que disponen los medios de comunicación para situar un determinado tema en el debate público, convirtiéndolo en un asunto de interés nacional, independientemente de la importancia intrínseca de dicho tema. (En Sánchez y Ballesteros, 2018, p.143)

Asimismo, se describe la Teoría del Framing, la misma que es descrita BERLANGA y SÁNCHEZ (2018) en los siguientes términos:

Según esta teoría, las versiones del mundo que codifican y transmiten a diario los medios configuran marcos de interpretación (...) y generan un clima de opinión, un "encuadre" para dar sentido a los hechos; todo ello en función de unos valores previos que determinan la forma de mirar, y que se perciben en la forma de narrar. (Berlanga y Sánchez, 2018, p. 478)

Sobre el particular, las mencionadas autoras junto a MERINO (2018) aplican la Teoría del Framing a un emblemático caso judicial de corrupción ocurrido en España, el Caso Malaya, para lo cual revisaron ochenta páginas de tres diarios nacionales: ABC, El Mundo y El País, concluyendo lo siguiente:

1. El encuadre de personificación. El análisis de las informaciones sobre el caso Malaya viene a confirmar que en la mayoría de las crónicas uno de los personajes encarna toda la historia, lo que contribuye a la dramatización del acontecimiento.(...) 2. El encuadre de corrupción generalizada está entre los principales marcos de interpretación del caso Malaya. Se trata de la percepción de la corrupción como un problema instalado en la clase política. (...) 3. El foco de atención de las informaciones del caso Malaya también se ha colocado sobre los encuadres del botín conquistado y el de perjuicio económico. Prima el recuento del patrimonio adquirido por los individuos inmersos en el escándalo de corrupción, sus caprichos y sus excentricidades. Este encuadre figura junto al genérico que centra la atención en el perjuicio económico ocasionado a las arcas de la ciudad por el comportamiento corrupto de los protagonistas de la historia. (Sánchez, Berlanga, Merino, 2018, p. 1746-1747)

De lo expuesto, se percibe que se considera al poder mediático como la influencia importante que ejercen los medios de comunicación masivos para formar la opinión pública en relación a temas trascendentes en los ámbitos público y privado, la que finalmente se materializa en la adopción de decisiones, la asunción de ideas y gustos por parte de las personas.

Con la finalidad de complementar este complejo marco teórico, Gustavo MARTINEZ sostiene que el advenimiento de la política-espectáculo es

motivo de alarma para muchos pensadores contemporáneos, en ese sentido señala:

Giovanni SARTORI argumenta que el valor democrático de la televisión se transforma poco a poco en un engaño, se trata de un demo-poder desvirtuado y dirigido por los medios de comunicación; el homo videns privilegia la imagen a la palabra escrita, decisión que empobrece seriamente su capacidad de abstracción. La preponderancia de la televisión como fuente informativa afecta en forma irreparable su habilidad simbólica, dañando así el elemento cognoscitivo del homo sapiens. Dado que el trono de la videopolítica es ocupado por la imagen, en las polis fin de siglo lo visible prima sobre lo inteligible; en los últimos años irrumpe una versión empeorada del homo videns. Se trata del homo zapping (el hombre que ve imágenes fragmentadas) una nueva especie que incorpora patologías adicionales a las adjudicadas a su antecesor. (Martinez, 2004, p. 217)

Este conjunto de percepciones del poder mediático resultan de alguna manera contradichas en el Informe 2016 de Corporación Latinobarómetro donde se expresa lo siguiente:

Hay suficiente evidencia que muestra que la población no es ingenua y conoce la real posición y papel que juegan los medios. Las confianzas filtran la credibilidad de los medios neutralizando una parte del impacto de sus intentos de fijar agendas. Varias de las elecciones en la región han probado que los ciudadanos terminan no dejándose llevar por la agenda informativa y votan contra la corriente. (Corporación Latinobarómetro, 2016, p. 41).

Al respecto, debe precisarse que esta conclusión del Informe 2016 del Latinobarómetro se circunscribe al tema netamente político electoral, es decir, no comprende a las mencionadas agendas temáticas ni a los procesos judiciales mediáticos, lo que se explica porque el tema electoral resulta más accesible para la mayoría de la población, de tal manera que ésta se puede percatar si los medios de comunicación pretender dirigir la votación hacia determinado candidato o partido político.

Desde otra perspectiva, tenemos lo referido por la Corte Constitucional de Colombia citando a RODRÍGUEZ CAMPOS en el sentido que "El poder social de los medios de comunicación, lleva implícitos ciertos riesgos y puede eventualmente entrar en conflicto con otros derechos, valores o intereses constitucionalmente protegidos". (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 255)

Se puede apreciar entonces que el poder mediático finalmente puede afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que su influencia escapa a lo puramente informativo o al esparcimiento que brindan.

En esta línea, se puede percibir la importancia del poder mediático en el ámbito internacional al denominársele el aparato ideológico de la globalización, y por ende el mayor riesgo para la manipulación de la verdad, coincidimos con esta apreciación salvo en el tema electoral como se indica en el Informe 2016 del Latinobarómetro precitado, la cual resulta válida respecto a las grandes empresas informativas internacionales que tienen una cobertura global a través de la televisión de cable e Internet, sin embargo, surge la interrogante sobre si este modelo se puede reproducir parcialmente en países en vías de desarrollo como el nuestro en su propio ámbito territorial y en relación a los medios informativos locales, lo cual abordaremos más adelante.

En línea con lo anterior, debe precisarse que en la actualidad existe el acceso democrático a Internet de acuerdo con el Principio de Neutralidad¹, aunque en Estados Unidos la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) recientemente ha aprobado una norma que acabaría con este principio², el cual permite que se pueda obtener información distinta a la brindada por las grandes empresas informativas internacionales, sin embargo, ello tiene una incidencia bastante menor en el flujo general de información para todos los

¹ Este principio obliga a los proveedores de Internet a tratar a todos los usuarios por igual, esto es, sin hacer distinciones por su capacidad económica, de esta manera no se pueden censurar contenidos ni restringir el acceso mediante disminuciones de la velocidad. Este principio también comprende a los gobiernos.

² Se usa el condicional debido a que los fiscales generales de 21 de los 50 estados de Estados Unidos han interpuesto una demanda contra la FCC a fin que se mantenga el principio de neutralidad.

países y ciudadanos del mundo dado que es mucho más sencillo acceder a los medios de comunicación masivos que efectuar una búsqueda en Internet, en razón que la información en esta última no se encuentra sistematizada y algunas fuentes no son confiables, más aún en países en desarrollo como el Perú en que grandes sectores cuentan con acceso restringido a este último debido a limitaciones de orden económico y también tecnológico.

1.1.2. El Poder Mediático en el Ámbito Nacional

Ciertamente el poder mediático es visualizado bajo una connotación negativa a nivel global y sobre todo en los países desarrollados donde las grandes empresas que suministran información tienen una presencia muy importante. En Latinoamérica existe una situación parecida, de esta manera en el Informe 2016 del Latinobarómetro precitado se señala lo siguiente sobre la imagen de los medios de comunicación: "La opinión mayoritaria en la región, que tampoco cambia sustantivamente desde 2004 es que los medios son *influenciados por poderosos*, la que fluctúa del 63% en 2004 al 65% en 2016". (Corporación Latinobarómetro, 2016, p. 41).

El Perú formó parte del grupo de países en los cuales se recogió la información para emitir el Informe 2016 del Latinobarómetro, resultando que la percepción de independencia de los medios todavía resulta baja aún cuando ha subido de 15% a 26%, por ende, se puede concluir que en lo que respecta a las noticias e informaciones internacionales, el modelo se reproduce puesto que la fuente de información son las grandes empresas informativas, cadenas de televisión, agencias informativas, etc.

A pesar de ello, en el mismo Informe 2016 del Latinobarómetro se indica que los medios de comunicación tienen una buena evaluación en relación al trabajo que desarrollan, de esta forma el 68% de las poblaciones considera que efectúan un muy buen trabajo y buen trabajo, mientras que el 25% evalúa sus labores como un muy mal trabajo y mal trabajo. En el Perú, el

56% de la población percibe en forma positiva el trabajo de los medios de comunicación.

Una explicación sobre esta aparente incoherencia residiría en que la apreciación positiva se refiere al profesionalismo, cobertura y avance tecnológico al brindar la información, lo cual no quita que los medios de comunicación no sean considerados independientes dado que se les considera como influenciados por los círculos de poder.

En lo que respecta a la información local o nacional tenemos nuestras propias fuentes internas que cubren las noticias sobre hechos que se han ocurrido y materializado en el país, esto es, los medios de comunicación recogen, procesan, reproducen, difunden, las noticias nacionales. La pregunta que surge es que si a nivel local existe un acaparamiento informativo de parte de una empresa o grupo de empresas.

Al respecto, debe tenerse presente que en el ámbito de la prensa escrita, específicamente los diarios o periódicos, se ha formado un grupo de empresas informativas denominado el *Grupo El Comercio* que controla los diarios: El Comercio, Perú 21, Gestión, *Depor* y El Trome, y, que posteriormente incorporó la comercialización del ex Grupo Erensa integrado por los diarios Correo, Ojo, Aja y El Bocón, con los que totaliza el 77.86% de la venta del mercado de venta de diarios; teniendo una preponderante presencia en todo el país, por lo que se podría concluir que existe un acaparamiento informativo en nuestro país a nivel de prensa escrita, lo cual ciertamente se encuentra proscrito en el artículo 61 de la Constitución³.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00015-2010-PI/TC, fundamento 21, ha expresado:

³ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 61: El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Las diversas manifestaciones del pluralismo, se encuentran garantizadas constitucionalmente (...) y, ciertamente, un pluralismo informativo, cuya principal concreción está manifestada en la prohibición dirigida al Estado y a los particulares, de monopolizar o acaparar los medios de comunicación social, prevista en el artículo 61 de la Constitución.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 34, ha señalado:

Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas (...) No sería admisible que, sobre la base del derecho de difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Sobre particular, si bien en Opinión Consultiva N° 5/85 se hace expresa mención a la prohibición de todo monopolio informativo, también lo es que se propugna la pluralidad de medios de comunicación social, lo cual no se condice con el acaparamiento de los mismos, situación que se ha configurado en nuestro país en relación a los medios de prensa escrita, concretamente los periódicos o diarios como se ha explicado anteriormente.

En todo caso, en sede jurisdiccional se determinará finalmente si el mencionado acaparamiento de la prensa escrita (diarios o periódicos) debe subsistir, dado que un grupo de ocho periodistas ha interpuesto un proceso de amparo contra el mismo bajo la denominación de concentración de medios.

Frente a esta situación se debería propugnar la diversificación de medios de comunicación a fin de evitar que las fusiones o megafusiones de empresas

informativas manejen el flujo informativo a su antojo. Al respecto, si bien se establecen disposiciones de carácter constitucional en las que se prohíbe el acaparamiento o monopolio, sin embargo, las mismas no resultan eficaces de acuerdo al ejemplo que hemos mencionado.

En el medio televisivo ocurre una situación distinta pues se advierte que el denominado Grupo El Comercio controla los canales televisivos América Televisión de señal abierta y Canal N de señal de cable, siendo que los demás canales de señal abierta pertenecen a otras personas, por lo que se aprecia una mayor diversificación en la información nacional aunque en lo que a la información internacional existe uniformidad en la medida que es brindada por las grandes empresas informativas, cadenas de televisión y agencias informativas.

En lo que respecta a la radio la situación se presenta también diversificada ya que si bien existen dos grupos radiales: Corporación Radial y Grupo RPP, los mismos solamente pueden controlar hasta el 20% de las emisoras del espacio eléctrico de una localidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión. Asimismo, existen otras estaciones radiales cuya propiedad se encuentra en manos de diversas personas con posiciones y tendencias también distintas, algunos conservadores, otros liberales, de oposición o de apoyo al gobierno de turno.

La conclusión que se puede extraer al respecto es que el flujo informativo de origen internacional o foráneo proviene en su mayor parte de las grandes empresas internacionales que ciertamente constituyen el poder mediático, sin embargo, a nivel nacional existe una pluralidad de medios de comunicación que impiden el copamiento informativo por parte de una empresa o grupo de empresas, salvo en lo concerniente a la prensa escrita (diarios o periódicos), ello no significa que dicho poder mediático en sede nacional sea minúsculo o intrascendente, pues como se indicó anteriormente ejerce influencia en diferentes ámbitos, entre ellos el del Poder Judicial y sus jueces en tanto que al administrar justicia resuelven casos de interés general.

De otro lado, la existencia de las denominadas agendas mediáticas que generan alto rating en las que predomina lo frívolo y banal se constata en la parrilla televisiva de señal abierta en nuestro país, en la que durante la programación diaria predominan los programas de concursos llamados *realities*, las telenovelas, programas de imitaciones y de humor, que se encuadran en las características antes mencionadas, presencia que resulta claramente mayoritaria respecto a los programas de periodicidad semanal en los cuales se informa y opina sobre casos judiciales de interés general, entre otro tipo de temas de índole político, social y económico.

Igualmente, los diarios de mayor tiraje como *El Trome*, usualmente difunden temas sensacionalistas de índole policiaco o relacionados a la farándula, brindándose poco espacio para las noticias de corte político, económico, etc., de esta manera se minimizan estos temas junto a los educativos y culturales, sin embargo, también abordan casos judiciales de gran repercusión para el público, en los que fijan su posición al respecto.

En relación, a la radio, salvo contadas excepciones, tiene principalmente un propósito de brindar esparcimiento a los oyentes mediante una programación musical continua, a excepción de RPP o de Radio Exitosa cuya especialidad es brindar información en forma permanente. Igualmente, existen otros programas radiales en los cuales también se brindan informaciones y se formulan opiniones respecto a la actualidad nacional, aunque en menor número de horas de transmisión, en las cuales también se abordan casos judiciales de gran repercusión.

1.1.3. Concepto de Opinión Pública

En el seno de cualquier sociedad existen factores que contribuyen a su funcionamiento entre los cuales se encuentra la opinión pública, la misma que necesariamente tiene el carácter de colectiva para diferenciarse de la opinión individual, siendo que resulta difusa en la medida que no es delimitada, por ende, tampoco es organizada, ni consciente ya que

usualmente no responde a una evaluación rigurosa del tema sobre el cual se configura.

Este concepto incluye el sustantivo *opinión* y el adjetivo *pública*. En este sentido, debe indicarse que opinión es un punto de vista sobre algo, esto es, que determinada persona tiene sobre un tema. Tal punto de vista tiene solamente una certidumbre relativa, ya que quien opina está privado de una certeza absoluta, a diferencia de quien cree algo o en algo.

Sobre el particular, HABERMAS resalta el giro de ciento ochenta grados producido por los medios de comunicación en la formación de la opinión de los ciudadanos en general, lo cual bajo su criterio responde a los intereses propios de dichos medios y no representa necesariamente a su audiencia, de esta manera este autor refiere:

Mientras que antes la prensa podía limitarse a posibilitar y robustecer el raciocinio de las personas privadas reunidas en público, ahora ocurre que, al revés, éste lleva la impronta de los medios de comunicación de masas. La evolución que lleva del periodismo de escritores privados a los servicios públicos de los medios de comunicación de masas constituye el marco en el que va transformándose la esfera de la publicidad a medida que penetran en ella intereses privados que de ese modo consiguen una audiencia privilegiada - aun cuando de ningún modo puede tomárseles ya *eo ipso* por intereses representativos de las personas privadas como público-. (Habermas, 1997, p. 216)

Los profesores BLANCAS y RUBIO señalan que "La opinión puede, por eso, diferenciarse de la creencia, que es mucho más sólida y segura. La opinión se considera discutible, y admite la confrontación con otras opiniones, y aún la réplica. La opinión no tiene a su favor ni la uniformidad ni la adhesión que colectivamente logra una creencia social". (Blancas y Rubio, 1986, p. 548). Lo que según estos autores lleva a afirmar que la opinión es un concepto, una idea, o a veces un juicio, formulados por el entendimiento con sujeción a un criterio de valor.

A continuación estos autores pasan a señalar cuándo una opinión es *pública*, sobre lo cual se ha intentado dar tres respuestas posibles:

- a) Unos dicen que tal o cual opinión es *pública* en razón del sujeto que opina, esto es, que cuando quien opina es el *público* la opinión es pública, lo que equivale poco más o menos a afirmar que quiere decir opinión del *público*. (Blancas y Rubio, 1986, p. 548)
- b) Otros dicen que tal o cual opinión es *pública* en razón del objeto sobre el cual se opina, es decir, que cuando se opina sobre algo que interesa a una generalidad indeterminada del grupo social, por ejemplo: sobre política - la opinión es pública, con lo que se quiere decir *opinión sobre un asunto público*. (Blancas y Rubio, 1986, p. 548)
- c) Los terceros sostienen que una opinión es pública, no por el sujeto ni por el objeto, sino por la forma y los caracteres de exteriorización que esa opinión tiene, esto es, por su naturaleza. Y en este tercer punto de vista el más aproximado a la verdad. (Blancas y Rubio, 1986, p. 548)

En esta línea, los referidos autores señalan que una opinión:

Es pública cuando no es privada, lo que implica que, es externa y notoria cuando consta fehacientemente en un grupo social. Para ello, una opinión debe adquirir constancia y expresión sociales o colectivas, o sea, llegar a conocimiento de todos y de cualquiera, de *la gente*. La calidad de pública está en la propia esencia o índole de la opinión, y no necesariamente en el carácter público del sujeto ni del objeto de esa misma opinión. (Blancas y Rubio, 1986, p. 549)

Blancas y Rubio señalan que "La opinión es pública, en razón de su naturaleza, por la forma y los caracteres que presenta, pero sólo puede alcanzarla una opinión que tiene un determinado sujeto y que versa sobre determinado objeto. ¿Quién opina públicamente?". (Blancas y Rubio 1986, p. 159). Los autores citados ofrecen diversas respuestas:

- a) El sujeto de la opinión pública, es el pueblo. Pero *pueblo* es un sustantivo colectivo que designa a la pluralidad de hombres que forma la población de un Estado, la que carece de unidad y es heterogénea, por lo que no es ni puede ser el sujeto de la opinión pública. La colectividad de

individuos que componen al pueblo no funciona, en conjunto, como sujeto de opinión. (Blancas y Rubio, 1986, p. 159).

- b) El sujeto de la opinión es *el público*. ¿Y qué es *el público*? ¿No es lo mismo que *el pueblo*? Dichos autores refieren que cada materia o cada objeto tiene un público que se interesa por ellos, de esta manera existe un público para los deportes, un público para los negocios bursátiles, un público que se ocupa del cine, etc. Cada uno de ellos opina sobre el objeto que le preocupa e interesa, de esta forma existe una clase de opinión pública que recae sobre la política y, que se llama opinión pública política. ¿Es ese *público* propio de cada objeto o materia el que funciona como sujeto de opinión pública? En sentido amplio la respuesta sería afirmativa, pero con la aclaración que el sujeto concreto es un *grupo de opinión*. (Blancas y Rubio, 1986, p. 159).
- c) Otros dicen que el sujeto de la opinión pública es el hombre individualmente considerado, sin embargo, un hombre puede ser sujeto de una opinión privada o individual, mas nunca de una opinión pública. (Blancas y Rubio, 1986, p. 159).

Ciertamente, la segunda opción resulta la más acertada, esto es, que los grupos de opinión son los que realmente conforman la opinión pública en el seno de una sociedad, dado que los diversos asuntos o materias que existen en esta última requieren de una información previa para poder formular una opinión fundamentada, de tal manera que no sea rápidamente desechada. En el siguiente ítem se abordará este concepto con mayor detalle.

La relación entre la opinión pública y el derecho es descrita por HABERMAS de la siguiente manera:

Como es natural, no puede considerarse a la "opinión pública" como tal como una norma, como un concepto jurídico; pero el sistema de normas depende implícitamente de ella, pues se trata de una magnitud social que funciona según expectativas engendradas por determinadas garantías de los derechos fundamentales y por especiales prescripciones de la notoriedad pública. (Habermas, 1997, p. 333)

Lo señalado por este autor resulta verificable en nuestro medio ya que la opinión pública establece exigencias en diferentes ámbitos del derecho. Así tenemos que a través de los medios de comunicación se reclama la imposición de penas drásticas a las personas que cometen delitos que causan especial repulsión. Igualmente, se demanda que se tipifiquen como delitos determinadas conductas que anteriormente no se configuraban como tales.

De otro lado, SANDLER hace hincapié en la intervención de la prensa, esto es, los medios de comunicación en la formación de la opinión pública cuando indica: "La prensa, en el sentido más amplio del término, tiene que ver no solo con la información sino con la formación de la opinión de la gente, de los actores sociales y la opinión pública" (Sandler, 1999, p. 14). De esta manera este autor establece una relación causa efecto entre la prensa y la opinión pública. Lo que ligado a lo anterior permite concluir que los medios de comunicación coadyuvan a la formación de la opinión pública basada en lo manifestado por los grupos de opinión sobre determinada materia.

Al respecto, en opinión del destacado filósofo Giovanni SARTORI se puede diferenciar entre los medios de palabra como son los diarios y las emisoras radiales, y los medios visuales como la televisión, para lo cual afirma: "En esta presentación el medio *par excellence*, el que destaca más, es la televisión. Todos son relevantes y tienen relación con la democracia, la cual supone un *demos* relativamente informado, por lo tanto una democracia sin medios, con un público totalmente a oscuras, en un vacío de noticias parece casi inconcebible". (Sartori, 2003, p. 38) Así entonces, según SARTORI todos los medios participan en el proceso de informar y por tanto, en la formación de la opinión pública, aunque es la televisión el más importante debido a su fácil accesibilidad.

Un ejemplo conocido sobre la influencia de la televisión en la formación de opinión pública fue el debate electoral acaecido el 26 de setiembre de 1960 entre los candidatos Richard Nixon y John F. Kennedy por la presidencia de los Estados Unidos, el mismo que fue ganado por el segundo debido a la

imagen que proyectó frente a su oponente, resultando que el mensaje en sí pasó a un segundo plano, tan es así que personas que escucharon el debate en la radio pensaron que Nixon había sido el vencedor.

1.1.4. Grupos de Opinión

La opinión de un hombre podrá convertirse luego en opinión pública, pero entonces dejará de ser individual porque cambiará de sujeto, y será asumida por un grupo de opinión dentro del público. Como se señaló anteriormente, según los profesores Blancas y Rubio el sujeto de la opinión pública no es ni el hombre tomado individualmente, ni la totalidad de hombres tomada como pueblo, sino un conjunto de hombres que forman o hacen *público* a través de los grupos de opinión. Circunscribir el objeto de la opinión pública es más fácil que delimitar al sujeto. El objeto puede ser cualquiera, pero debe ser también público, es decir, de interés colectivo.

Sobre el tema, debe indicarse que Elihu KATZ y LAZARFELD publicaron un texto intitulado *Personal Influence*, donde se postula el *modelo del flujo comunicacional en dos pasos (two-step-flow of communication model)*, que refiere que en las comunidades existe un reducido grupo de individuos que, por tener mayor contacto o presencia en los medios, actúa como nexo en el proceso de circulación de los mensajes políticos. Estas personas, después de filtrar y seleccionar las noticias, las transmiten al público en general.

En nuestro país puede advertirse la presencia de grupos de opinión sobre determinadas materias o asuntos de interés general. A manera de ejemplo tenemos el caso de la administración de justicia respecto al cual importantes Organizaciones no gubernamentales (ONG) continuamente difunden informaciones que contienen sus opiniones y/o cuestionamientos en relación a la actuación de los integrantes del sistema judicial como jueces, fiscales, procuradores, entidades como el ex Consejo Nacional de la Magistratura, las mismas que en ocasiones forman una corriente de opinión que se materializa en el resultado de un proceso judicial o que no se ascienda a determinado magistrado.

Posteriormente, las mencionadas personas son denominadas por Gladis Engel LANG y Kart LANG como *líderes de opinión*, en el sentido de que representan un enlace obligatorio entre los medios masivos y el conjunto de las audiencias. El líder de opinión según estos autores, no sólo está más expuesto frente a la prensa sino que además presta especial atención a los mensajes emitidos y, luego, prioriza la información que transmite a su grupo de referencia. Su papel consiste en realizar tareas de conexión entre los sistemas de comunicación y el mundo externo.

Ciertamente, en nuestro medio existen líderes de opinión, nos referimos a connotados periodistas que tienen gran audiencia en la prensa escrita, radial o televisiva. Si bien es cierto que pueden representar alguna tendencia política o ideológica, su capacidad de análisis imparcial de la información consigue que un importante número de ciudadanos los siga, en consecuencia, destacan por ello y no por haber sido impuestos y dirigidos como ocurre en los gobiernos dictatoriales o antidemocráticos.

A lo anterior, se debe agregar las llamadas industrias culturales por parte de HORKHEIMER y ADORNO, que constituyen un síntoma evidente de decadencia de la sociedad de masas, dado el carácter masificador, repetitivo y represivo que el accionar de *la bochornosa industrialización* de las manifestaciones artísticas genera. De allí que sus “productos culturales” (la radio, el cine y el semanario) puedan ser consumidos sin gran preparación o interés por parte del público, circunstancia ésta que convierte a los individuos en esclavos de la lógica del mercado y de su ley de la oferta y la demanda, según estos autores.

Sobre el particular, debe admitirse que en nuestro país la radio y la televisión emiten dicha clase de *productos culturales* salvo excepciones que confirman la regla. De esta manera, en el medio televisivo imperan las telenovelas y los denominados concursos reality que no requieren de mayor esfuerzo o preparación por parte de los consumidores. Asimismo, en medio radial se verifica que la mayoría de las emisoras brindan únicamente programas de

esparcimiento, siendo pocas las que difunden información relevante para la marcha del país como RPP o Radio Exitosa.

1.1.5. El objeto de la Opinión Pública Política

El objeto de la opinión pública política según Blancas y Rubio es el conjunto de los fenómenos políticos, comprendiendo al Estado, el poder, la legitimidad del régimen, la forma de gobierno, las **decisiones judiciales**, entre otras, de esta forma dichos autores expresan que "Como este objeto que aparece como unitario (la política) ofrece en su realidad empírica una infinita variedad de problemas, de enfoque, de soluciones, etc., esta misma pluralidad es la que suscita diversidad de opiniones públicas políticas. Y acá surge de nuevo el cotejo de la opinión pública política con otras opiniones también públicas pero no políticas, porque tienen otros objetos: el arte, la literatura, el cine, la bolsa, el comercio, el deporte, etc". (Blancas y Rubio, 1986, p. 550)

Se aprecia entonces que las decisiones judiciales son sometidas al escrutinio de la opinión pública a través de los medios de comunicación, sin embargo, la forma en que como se efectúe dicha presentación será decisiva en la formación de la opinión pública, por ello, resulta imprescindible que la misma resulte objetiva e imparcial, de tal manera que se brinde a los magistrados la oportunidad de explicar sus decisiones, siempre y cuando se avengan a hacerlo públicamente dada la reticencia que mantienen algunos de ellos frente a los medios de comunicación.

De otro lado, SARTORI plantea la duda acerca de la razón para referirse a la *opinión* (del público) en lugar de emplear otro término. (Sartori, 1995, p. 117). La segunda cuestión es en qué sentido se considera *pública* una opinión. Este autor afirma que sólo en este contexto podemos evaluar cuándo una opinión difundida entre el público es *libre*, hasta qué punto y en qué sentido (Sartori, 1995, p. 119). Esta aseveración resulta correcta pues si se controla o censura una opinión no puede atribuirse la misma a cierto

colectivo social sino representa en realidad una manipulación de parte de quien efectúa dichas acciones.

Aunque puede argumentarse que la opinión pública ha sido permanente en el tiempo y en cualquier sociedad, lo relevante es que la expresión fue acuñada tan sólo en las décadas anteriores a la Revolución Francesa, situación atribuible al desarrollo y expansión de la prensa informativa en Europa. De esta forma, "el concepto opinión pública fue precedido históricamente por: 1. El concepto romano *vox populi* en la antigüedad; 2. Posteriormente, por la teoría medioeval del consentimiento; 3. Por su evolución en la teoría de la voluntad general de Rousseau". (Matteucci, 1980, p. 117).

Esta evolución histórica resulta relevante para la construcción de la democracia en el hemisferio occidental, principalmente en el ámbito jurídico donde la voluntad general debe plasmarse en la ley, la cual a su vez es expedida por un órgano que la representa y proviene de elecciones generales en libertad e igualdad.

Sobre el particular, SARTORI argumenta que el vocablo *opinión* no permite sospecha del conocimiento que tuvieron los escritores de la Ilustración sobre sus alcances lingüísticos: ellos querían significar *doxa*, no *episteme*. (Sartori, 1995, p. 118). Por el adjetivo *pública* se indica no solo al sujeto (de la opinión) sino también al ámbito y naturaleza de las opiniones en cuestión, porque pertenece a las cosas públicas, a la *res pública*.

Entonces, el ámbito de la opinión pública es sociológico y político. SARTORI hace una interesante afirmación sobre la precariedad de la opinión pública: "Los rumores o fama *popularis* no se convierten en opinión pública a menos que se divulguen por la prensa" (Sartori, 1995, p. 118). A manera de estrategia y técnica de la socialización del derecho este autor agrega lo siguiente:

La responsabilidad de los medios de información y comunicación social es vital cuando se trata de dar a conocer a la sociedad, la real dimensión del derecho cuando este recae en ella. La magnitud de los casos judiciales en atención a la presencia de los personajes que son sus protagonistas, despertarán el interés de los medios para el tratamiento de los acontecimientos. Sin embargo, en todos los panoramas no se aprecian voceros judiciales, ó al menos medios de información judiciales, que puedan traducir a un lenguaje no técnico, el contenido del razonamiento jurídico de los operadores. (Sartori, 1995, p. 67).

Lo señalado por este autor se encuentra vigente en nuestro país, ya que se advierte que nuestro Poder Judicial carece de voceros judiciales que brinden información objetiva y precisa respecto a los denominados casos mediáticos, por ende, resulta necesario implementar esta medida, esto es, que en cada Corte Superior, y por supuesto, también en la Corte Suprema se designen voceros judiciales que proporcionen la mencionada información a los medios de comunicación y a través de los mismos al público en general, lo que no resta que los magistrados que han expedido las resoluciones materia de cuestionamiento mediático puedan dar las explicaciones que consideren pertinentes a través de los propios medios de comunicación.

1.1.6. Medios de comunicación, procesos judiciales y formación de la opinión pública

De otro lado, se debe examinar la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública respecto a las decisiones adoptadas en casos judiciales de interés general. Para Christopher D. HUNTER "Numerosos sucesos mundiales en tiempos recientes han sido definidos por su referencia a sonados procesos judiciales y a sus reminiscencias provenientes del pasado". (Hunter, 2007). Se trata entonces de vincular hechos de trascendencia global con lo actuado anteriormente en procesos judiciales mediáticos en los que se han abordado determinados temas que generan un consenso al respecto.

Uno de estos casos lo constituye el affaire que involucró al Presidente de los Estados Unidos Bill Clinton con la pasante Mónica Lewinsky, tan es así que

la vehemente investigación del fiscal Kenneth Starr sobre la vida sexual de Clinton fue comparada como una persecución de índole político, en esta línea ALLEN DERSHOWITZ, profesor de derecho de la Universidad de Harvard, la calificó como una forma de *macartismo sexual*.

No es de sorprenderse por ello que los grandes procesos judiciales del pasado enmarquen nuestro entendimiento del presente. Por ello HUNTER señala que los procesos judiciales trascendentes como el caso Dreyfus en Francia⁴, los procesos *stalinianos* ó el enjuiciamiento en Israel de Adolf Eichmann -oficial nazi de las SS-⁵ concentraron una masiva atención mediática y cambiaron la opinión pública en las naciones.

⁴ "El 5 de enero de 1895, un capitán del Ejército de Francia, Alfred Dreyfus, de origen judío, es degradado y condenado a cadena perpetua, en la Isla del Diablo, por un tribunal militar que lo encontró culpable de traición a la patria, basado en muy endebles pruebas.(...) Los principales diarios europeos cubrieron las alternativas del juicio que se le efectuó a Dreyfus, entre ellos el influyente periódico liberal de Viena, *Neue Freie Presse*, cuyo corresponsal en Francia era Teodoro Herzl; quien fue uno de los pocos periodistas a los que se le permitió presenciar la ceremonia de degradación de Dreyfus. (...). Mientras tanto la esposa y el hermano de Dreyfus, junto con su abogado, iniciaron una campaña destinada a que se realice un nuevo juicio a Alfred Dreyfus, propuesta que comienza a ser apoyada por varios intelectuales franceses como también por políticos opositores al gobierno. (...). Este hecho hace que Emile Zola, uno de los más destacados novelistas franceses de esos años publique, el 13 de enero, en la primera página de *L'Aurore* de Georges Clemenceau, una carta abierta al presidente de Francia titulada *J'accuse (Yo acuso)* en la que sostenía que el Gobierno y el Ejército habían conspirado para condenar a Dreyfus por motivos falsos, a la vez que acusó al gobierno y al ejército de haber cometido "traición a la humanidad" al incentivar a la opinión pública con mensajes antisemitas en un intento de desviar la atención popular de sus propios y públicos fracasos. El *Yo acuso* hizo que se vendieran 200.000 ejemplares de *L'Aurore* sólo en París, y que la población se dividiese entre quienes sostenían que Dreyfus era culpable y aquellos que consideraban que era inocente. (...). El nuevo juicio se efectuó entre el 7 de agosto y el 9 de septiembre, y Dreyfus, a quien se trajo a Francia, es nuevamente declarado culpable de traición con circunstancias atenuantes, reduciéndole la pena a 10 años de prisión. (...). Dreyfus, continúa buscando la anulación judicial de su condena y el 19 de octubre de 1903, el ministro de la Guerra, el general Louis-Joseph André, descubre nuevas pruebas de la inocencia de Dreyfus, lo que hace que el pedido de apelación presentado por Dreyfus sea aceptado y el 12 de julio de 1906 la Corte de Apelaciones de Francia anula el segundo veredicto y al día siguiente la Cámara de Diputados solicita que sea reincorporado al Ejército. El 21 de julio Alfred Dreyfus es nombrado Caballero de la Legión de Honor en una ceremonia en la Escuela Militar, siendo poco después ascendido a mayor." (Anónimo, 2013)

⁵ "Después de la Segunda Guerra Mundial el criminal de guerra nazi Adolf Eichmann huyó de Austria hacia la Argentina en donde vivió bajo el nombre de Ricardo Klement. En mayo de 1960, agentes del servicio de seguridad israelita lo atraparon en la Argentina y lo llevaron a Jerusalén para enjuiciarlo en una corte israelí. Eichmann declaró desde una cabina de cristal a prueba de balas. El juicio de Eichmann despertó el interés internacional, trayendo las atrocidades nazis a la vanguardia de las noticias del mundo. Los testimonios de los sobrevivientes del Holocausto, especialmente de los combatientes de los ghettos como Zivia Lubetkin, generaron interés en la resistencia judía. El juicio incitó una nueva oportunidad en Israel; muchos sobrevivientes del Holocausto se sentían capaces de compartir sus experiencias mientras que el país enfrentaba este capítulo traumático. El procurador general de Israel, Gideon Hausner, firmó una acusación contra Eichmann por 15 cargos, incluyendo crímenes contra la gente judía y crímenes contra la humanidad. (...). Por esos y otros cargos más, Eichmann fue encontrado culpable y condenado a muerte. El 1 de junio de 1962 Eichmann fue ahorcado. Su cuerpo fue cremado y las cenizas fueron esparcidas en el mar, más allá de las aguas territoriales de Israel. La ejecución de Adolf Eichmann ha sido la única vez que Israel ha decretado una sentencia de muerte." (Anónimo, Holocausten Encyclopedia, 2016).

Sobre el particular, debe indicarse que en los casos Dreyfus y Eichmann el impacto mediático congregó al mundo occidental en el marco de los contextos temporales respectivos, generando además de la gran cobertura mediática, la publicación de libros y artículos, así como la realización de películas y documentales, a través de los cuales se puede apreciar la posición que adoptaron tanto los medios de comunicación como la ciudadanía en general sobre estos casos históricos.

Además de estos dos casos históricos se puede mencionar otros más recientes como los enumerados en el artículo "Los juicios más mediáticos de los últimos años" (Redacción EC, 2014) publicado en el diario El Comercio el 13 de setiembre de 2014, los cuales son los siguientes:

- Caso Saddam Hussein, quien fue juzgado desde julio de 2004 por la matanza de 148 personas de religión chiita de la aldea de Duyail en 1982, siendo posteriormente ejecutado en la horca.
- Caso Silvio Berlusconi, quien afrontó varios procesos judiciales mediáticos siendo el más conocido el que se inició en febrero de 2011 bajo la acusación de prostitución de menores y abuso de poder, bautizado como el caso *Ruby*, donde finalmente fue absuelto.
- Caso O.J. Simpson, quien protagonizó una captura cinematográfica y fue procesado por el asesinato de su ex esposa Nicole Brown y su pareja Ron Goldman en el año 1995, para finalmente resultar absuelto.
- Caso Mark Chapman, cuyo juicio por el asesinato del ex beatle John Lennon se efectuó el 22 de junio de 1981, para ser condenado a cadena perpetua luego de haber reconocido su culpabilidad.
- Caso Carlos Menem, ex presidente de Argentina, quien finalmente fue condenado a siete años de prisión en el año 2013 por la venta ilegal de armas durante el Conflicto del Cenepa ocurrido en 2001.

- Caso Conrad Murray, médico acusado de homicidio no premeditado del cantante Michael Jackson, resultando que el inicio de la parte final de su juicio fue televisado el 27 de setiembre de 2011, donde fue condenado a dos años de cárcel.
- Caso Jack Ruby, quien asesinó a Lee Harvey Oswald que a su vez era acusado de matar al presidente John F. Kennedy, por lo cual fue juzgado y condenado a la silla eléctrica el 14 de marzo de 1964, sin embargo, murió en un hospital a la espera de un nuevo proceso.

La razón de esta intensa atención mediática en los mencionados casos judiciales reside en el hecho que cada uno ellos fue a su vez un hecho social de gran impacto transformativo en la opinión pública y en las decisiones adoptadas por los magistrados, lo que revela la importancia del poder mediático.

Sobre el tema, HUNTER también sostiene que las cualidades transformativas y transfijadoras de la cobertura mediática de esta clase procesos corresponden a la definición de eventos mediáticos (*media events*) de DAYAN y KATZ⁶. Debido a los mismos, naciones enteras toman parte de los rituales transformativos transmitidos por televisión, los que no

⁶ The live broadcasting of television events attracts the largest audiences in the history of the world. Lest we be misunderstood, we are talking about audiences as large as 500 million people attending to the same stimulus at the same time, at the moment of its emission. It is conceivable that there were cumulative audiences of this size prior to the electronic age - for the Bible, for example. Perhaps one might have been able to say that there were several hundred million people alive on earth who had read, or heard tell of, the same Book. But it was not until radio broadcasting - and home radio receivers - that simultaneity of exposure became possible. The enormity of this audience, together with the awareness by all of its enormity, is awesome. It is all the more awesome when one realizes that the subject of these broadcasts is ceremony, the sort which anthropologists would find familiar if it were not for the scale. Some of these ceremonies are so all-encompassing that there is nobody left to serve as an out-group. 'We Are the World' is certainly the appropriate theme song for media events. To enthrall such a multitude is no mean feat; to enlist their assent defies all of the caveats of media-effects research...Like religious holidays, major media events mean an interruption of routine, days off from work, norms of participation in ceremony and ritual, concentration on some central value, the experience of *communitas* and equality in one's immediate environment and of integration with a cultural center. The reverent tones of the ceremony, the dress and demeanour of those gathered in front of the set, the sense of communion with the mass of viewers, are all reminiscent of holy days. Passive spectatorship gives way to ceremonial participation. The depth of this involvement, in turn, has relevance for the formation of public opinion and for institutions such as politics, religion, and leisure. In a further step, they enter the collective memory. (Dayan & Katz, 1992, p. 34).

necesariamente son imparciales, ni cuentan con el conocimiento técnico que se requiere para abordar estos procesos, pero que generan o contribuyen a la formación de la opinión pública.

Según SHILS, citado por HUNTER, la transmisión en vivo de sucesos como la llegada del hombre a la luna o la boda del Príncipe Carlos con Diana de Gales concentran la atención de los individuos en el centro de la sociedad, creando una forma de *communitas* donde los eventos mediáticos son capaces de transformar la realidad y de signar nuevas posibilidades futuras.

De esta manera, HUNTER considera en los referidos procesos trascendentes que el poder transformativo se manifiesta en dos tipos: "Tipo tangible (v.gr. la condena a muerte impuesta por una Corte Israelí a Eichmann). Tipo simbólico (se crea en la opinión pública la toma de conciencia de una nueva realidad)". (Hunter, 2007, p. 34).

Sobre el particular, surge como interrogante: ¿El tipo simbólico creado por los medios influencia sobre el tipo tangible? La respuesta fluye de acuerdo con las hipótesis que se formulen, de esta manera corresponderá calificar a determinados casos como manipulación mediática, mientras que otros casos como expresión del triunfo de la legitimidad social gracias al mensaje transformativo, según lo expresado por este autor.

Al respecto, debe indicarse que el Caso Dreyfus resulta un claro ejemplo de un mensaje transformativo para la sociedad francesa en particular y en europea occidental en general, dado que constituye un avance histórico de la lucha contra los prejuicios raciales, y a su vez de la permanente búsqueda de justicia en el seno de las sociedades democráticas frente a los poderes fácticos, aspectos que le brindan plena legitimidad social a resolución judicial que dio por finalizado dicho caso con la absolución del capitán Alfredo Dreyfus por parte de un tribunal francés.

El Caso Eichmann resulta más controversial pues en primer lugar ocurrió un secuestro por parte de agentes del servicio de seguridad de un país (Israel)

en otro país (Argentina), lo cual hasta la fecha resulta inadmisibles dentro de la normativa y costumbre internacional ya que se transgrede abiertamente el principio de soberanía territorial; y, además, se aplicó la pena de muerte, que si bien en el año 1962 resultaba de mayor aceptación y por ende de mayor aplicación, a la fecha dicha medida sólo tiene vigencia en pocos países como Estados Unidos y China, percibiéndose una corriente social que impondrá su abolición a futuro.

Siguiendo con este tema conviene citar a GONZÁLEZ-AURIOLES, quien refiriéndose a la influencia de los medios de comunicación sobre las decisiones judiciales refiere:

La capacidad de los medios de influir en la opinión pública es cada vez mayor, las posibilidades que pueden tener los justiciables de, haciendo uso de su libertad de expresión, incidir en estos medios de comunicación en un sentido determinado, influir con ello en la opinión pública y llegar así a perturbar la independencia judicial, son cada vez más grandes. (González-Aurioles, 2009, p.486)

Lo señalado por este autor español resulta de plena vigencia respecto a los casos mediáticos o emblemáticos en nuestro país, como se va a describir más adelante cuando se efectúe la contrastación de la hipótesis.

Como colofón resulta adecuado citar a VALENCIA en relación a la formación de la opinión pública sobre los procesos judiciales a través de los medios de comunicación, en el sentido que:

Es decir, se hace de todas las etapas del proceso un gancho que genera *rating*, televidentes, aumento de pauta comercial, opiniones, tendencias y hasta grupos de presión que generan un reto y un riesgo mayor en la búsqueda de la justicia y la verdad, y más, cuando se queda el caso solo en el *show* mediático o en el imaginario colectivo y las partes del proceso, sabiéndolo o proyectándolo, se aprovechan de este poder e influencia para interferir en el proceso y moldearlo de acuerdo con sus intereses e introduciendo ideas, opiniones o juicios que hacen imposible identificar la verdad verdadera en los procesos y que construyen la verdad procesal a su modo. (Valencia, 2016, p. 257)

Lo sostenido por esta autora tiene su correlato en nuestro medio, esto es, que han existido casos emblemáticos como los de Ciro Castillo o Edita Guerrero en los cuales se configuraron los hechos antes descritos, lo cual se abordará en profundidad más adelante al efectuar la contrastación de la hipótesis.

1.1.7. La Imparcialidad Periodística

Sobre el particular David BREWER nos dice: “Ser imparcial significa: Ser equilibrados con los temas y los puntos de vista; reflejar una amplia gama de opiniones; examinar visiones opuestas; asegurarse de que ninguna corriente de pensamiento quede excluida del reportaje”. (Brewer, 2016).

A continuación BREWER agrega que "para encontrar el equilibrio al informar se debe ofrecer el derecho de réplica y asegurarse que todas las opiniones sean comunicadas a la audiencia en forma similar". (Brewer, 2016).

De lo señalado por este autor se puede concluir que si bien es cierto que todos los periodistas tienen sus opiniones, criterios y pareceres sobre determinados asuntos de trascendencia social, política, económica, etc., ello no los puede llevar a parcializarse al momento de transmitir la información pertinente al público, esto es, no se puede llevar de la mano a este último, lo que entre otras cosas implica que se descarten o minimicen las posturas opuestas al criterio del periodista, ya sea ignorándolas o impidiendo que aquellos que las representan puedan acceder al medio de comunicación donde laboran para poder refutarlas.

Ello resulta atinente también en relación a los medios de comunicación donde se mantiene una determinada línea editorial. Sobre el particular resulta importante el distingo que efectúa la British Broadcasting Corporation - BBC en su portal web Academia en los siguientes términos:

No todo el periodismo es, ni necesita ser, imparcial. Mucho del buen periodismo lo hacen periódicos que tienen una visión

particular del mundo. Los lectores pueden elegir si compran/leen ese periódico u otro que comparta su visión – o la cuestione. Pero el periodismo de la BBC es diferente. Lo pagan las personas que compran una licencia de televisión en el Reino Unido. (Redacción BBC, 2017).

Del extracto anterior, se puede que un servicio público radio y televisión como la BBC siempre tiene que ser imparcial, como debería ocurrir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión o el diario El Peruano en nuestro país, lo que lamentablemente no sucede pues los gobiernos de turno los utilizan como caja de resonancia de sus actividades, basta con apreciar los laudatorios titulares que publican diariamente sobre las actividades del Presidente de la República, de ministros de Estado y/o altos funcionarios públicos.

Asimismo, se señala la existencia de una línea o tendencia de determinados medios de comunicación escritos y ahora digitales en función a la visión que tengan sobre la sociedad en su conjunto. De esta manera existen aquellos conservadores y liberales, de derecha o de izquierda. Sin embargo, ello no los releva de informar con veracidad y objetividad sobre los hechos que acontecen en el seno de una sociedad y que son objeto de interés público, siendo que para ello deben contrastar las fuentes de información que posean, lo que implica que se brinde la oportunidad a quienes representan posturas opuestas para que puedan brindar la información que consideren pertinente y también defenderse frente a las imputaciones que se les formulen.

Un claro ejemplo de imparcialidad periodística al momento de difundir información sobre hechos de interés general en los cuales existen dos partes en conflicto, es la que mantiene la empresa Cable News Network – CNN, que fue el primer canal de noticias en Estados Unidos con una cobertura de 24 horas, en el cual la objetividad es requisito indispensable, esto es, "que cada corresponsalía informa sobre *el tema del día*, sin emitir juicio de valor y consultando todas las fuentes interesadas en el caso". (Redacción La Nación, 2017).

De esta manera, consultar a las fuentes interesadas en el caso conlleva recoger la versión de las mencionadas dos partes en conflicto o por lo menos brindarles la oportunidad para ello antes de difundir una información al público en general, lo que descarta una parcialización *a priori* con alguna de dichas partes dado que se otorga un trato igualitario en cuanto a la posibilidad de participación.

Ambos medios de comunicación, la BBC y CNN, tienen un prestigio bien ganado a nivel internacional debido a sus saludables políticas informativas, en las que la objetividad y veracidad son los requisitos indispensables para la difusión de información al público en general. Al respecto, resulta pertinente el conocido enfrentamiento del presidente Donald Trump y la cadena CNN, lo que revela que esta última no es obsecuente con el poder presidencial y mantiene su independencia periodística, lo cual ciertamente resulta saludable para el funcionamiento del sistema democrático en los Estados Unidos, tal como sucedió anteriormente en el marco del Caso Watergate en el cual el diario The Washington Post publicó la información que obtenían y procesaban sus periodistas Bob Woodward y Carl Bernstein, la que contribuyó decisivamente para que Richard Nixon renunciara a la presidencia de dicho país.

Asimismo, James NACHTWEY, periodista que obtuvo el Premio Princesa de Asturias de Comunicación y Humanidades 2016, efectúa un deslinde en relación a la información que se debe brindar sobre los conflictos bélicos, en los siguientes términos:

En su sentido más puro, el periodismo es imparcial, pero la imparcialidad hacia los hechos no es lo mismo que ser neutral en un conflicto. La narrativa nos puede llevar a simpatizar con un lado o con otro, pero no justifica la desinformación o distorsionar los hechos, que sería hacer propaganda, no periodismo. (Avilés, 2016).

Concordamos plenamente con lo expresado por este periodista en cuanto señala que la imparcialidad periodística debe mantenerse, en forma rigurosa

según nuestro criterio, respecto a los hechos que se informan en relación al conflicto bélico o cualquier hecho relevante, pues los hechos son únicos y no pueden *variar* de acuerdo al medio de comunicación que los cubre, lo que guarda directa relación con los indispensables requisitos de veracidad y objetividad que debe guardar toda cobertura informativa. Asimismo, este periodista expresa que ello no implica que se pueda simpatizar con una de las partes del conflicto bélico, lo que es entendible dadas las particulares características de los mismos pero que de ninguna manera puede dar lugar a que se desinforme al público en general.

Sub-Capítulo 1.2: Bases Jurídicas

1.2.1. Libertad de Expresión: Antecedentes, Definición y Normativa

El derecho a la libertad se ha alcanzado luego de una larga lucha como lo demuestra el derrotero de la historia, constituyendo un derecho humano de primera generación y por lo tanto inalienable. Podemos encontrar diferentes vertientes de la libertad: de conciencia, de pensamiento, de culto, de expresión, de tránsito, de asociación, de elección, entre otras.

En el caso de la libertad de expresión el antecedente ineludible lo constituye la libertad de imprenta dado que antiguamente solamente se podía difundir ideas, opiniones e informaciones a través de los medios impresos, en la medida que la radio, la televisión y la Internet no existían, en consecuencia, brindar la autorización para imprimir documentos resultaba una prerrogativa del soberano dentro del territorio que gobernaba, la misma que paulatinamente se fue superando a fin de desarrollar la libertad de imprimir documentos sin impedimentos, de esta manera se evitaba un control sobre la difusión de ideas y de información.

En el ámbito jurídico, EGUIGUREN señala como antecedentes clásicos del derecho de libertad de expresión e información (Eguiguren, 2004, p.27-28). La Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia cuyo artículo 12

disponía: “La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos”. Se puede apreciar que ya desde esta época se identificaba a la libertad de prensa como inherente a un gobierno democrático en la medida que consideraba su restricción como un acto proveniente de un gobierno dictatorial.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida en el contexto de la Revolución Francesa, cuyo artículo 11º prescribía: “la libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia, hablar, escribir, e imprimir libremente, sin perjuicio de responder por el abuso de esa libertad en los casos determinados por ley”.

Sin duda, la instauración de un régimen republicano requería la difusión de las nuevas ideas de igualdad, libertad, fraternidad y resistencia a la opresión que propugnó la Revolución Francesa, para lo cual la libertad de expresión resultaba absolutamente necesaria, sin embargo, ya se establece que con el ejercicio de la misma también se pueden cometer abusos, lo cual efectivamente sucedió como lo evidencian los casos de Marat a través del diario *El Amigo del Pueblo* y de Hébert mediante el diario *Le Père Duchesne* como refiere RAMÍREZ⁷, que coadyuvaron en muchos casos a que sean guillotinas personas por el sólo hecho de resultar sospechosas de apoyar a la monarquía.

De otro lado, EGUIGUREN hace mención a la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (aprobada en 1791) donde se estableció que el Congreso no podrá aprobar ninguna ley que restrinja la libertad de palabra o de prensa. La misma que también se condice con el régimen republicano y que ha servido de necesario basamento para la resolución de

⁷ Pedro J. RAMÍREZ describe a Hébert en los siguientes términos: “Y es que pocos han cultivado como él, a través de las *cóleras y alegrías* de su personaje – un típico artesano, comecuras de tupido mostacho y pipa en ristre -, la vulgaridad como género y la vileza como pauta de conducta”. (Ramírez, 2012, p. 32).

causas judiciales en las que se han ventilado temas vinculados a la libertad de expresión en Estados Unidos.

Resulta evidente entonces que la libertad de expresión es un derecho inherente a la implantación de sistemas políticos de corte democrático que sustituyen anteriores regímenes tiránicos o dictatoriales, dado que en estos últimos no tiene cabida, esto es, no se permite disentir o cuestionar al gobernante de turno, lamentablemente estos últimos no han desaparecido, como ocurre en los casos de Corea del Norte, Cuba y Venezuela, entre otros países de regímenes similares.

Después de hacer mención a los principales antecedentes normativos de la libertad de expresión, corresponde hacer mención a una definición de la misma. De acuerdo con SOLOZÁBAL la libertad de expresión “es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento” (Solozábal, 1992, p. 8). Ciertamente, el pensamiento que se pretende transmitir debe ser de interés general como la situación política, social o económica de un país, o la actuación de los tribunales de justicia en general o en determinados casos considerados mediáticos, y no debe ser utilizado para denostar o calumniar a personas que se consideran adversarios o con los cuales se mantienen discrepancias de cualquier índole.

En la doctrina y la jurisprudencia se incluye a la libertad de expresión como parte conformante de los denominados derechos comunicativos conjuntamente con los derechos de información y opinión, así tenemos que HAKANSSON señala lo siguiente:

El desarrollo de la libertad de expresión también demuestra que no es suficiente con reconocer esta libertad sin hacer lo mismo con otros derechos que la complementan, como por ejemplo la libertad para buscar y recibir la información. (...) Por eso, cuando hablamos de la libertad de información suele pensarse en los derechos del periodista con su cámara y grabadora digital en la mano; sin embargo, también hay una serie de situaciones en que la persona puede hacer uso de su libertad de información; por ejemplo, cuando se enciende el televisor para ver el noticiero, o cuando, caminando por la

calle, se navega por internet gracias a un Smartphone. (Hakansson, 2012).

RUBIO y BERNALES refieren sobre las libertades de información, opinión, expresión y difusión:

Están directamente emparentadas a la libertad de creencia y de pensamiento, en la medida que son su natural proyección hacia los otros miembros de la sociedad. No obstante cabe hacer una distinción analítica: alguien tiene derecho a pensar o creer en algo sin hacerlo público expresamente (...). Hasta aquí la libertad de creencia o pensamiento. Pero el derecho no termina allí; si la persona desea comunicar estas ideas, puede también hacerlo libremente. Es aquí donde funcionan las cuatro libertades que tratamos. (Rubio y Bernales, 1983, p. 109).

En la normativa internacional vigente tenemos que la libertad de expresión es un derecho humano que está regulado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸. Asimismo, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ o Pacto de San José de Costa Rica, resultando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que las libertades de expresión y de información constituyen *"una piedra angular en la existencia misma de la sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que*

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19º "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13 "Libertad de pensamiento y de expresión; 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional".

los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada", en la Opinión Consultiva N° 5/85 del 13 de noviembre de 1985, Caso la Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú - Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Capítulo XIV, Párrafo 146, señala:

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En estos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remarca la importancia de las libertades de expresión y de información para la vigencia de una sociedad democrática, de tal forma que las diferentes personas y colectivos puedan transmitir sus opiniones y posiciones sobre temas trascendentes que permitan mantener adecuadamente informada a dicha sociedad en general.

Asimismo, en la normativa nacional tenemos al numeral 4) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú el cual señala que toda persona tiene derecho "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. (...)".

Esta norma constitucional ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, así tenemos que, en la STC N° 00006-2009-PI/TC, fundamento 33, se indica:

Las libertades comunicativas permiten la tutela jurídica de las distintas formas de expresión e información mediante las cuales los discursos pueden ser transmitidos a la población, a fin de formar su opinión pública (...) Sobre la salvaguarda de los derechos invocados, por más que la Constitución señale la existencia de cuatro libertades, solo son dos las que gozan de tutela jurídica (entre diversa jurisprudencia, STC N° 10034-2005-PA/TC; STC N° 0013-2007-PI/TC).

Puede apreciarse como el concepto de opinión pública, que se ha tratado anteriormente, se encuentra presente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano como el resultado de un libre ejercicio de los derechos de expresión y de información, lo que ciertamente conlleva a que esta última resulte veraz y objetiva.

Asimismo, en la referida jurisprudencia se considera que el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión, lo cual resulta discutible en la medida que este derecho tiene una configuración propia como se indica en el Acápito 1.2.9. Igualmente, se considera al derecho a la difusión del pensamiento como un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público, lo cual al parecer implica una extensión del derecho a la información, sin embargo, si la mencionada norma constitucional ha singularizado este derecho debería seguirse este derrotero.

De acuerdo con lo anteriormente señalado se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión es concebido como un medio para la libre difusión de las ideas, esto es, que cada persona o grupo pueda poner en conocimiento público la posición, postura, propuesta, cuestionamiento, etc., que tenga sobre alguna materia trascendente.

Su manifestación más conocida es la que se plasma en la participación política. Ello es indudable debido a que la persona o grupo que pretende asumir el poder y gobernar un conglomerado social, debe presentar sus ideas, propuestas, alternativas, soluciones, proyectos, planes, etc., a fin de convencer a los electores de que constituyen la mejor alternativa. De esta manera la trascendencia de las elecciones de gobernantes en los países democráticos conlleva el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, para los fines del presente trabajo resulta relevante vincular el derecho a la libertad de expresión con el derecho a criticar resoluciones judiciales previsto en el numeral 20 del artículo 139 de la Constitución, que a la letra dice: "El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley".

El Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia sobre esta norma como la STC Exp. N° 00004-2006-PI/TC, fundamento 18, en la que se señala lo siguiente:

La actuación de los jueces, en tanto que autoridades, puede ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho *de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley*; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

Al respecto, debe indicarse que el derecho a la crítica de las resoluciones judiciales puede darse en diferentes planos. El primero en el ámbito forense que requiere de conocimiento jurídico que obviamente lo tienen los abogados que se desenvuelven en diversos espacios; asimismo, existen publicaciones y foros especializados para dicha finalidad, de esta manera se pueden formular críticas con el sustento jurídico respectivo.

El segundo ámbito es el que corresponde a los medios de comunicación, en el cual se advierte que la mayoría de las críticas no guardan relación con aspectos jurídicos sino con la posición que el medio de comunicación ha adoptado frente a determinados casos judiciales mediáticos o con la actuación de los jueces en general, de esta manera la crítica será negativa si la decisión judicial no coincide con la posición del medio de comunicación. Sin embargo, también existe un grupo minoritario de medios de comunicación que se preocupan por formular críticas respaldadas por la opinión de especialistas en el tema jurídico, por lo que las mismas resultan valorables y respetables.

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta norma también tenemos la STC Exp. N° 05168-2011-PHD/TC, fundamento 8, donde se refiere lo siguiente:

La crítica de las resoluciones judiciales resulta esencial en el afianzamiento del Estado Constitucional, pues su esencia no estriba solo en el cuestionamiento de la resolución judicial que no favorece a alguna de las partes, sino que entendido, en clave de un ejercicio cívico ciudadano, constituye una auténtica responsabilidad y un deber con el progreso mismo de la ciencia jurídica y del entendimiento que la sociedad asuma respecto a sus derechos.

Coincidimos con el criterio vertido en esta sentencia del Tribunal Constitucional pues el derecho de crítica a las resoluciones judiciales no obedece solamente el ejercicio de la libertad de expresión, sino que tiene como finalidad el mejoramiento del Derecho objetivo en nuestro país, lo que conlleva a lograr la resolución de conflictos intersubjetivos en forma más justa, o a darle fluidez a las relaciones económicas, sociales, políticas en su vinculación con lo jurídico.

Finalmente, cabe indicar que con esta norma constitucional nos encontramos ante una suerte de género y especie, ya que al hacer explícita referencia a toda persona para formular críticas a las resoluciones judiciales,

se colige que se incluye a los medios de comunicación, siempre y cuando se ejerza este derecho dentro las limitaciones de ley, lo que implica que no deba afectarse la garantía prevista en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, esto es, *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*. Sin embargo, ello no ocurre así en los casos en que el poder mediático ejerce una indebida presión en la tramitación y resolución de connotados casos judiciales.

1.2.2. Fundamento de la Libertad de Expresión

El fundamento para abogar por una plena libertad de expresión es que el contraste de las ideas libremente expresadas nos lleva finalmente al conocimiento más cercano posible sobre determinada materia o asunto de interés general, lo que permite adoptar una decisión informada sobre el particular.

Si bien es cierto que no siempre se puede alcanzar el conocimiento total pues el mismo puede ser ocultado, mediatizado o simplemente no se cuenta con los recursos necesarios, también lo es que bajo un sistema democrático con pleno ejercicio de la libertad de expresión, las posibilidades de acceder al conocimiento sobre determinada materia o asunto son mucho mayores que bajo un sistema totalitario o un sistema dictatorial en los cuales la información se encuentra controlada por el poder político de turno, por lo que no resulta factible ejercer la libertad de expresión en su total dimensión.

De esta forma, en dichos sistemas existe una *verdad oficial* que difunde el régimen de acuerdo a sus intereses, lo que implica finalmente el ejercicio funesto de la censura respecto a informaciones que resulten perjudiciales para el detentador del poder. Así, la historia nos demuestra que las dictaduras de toda índole controlaron o mediatizaron los medios de comunicación, vulnerando el derecho a la libertad de expresión, pues lo que permite su relativa supervivencia temporal es el ocultamiento de los abusos y arbitrariedades que se cometen, sin dejar de mencionar los inevitables y

generalizados actos de corrupción en perjuicio de los recursos públicos, esto es, de todos los ciudadanos de un país.

Sobre el tema, Samuel ABAD señala que “Suele afirmarse que el fundamento de la libertad de expresión presenta, por un lado, una dimensión subjetiva como manifestación de la dignidad humana, mientras que por otro, cuenta con una dimensión objetiva o institucional al constituir un supuesto básico para la vigencia de un Estado democrático”. (Abad, 2013, p. 128).

Lo primero constituye una apreciación ontológica de la libertad en general y de la libertad de expresión en particular en su relación con la dignidad humana, de ahí que toda persona por el sólo hecho de serlo tiene derecho a manifestarse públicamente con las responsabilidades de ley. Lo segundo se condice con lo señalado en el párrafo precedente, ya que la vigencia de un Estado democrático se verifica por el respeto de la libertad de expresión como vehículo para aproximarse al conocimiento de los acontecimientos que ocurren diariamente en un país.

En esta línea, FAUNDEZ refiere que la libertad de expresión es un derecho preferente, expresando lo siguiente:

Se trata de un derecho que, por su carácter fundamental, tiene una jerarquía superior a los demás; porque, una vez que desaparece la libertad de expresión, se diluyen todas las otras libertades. En todo caso, hay que advertir que su atributo de derecho fundamental no es el resultado de disposiciones jurídicas que así la califiquen, sino de su importancia política y de su relevancia como medio para el ejercicio de otros derechos. (Faundez, 2004, p. 42).

Este tema del carácter preferente no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, sino que bajo condiciones legítimas debe prevalecer respecto a determinados derechos, aspecto que se abordará más adelante.

Al respecto, con fecha 16 de noviembre de 2000, se han instituido los denominados Principios de Lima¹⁰ por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se indica que el acceso a la información es un derecho de quienes esperan recibir la misma a través de los medios de comunicación, se trata entonces no de un derecho que concierne únicamente a los medios de comunicación sino a los ciudadanos de un país en general, quienes podrán acceder y difundir cualquier tipo de información dentro de la normativa legal vigente.

Asimismo, en estos principios se indica que es obligación de los gobiernos garantizar y respetar el ejercicio periodístico y la libertad e independencia de los medios de comunicación, como se puede apreciar se establece una separación entre los detentadores del poder político y los propietarios de los medios de comunicación, los que por ende deben ser privados pues de esta manera se puede plasmar la independencia de estos últimos en la realidad, lo que no implica que el Estado pueda tener medios de comunicación para el cumplimiento de sus fines, sin embargo, la gran mayoría de éstos no deben estar en manos del mismo.

1.2.3. Libertad de Expresión frente al Poder Político

Al respecto, debe evaluarse en primer término hasta que punto se encuentra garantizada la libertad de expresión en determinado país para cuestionar el desempeño del gobierno de turno por parte de medios de comunicación, esto es, si estos últimos ejercen sus labores con total libertad o dependen del poder político.

Sobre el particular, FISS refiere que los ciudadanos dependen de determinadas instituciones para estar informados de las posibilidades de los candidatos así como de las políticas y prácticas de gobierno (Fiss, 1996, p.

¹⁰ Principios de Lima por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "1. El acceso a la información como derecho humano. 2. El acceso a la información en una sociedad democrática. 3. Transparencia y desarrollo. 4. Obligación de las autoridades. 5. El periodismo y el acceso a la información. 6. Protección de las fuentes periodísticas. 7. Legislación sobre acceso a la información. 9. Protección de las fuentes. 10. Protección legal del acceso a la información". (Hussain, y otros, 2000).

71), siendo que la prensa organizada, incluida la televisión, es quizá el principal medio que cumple este rol, para lo cual requiere de un grado de autonomía respecto del Estado.

Esta autonomía es en primer lugar económica que se materializa en la propiedad privada de los medios de comunicación, derecho que tiene reconocimiento constitucional en el numeral 4), *in fine*, del artículo 2 de la Constitución vigente que establece "Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación". Asimismo, la autonomía jurídica que impone límites al Estado para silenciar a sus críticos, esto es, el respeto a la libertad de expresión de los mismos.

Esta apreciación de FISS se corrobora con lo sucedido en nuestro país en la década de los noventa del siglo pasado, en la cual la propiedad privada de los principales medios de comunicación permitió ejercer la libertad de expresión en forma independiente respecto al gobierno de turno, tan es así que la difusión del famoso video Kouri-Montesinos por parte de un canal de televisión privado precipitó la caída del régimen fujimorista, lo que ciertamente no hubiera acaecido en el supuesto que los medios de comunicación hubieran estado en manos del Estado o en manos privadas pero controlados o en connivencia por el referido gobierno, lo que revela la necesidad que la propiedad de los medios de comunicación se encuentre mayoritariamente en manos privadas, puesto que resulta usual que el Estado posea algunos de ellos en propiedad para el cumplimiento de sus fines, como ocurre con el Canal 7 y Radio Nacional en nuestro país.

Sin perjuicio de ello, las legislaciones de diferentes países han establecido reglas que permiten el acceso de los candidatos y/o partidos políticos inscritos a los medios de comunicación a fin de evitar una situación de desigualdad, o en todo caso, se han establecido determinadas restricciones como ocurrió en Estados Unidos con la adopción de la *Campaign Reform*

Act de 1974,¹¹ mediante la cual se establecieron topes a las contribuciones de terceros y a los gastos de las campañas electorales, cuyas consecuencias fueron mediatizadas con la financiación pública de dichas campañas electorales.

En nuestro país es conocida la denominada *franja electoral* que constituye un espacio diario de corta duración en la televisión pública y privada, para que se puedan exponer y difundir las propuestas de las agrupaciones políticas y sus candidatos. Probablemente, muchos consideren que este mecanismo resulta insuficiente, pero se trata de la ejecución de un sistema participativo que en forma parcial disminuye las inequidades existentes en el tema presupuestal de los candidatos o agrupaciones políticas.

En cambio, en los países desarrollados existen subvenciones directas para los candidatos de los partidos mayoritarios, esto es, para aquellos que realmente tienen posibilidades de ganar las elecciones de acuerdo a las encuestas que realizan empresas especializadas e idóneas. Sucede que los grandes intereses económicos apoyan decididamente a determinado candidato lo cual también está restringido, al señalarse un tope para la percepción de la ayuda económica.¹²

En el Perú, ya se ha planteado el tema de subsidios económicos directos, pero no ha tenido acogida aún debido a nuestra falta de recursos. Una alternativa sería la ampliación de la “franja electoral” en televisión, esto, es el incremento del tiempo que se concede a cada candidato o agrupación política. Otra podría ser que los diarios con mayor tiraje también concedan espacios a los candidatos para que puedan presentar sus propuestas a la ciudadanía.

¹¹ Ley de Reforma de las campañas electorales federales de 1974, Pub. L. N°93-443,88 Stat. 1263 (codificado en 2 U.S.C. p/431-434, 437-439, 453,455; 5U.S.C. p/ 1501-1503; 26 U.S.C. p/ 2766, 6012, 9001-9012, 9031-9042 (1982).

¹² Como se indica anteriormente, en los Estados Unidos el Congreso respondió a participaciones indeseables en política, con la *Campaign Reform Act de 1974*, imponiendo límites a las contribuciones y a los gastos de las campañas electorales, y estableciendo un esquema para la financiación pública de las elecciones.

En relación con el tema del presente trabajo, resulta ilustrativo que en Estados Unidos se ha establecido la denominada *Tradición de la libertad de expresión*. Al respecto, Kalven, y antes que él Llewellyn y T. S. Elliot refiriéndose a las decisiones judiciales y la libertad de expresión, señalan una perspectiva omnicomprensiva que incluye aún los votos disidentes y las decisiones anuladas. De esta manera, se abarca lo resuelto por la Corte Suprema en relación a precitada Primera Enmienda, la cual establece que *"el Congreso no hará ninguna ley (...) que restrinja la libertad de expresión o de prensa"*, la que actúa como una fuerza que limita las decisiones judiciales presentes y futuras.

Sobre el particular resulta necesario hacer referencia a la Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa emitida en marzo de 1994 en la ciudad de México, que en resumen proclama que *ninguna ley o acto de gobierno puede limitar la libertad de expresión o de prensa, sin importar el medio que se trate*, en función a ello consagra diez principios que definen a la libertad de expresión¹³ *para la aplicación y el desarrollo progresivo de los ordenamientos jurídicos internacional e interno de los Estados*.

¹³ Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa. Diez principios de la Libertad de Expresión: "1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo; 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos; 3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información; 4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad; 5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa; 6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan; 7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas; 8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios; 9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga; 10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público". (Redacción EU, 2015).

La cuestión trascendente del ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación en el marco de un Estado de derecho pasa por el control democrático que debe efectuarse de los mismos, lo cual es definido por RODRÍGUEZ como:

El conjunto de potestades ejercidas por los poderes públicos o por los propios medios (autocontrol) que determinan tanto las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de éstos (control previo), según parámetros y principios constitucionales, como la verificación o comprobación por parte de aquéllos (poderes públicos y propios medios) de que la actuación de los medios de comunicación se desenvuelve conforme a los referidos parámetros y principios constitucionales (control a posteriori) con el fin de garantizar los derechos y libertades fundamentales imbricados en el derecho de libertad de conciencia. (Rodríguez, 1998, p. 29-30).

De su lado, ABAD sostiene que “la libertad de expresión presenta como aspecto positivo la libre comunicación de ideas, opiniones y noticias, y como aspecto negativo la prohibición de cualquier tipo de censura previa”. (Rodríguez, 1998, p. 132). Este autor precisa que un importante sector de la doctrina y de la jurisprudencia internacional en derechos humanos considera que es absoluta la prohibición de la censura previa, para lo cual se remite a la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Informe N° 11/96 del Caso Martorell emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a la STC Exp. N°0905-2001-AA/TC, fundamento 15. Para finalmente concluir que la responsabilidad derivada del ejercicio ilegal de la libertad de expresión es posterior y se ventila ante los tribunales de justicia.

Se puede colegir entonces que la prohibición de la censura previa viene consiguiendo mayor aceptación en la doctrina y jurisprudencia internacionales, ya que si se entiende a la censura como:

La intervención que ejerce la autoridad competente (política o eclesiástica) con el fin de impedir o prohibir que se difundan noticias u obras literarias o artísticas que infrinjan las normas

de un régimen político determinado o lesionen la religión oficial establecida por un Estado. (Rodríguez, 1998, p. 21).

Entonces, la censura resulta incompatible con una sociedad democrática en la cual existe un Estado constitucional de derecho, donde los cuestionamientos al gobierno de turno deben ser tolerados por éste y donde, además, existe un Estado laico con absoluta libertad religiosa.

1.2.4. Restricciones a la Libertad de Expresión

El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto al igual que otros derechos fundamentales ya que se han establecido restricciones al mismo. En primer lugar tenemos las restricciones relacionadas con la seguridad nacional y el orden público, las cuales deben ser reguladas en forma precisa para evitar que disposiciones genéricas impidan el flujo de información en forma injustificada.

Sobre la restricción referida a la seguridad nacional debe indicarse que la misma tiene reconocimiento constitucional en el numeral 5) del artículo 2 de nuestra Constitución, que establece: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o **por razones de seguridad nacional**. (...)". (Resaltado nuestro).

En esta línea, en nuestro país los temas relativos a la seguridad nacional no pueden ser objeto de un hábeas data presentado con el propósito de acceder a la información pública, esto se justifica pues tiene directa relación con la viabilidad del Estado y la protección de los altos intereses nacionales. Una referencia ineludible sobre el particular la constituye el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

puesto que en su artículo 16¹⁴ se establece lo que constituye información reservada, entre la cual se encuentra lo relativo a la seguridad nacional.

Al respecto, debe resaltarse que el propósito de esta normativa es evitar poner en riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. Sobre lo primero debe precisarse que aún subsiste un diferendo territorial con Chile en relación a la delimitación de la frontera terrestre dado que se cuestiona el denominado *triangulo terrestre*, por ende, se justifica que se establezca una restricción sobre informaciones que puedan afectar los intereses de nuestro país. Sobre lo segundo, resulta inevitable hacer mención al terrorismo practicado por Sendero Luminoso y el MRTA que asoló al Perú en las décadas de los ochenta y noventa del siglo

¹⁴ Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 16: "Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada". En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; a) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley; b) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; c) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana; d) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno; 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes: a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas; b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países; c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley; d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas. En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público. La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional".

pasado, en las cuales se pretendía sustituir un sistema democrático imperfecto por una dictadura totalitaria y genocida, en consecuencia, se justifica plenamente esta restricción, tanto más si en la actualidad subsisten grupos armados en el VRAEM que constituyen remanentes focalizados de Sendero Luminoso.

Sobre las restricciones relacionadas al orden público, RUBIO señala que este último constituye:

Un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas. (Rubio, 2001, p. 93).

Por su parte, ESPINOZA amplía la definición de orden público en la medida que lo remite a principios y no solamente normas, de esta manera refiere que "(...) el orden público está compuesto por los principios (no solo jurídicos, sino sociales, económicos, morales, entre otros) sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad". (Espinoza, 2010, p. 46)

En la Constitución vigente no existe una referencia explícita a la restricción de la libertad de expresión por razones de orden público como si la hay en los casos de libertad de conciencia y religión, o de libertad de contratación, sin embargo, dada la importancia del orden público debe aceptarse restricciones que lo afecten en una interpretación sistemática y finalista de las normas constitucionales, la cual debe verificarse en forma casuística.

A manera de ejemplo, ESPINOZA refiere a la intervención del Estado, mediante INDECOPI, para remover los obstáculos de tal manera que ello permita una libre contratación sin ninguna clase de discriminación (Espinoza, 2010, p. 47); de esta forma este autor considera a la libre contratación como una norma de orden público

Otra restricción importante la constituye la intimidad personal y familiar de los ciudadanos que no debe verse transgredida por un ejercicio libérrimo de la libertad de expresión y opinión, de esta manera, el principio de dignidad de la persona impone el respeto a la intimidad personal y familiar de las personas frente a actos que puedan afectarlas dejando de pertenecer al ámbito privado para convertirse en información pública, salvo que el propio interesado lo permita.

Esta restricción también tiene reconocimiento constitucional en el numeral 4) del artículo 2 de la Constitución que enuncia:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones **que afectan la intimidad personal** y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (Resaltado nuestro).

Las mencionadas restricciones deben ser acompañadas por sanciones penales en los casos que se hayan cometido delitos, sin embargo, su imposición requiere de un proceso con garantías mínimas dentro de las cuales la publicidad resulta imprescindible. Asimismo, en el ámbito civil se pueden demandar indemnizaciones frente a informaciones que hayan causado daños a determinada entidad o persona, a fin de obtener las respectivas reparaciones pecuniarias, las que en algunos casos han sido destinadas a fines benéficos pues no se busca un lucro económico sino impedir que la vulneración de los mencionados derechos continúe y restablecer los derechos afectados.

Además, conviene hacer mención al caso de los servidores públicos regidos por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ya que en el literal d) del artículo 23 de la misma se establece como prohibición "Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06204-2006-PHC/TC, fundamento 3, ha señalado:

No obstante, en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23 del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 138 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información.

Otra restricción es la moral pública contemplada en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que según ELGUERA son “ciertos usos sociales, principios y sentimientos (...) que son comunes a la mayoría de la población en un momento determinado”. (Elguera, 1963, p. 1012).

De esta definición se puede advertir que la moral pública tiene variaciones en función al tiempo y al lugar, lo que implica que no se pueda emitir juicios atemporales para condenar determinadas conductas que en el pasado resultaban aceptables para la población, ni que por el contrario se pretenda perpetuar las mismas a futuro.

Por su parte BASAVILBASO define a la moral pública como “el sentimiento ético de la comunidad que es “condición necesaria de convivencia social” (Basavilbaso, 1954, p. 617). Estamos pues ante el consenso respecto a principios o valores que constituyen un mínimo ético para la mayoría de un conglomerado social que se construye a través del transcurso del tiempo y que usualmente es reflejado en las Constituciones de los diferentes países pertenecientes a la cultura occidental.

Sobre el tema, DWORKIN refiere que las limitaciones a la libertad individual basadas en la moral pública se basan en dos argumentos principales: “1) El

derecho de la sociedad a proteger su propia existencia, y 2) El derecho de la mayoría a seguir sus propias convicciones morales, defendiendo su medio social de aquellos cambios a los cuales se opone” (Dworkin, 1989, 352). Como se puede apreciar, este autor singulariza en el sentido que las sociedades se han edificado en base un consenso sobre la moral, por lo cual se encuentran en disposición a defenderla hasta que en el seno de las mismas se opte por un cambio igualmente aceptado.

Finalmente, las restricciones a la libertad de expresión que se vinculan directamente con el presente trabajo son las que imponen los órganos jurisdiccionales o *restricciones de la corte*, como se las denomina en otros países. Se produce entonces una colisión entre la protección de la administración de justicia y el derecho de libertad de expresión, al respecto, los tribunales de justicia cuentan usualmente con herramientas legales que tipifican el desacato, sin embargo, su existencia y ejercicio son cuestionados por los periodistas.

Otras restricciones de similar índole se establecen para asegurar un proceso justo o un debido proceso de acuerdo con la terminología procesal, con la finalidad de evitar un *juicio de los medios de comunicación*, se persigue entonces que este último no afecte el debido proceso mediante una indebida presión mediática.

Igualmente, otra cuestión que suscita controversias es la posibilidad de limitar los cuestionamientos y críticas a la judicatura de manera que la misma no sea indebidamente presionada. Sobre el particular resulta importante señalar que debe alcanzarse un equilibrio entre la información que debe brindar el sistema judicial y por lo tanto que deben difundir los medios de comunicación, y la protección de la privacidad de las partes del proceso y la adecuada administración de justicia mediante la observancia del debido proceso.

1.2.5. La Libertad de Información desde la Perspectiva Jurídica

La libertad de prensa precede conceptualmente a la libertad de información, puesto que implicaba la existencia de garantías que tienen las personas para ejercer el derecho de organizarse respecto a la creación, emisión y edición de medios de comunicación cuyos contenidos sean libres, respetando el marco legal, y por lo tanto, no estén controlados por los poderes del Estado. Posteriormente, el concepto de libertad de prensa ha sido abarcado por el de libertad de información el mismo que contempla no solamente a quienes difunden informaciones, que principalmente son los medios de comunicación, sino también a las personas que las reciben, esto es, el público en general, el cual tiene el derecho a la información o "derecho al hecho" como refiere BRETT. (citado por Ballester, 1987, p. 11).

De esta forma, en el numeral 4) del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 no se hace alusión expresa a la libertad de prensa sino a la libertad de información, la misma que tiene dos caras para cualquier persona, la de informar y la de ser informado, de allí la directa relación de esta última con la primera. Al respecto, BALLESTER refiere que: "La libertad de información no es patrimonio exclusivo de la industria ni de la profesión periodística, así como el derecho de defensa no lo es de la abogacía". (Ballester, 1987, p. 11).

En este punto resulta importante hacer mención a la distinción que hace EGUIGUREN entre la libertad de expresión y la libertad de información, en los siguientes términos:

El efecto concreto más relevante de esta distinción entre los alcances, límites y responsabilidades de cada una de estas libertades es pues que la libertad de expresión, por implicar la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, tiene un contenido claramente subjetivo que no está sujeto a un requisito de veracidad, pudiendo contener apreciaciones que se consideren discutibles o erradas (...) la libertad de información, en cambio, por referirse a la comunicación de hechos, sucesos, noticias o datos, si está sometida a una exigencia de veracidad, en tanto tal información puede ser corroborada con mayor objetividad. (Eguiguren, 2004, p. 204).

Por su parte, ESPÍN señala que la libertad de información comprende los derechos “A comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y (...) A recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo).” (Espín, 2016, p. 218). Esta autora reitera que la libertad de información no sólo atañe a los medios de comunicación sino también a los ciudadanos que deben tener la posibilidad de obtener la información, lo cual en nuestro país se encuentra mediatizado en la medida que determinados sectores no tienen pleno acceso a los medios de comunicación, ya sea por falta de medios económicos, por dificultades técnicas o por residir en lugares lejanos.

Asimismo, en la STC. Exp. N° 00013-2007-PI/TC, fundamento 2, se efectúa un distingo entre la libertad de expresión y la libertad de información en el siguiente sentido:

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Además, el Tribunal Constitucional resalta la diferencia entre estos derechos al expresar en la STC N° 02976-2012-PA/TC, fundamento 7, lo siguiente:

Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud.

De lo anteriormente transcrito se evidencia que el aspecto fundamental que distingue a la libertad de expresión de la libertad de información es la

veracidad que esta última debe contener en su ejercicio, de lo contrario se la usaría para desinformar lo que ciertamente resultaría condenable, ante lo cual correspondería que el medio de comunicación asuma las responsabilidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Ello se encuentra recogido, en primer término, en el numeral 4) del artículo 2 de la Constitución vigente donde claramente se indica que la libertad información se puede ejercer por cualquier medio de comunicación social, *bajo las responsabilidades de ley*. Seguidamente, en este numeral se precisa que "Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común".

Asimismo, el Código Penal tipifica el delito de difamación en su artículo 132, señalando en su tercer párrafo que: "Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar la STC 299/2006 emitida por el Tribunal Constitucional Español, que de acuerdo con AGUADO constituye "Un único precedente en la doctrina constitucional sobre la libertad de información vulnerada por una decisión judicial". (Aguado, 2008, p.221). La mencionada sentencia se emitió a raíz de un amparo interpuesto por una abuela contra una sentencia de la Audiencia Provincial que la condenó como autora de delitos de calumnia e injurias graves, por no haber acreditado sus afirmaciones vertidas en una demanda de custodia de su nieta que presentó contra la madre de ésta, donde refirió que ella era toxicómana, que había sido detenida por tráfico de drogas, que le exigía dinero a los abuelos para poder ver a la nieta, y que esta última se encontraba desatendida cuando convivía con su madre. Al respecto, se aplicó el siguiente criterio:

Como es lugar común ya, tal doctrina viene a consistir en que no es necesario que las afirmaciones vertidas se correspondan exactamente con lo acaecido en la realidad, esto es, que sean verdad material, siempre que esa divergencia entre lo relatado y lo realmente sucedido no se deba a la intencionalidad o a una actuación negligente del informante. (Aguado, 2008, p. 224)

En esta línea, se consideró que las inexactitudes de las afirmaciones de la abuela se justificaban por las complejas relaciones familiares que la llevaron a llegar a conclusiones respecto a la madre que no requerían una certeza total. Por lo que se otorgó el amparo por la vulneración del derecho de defensa en relación con la libertad de expresión y de información.

Al respecto, debe indicarse que resulta atinada la decisión del Tribunal Constitucional español ya que los casos de familia son muy complejos en la medida que se vierten imputaciones directas y graves con alto grado de emotividad, en esta línea lo afirmado por la abuela resultaba razonable dado el entorno familiar antes descrito.

De otro lado, el indebido ejercicio del derecho a la información puede afectar otros derechos como el honor y la buena reputación que también son derechos fundamentales recogidos en el numeral 7) del artículo 2 de la Constitución, para lo cual esta norma establece que "Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

El derecho a la rectificación se encuentra desarrollado en la Ley N° 26775 modificada por la Ley N° 26847, cuyo artículo 2 señala: "La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación, y a falta de éste a su propietario, dentro de los treinta días calendario posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar".

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la rectificación, así tenemos que en el fundamento 27 de la STC Exp. N° 3362-2004-AA/TC señala lo siguiente:

La rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental.

El derecho de rectificación ha sido concebido para resarcir la afectación que sufre una persona cuando es afligida por informaciones inexactas vertidas por un medio de comunicación, ciertamente en nuestro medio tiene un alcance real limitado en la medida que no se puede materializar la reparación en su totalidad, más aún cuando usualmente dichas informaciones subsisten en Internet, donde pueden ser fácilmente ubicadas por los internautas sin que al mismo tiempo se acceda a las rectificaciones respectivas.

1.2.6. Libertad de Información y Empresa

Anteriormente, se ha señalado que resulta importante que los medios de comunicación se encuentren mayoritariamente en manos privadas a fin de mantener su independencia frente al poder político. Sin embargo, también se precisó que existen cuestionamientos a la forma en que los medios de comunicación privados transmiten informaciones, incidiéndose en la concentración de los mismos, con lo cual el acceso a la información estaría mediatizado. A continuación se va profundizar en la interrelación que se produce entre medios de comunicación y sus propietarios.

Desde la perspectiva democrático liberal, que es la que impera actualmente en el hemisferio occidental, la libertad de información aparece como una extensión al derecho sobre las libertades de trabajo y empresa, por lo cual

todos tienen derecho a fundar y ser propietarios de un medio de comunicación.

Asimismo, se considera que el derecho de propiedad privada permite la difusión de diversas opiniones particulares, sin embargo, como se ha expresado anteriormente en la realidad podemos verificar que se han configurado grandes empresas o grupos empresariales que son los que brindan la mayor cobertura informativa a los ciudadanos de los diferentes países.

Al respecto, al observar dicha realidad se puede comprobar que se encuentra vigente la apreciación que formuló SOMAVIA en el año 1979, en el siguiente sentido:

La libertad de que hoy aparentan gozar los medios de comunicación privados tiene sus límites en el hecho de que ellos son tan libres como sus financiadores privados, sus anunciantes, les permiten serlo. En efecto por lo general, el financiamiento de un diario proviene en menos del 30% de sus ventas y suscripciones, y en más de un 70% de la venta de anuncios. Esto hace que, en América Latina por lo menos, los diarios tengan considerablemente más espacio consagrado a la publicidad que lo que dedican al periodismo. (tomado de Rubio y Bernales, 1983, p. 123).

A pesar del tiempo transcurrido esta situación no ha variado puesto que resulta fácil verificar que en los diarios de gran tiraje contienen un mayor espacio publicitario que informativo. De esta manera se produce un círculo vicioso, dado que los anunciantes buscan los medios informativos de mayor audiencia para colocar su publicidad, lo que a su vez conlleva a que éstos les otorguen más espacio en razón la mayor ganancia económica que obtienen. Igual ocurre con los canales de televisión o las emisoras radiales que gozan de programas de gran sintonía donde se brindan mayores espacios a sus anunciantes.

Sin embargo, surge la interrogante: ¿Realmente los anunciantes controlan la libertad de los medios de comunicación en nuestro país? La respuesta no es

definitiva, esto es, no puede afirmarse o negarse rotundamente ello. Lo que se puede indicar es que usualmente a los anunciantes no les interesa la línea editorial que tiene un medio de comunicación, salvo que se produzcan hechos que conlleven un desprestigio o afecten gravemente la imagen del mismo, en cuyo caso optan por retirar su publicidad pues temen verse perjudicados por los cuestionamientos de los consumidores.

Un ejemplo es el caso del comunicador Philip Butters, quien en marzo de 2017 fue retirado del programa que dirigía en Radio Capital debido a expresiones poco felices que tuvo contra la Ministra de Educación por el tema de la ideología de género en el currículo escolar. Esta situación motivó el retiro de anunciantes de dicha radio, cuyos directivos optaron por separar al mencionado comunicador.

En todo caso la doctrina concibe como *empresas de tendencia* a las que estando dedicadas a diversas actividades, tienen la característica común que en el desarrollo de su actividad empresarial tiene un rol fundamental la fidelidad a unos principios ideológicos determinados. En el caso de las empresas informativas, LLAMAZARES refiere que “estos principios constituyen la llamada línea editorial o principios editoriales, que pueden definirse como el trasfondo ideológico y los principios generales que inspiran los contenidos informativos y que en última instancia son su razón de ser”. (Llamazares, 1999, p. 142)

De esta forma, se verifica que no existen medios de comunicación totalmente neutros, esto es, que no tengan ideología alguna o que carezcan de línea editorial, lo cual se percibe con mayor claridad durante los procesos electorales, sin embargo, ello no puede justificar que se falte al deber de veracidad al momento de difundir informaciones, ni propalar las mismas en forma sesgada de tal forma que distorsionen la realidad.

Una propuesta sobre este tema fue expresada en el año 1983 por los autores Rubio y Bernal, la misma que se encuentra vigente para las personas que comparten su pensamiento político, es la siguiente:

A nuestro juicio, una legislación constitucional apropiada para el complejo problema de los medios de comunicación debería haber hecho una distinción fundamental:

- Consagrar como lo ha hecho, el derecho libre a fundar medios de comunicación, porque efectivamente es una garantía del derecho de expresión; pero establecer una socialización no estatal, de los grandes medios de comunicación de masas (...) a fin de que a través de ellos pueda verdaderamente expresarse todo el pueblo y no sólo un pequeño sector de él. (Rubio y Bernales, 1983, p. 124).

La segunda parte de esta propuesta fue implementada por el gobierno militar que se instauró en el país desde 1968 hasta 1979, con las denominadas expropiaciones de los diarios para ser asignados supuestamente a determinados sectores de la sociedad peruana. El resultado fue nefasto pues esta prensa parametrada sirvió únicamente al régimen que la instauró, desterrando la entonces denominada libertad de prensa, lo que felizmente finalizó con el retorno de la democracia en el año 1980.

Como alternativa se cuenta actualmente con Internet como la gran red de comunicación, expresión, difusión, discusión, mundial. Esta herramienta democratiza ampliamente el ejercicio tanto de la libertad de expresión como de la libertad de información. Cualquier persona o grupo puede difundir libremente opiniones así como la información que considere importante, para lo cual puede crear páginas o blogs a fin brindar un flujo informativo en forma permanente y continúa.

Sin embargo, debe reconocerse que en países sub-desarrollados como el nuestro todavía el acceso a Internet es limitado, siendo el Estado el actor fundamental y protagónico para que la informática en general e Internet en particular lleguen a los estratos socio-económicos de menor poder adquisitivo mediante la implementación de bandas cada vez más anchas, que les permita el acceso y la difusión de la información que consideren importante y pertinente para los objetivos que se hayan propuesto alcanzar.

Al respecto, en los Principios de Lima antes citados se establece como protección legal de acceso a la información:

La autonomía e independencia del Poder Judicial es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información en caso de negativa de las autoridades y funcionarios o de restricciones a su ejercicio. Una intervención jurisdiccional ágil e inmediata es indispensable para proteger este derecho y generar credibilidad y transparencia en el ejercicio del poder.

Se señala entonces que la autonomía e independencia del Poder Judicial resulta fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información en los supuestos de i) negativa de las autoridades y funcionarios; ii) de restricciones a su ejercicio. En este aspecto, podemos verificar que la independencia judicial adquiere una importancia decisiva para eliminar acciones que impiden o dificultan el acceso a la información. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía (...) particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos (...) El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia de la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. (CIDH, 2012).

De lo transcrito se puede apreciar que el acceso a la información pública es transversal, siendo que en caso de negativa por parte de autoridades o funcionarios se puede recurrir al Poder Judicial como se ha indicado anteriormente, sin embargo, puede suceder que precisamente sea a este último a quien se solicite información en relación a los denominados casos mediáticos o emblemáticos, lo que ciertamente genera impases entre el ejercicio del mencionado derecho y la reserva de los procesos de acuerdo a ley, lo cual tiene que ser superado en forma particular, caso por caso.

1.2.7. Pluralismo Informativo

Según RODRÍGUEZ el pluralismo en lo referido a la información se expresa en dos formas: i) pluralismo externo “que implica la creación de un sistema de concurrencia de múltiples medios de comunicación cada uno de los cuales refleja alguna de las variantes ideológicas, sociales y culturales de la sociedad” ; ii) pluralismo interno que “supone que a pesar de la existencia de una línea ideológicamente diferenciada de cada medio de comunicación tenga cabida en éste la expresión de opiniones diferentes de la oficial del medio de comunicación (...)”. (Rodríguez, 1998,p. 7- 8).

En nuestro medio se puede verificar *prima facie* la existencia del pluralismo externo en el ámbito de la prensa escrita, ya que se editan y distribuyen diarios que reflejan las diferentes posturas ideológicas de los grupos políticos y sociales que conforman nuestra nación, sin embargo, debe tenerse presente los serios cuestionamientos que se formulan al denominado Grupo El Comercio por el acaparamiento de los diarios como se ha señalado anteriormente.

Asimismo, el rol de los medios de comunicación privados resulta muy importante pues si se quiere brindar una información objetiva y plural se debe permitir el acceso de los diferentes candidatos y/o agrupaciones políticas a los programas especializados que tengan, nos referimos a los programas que abordan el tema político.

De esta manera, debe brindarse cobertura informativa a los candidatos con mayor aceptación en el electorado, puesto que no resultaría factible que se otorgue dicha cobertura a todos los candidatos de acuerdo con los cánones informativos derivados de la competencia entre medios de comunicación, ya que se difunde aquello que constituye noticia por ser de interés general, no ocurriendo ello con aquellos candidatos que tienen pocas probabilidades de ganar las elecciones.

Al respecto, corresponde precisar que no siempre triunfan los candidatos que reciben mayor cobertura informativa, pues puede suceder que se imponga un candidato sin mayor presencia en los medios de comunicación, el ejemplo paradigmático lo encontramos en las elecciones generales del año 1990, en las que el candidato Alberto Fujimori, quien inicialmente no gozó de mayor cobertura por los medios de comunicación, ocupó el segundo lugar en la primera vuelta, para finalmente triunfar sobre el candidato Mario Vargas Llosa en la segunda vuelta y acceder a la presidencia, debiendo indicarse que su rival sí tuvo una permanente cobertura mediática durante toda su campaña electoral.

La conclusión que se puede extraer de lo anteriormente señalado es que la libertad de información resulta esencial para que el sistema democrático pueda operar adecuadamente, en razón que facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, pues el libre acceso a la información y a las ideas que presentan los candidatos o el gobierno de turno posibilita que los ciudadanos puedan votar de manera consciente, esto es, con pleno conocimiento de las consecuencias de su decisión.

Igualmente, los ciudadanos podrán participar en la toma pública de decisiones si pueden expresar sus opiniones libremente, esto conlleva desde la realización de referéndums o consultas populares hasta la intervención en los órganos directivos de las diferentes entidades estatales, ejemplo de ello es el referéndum del 09 de diciembre de 2018 mediante el cual se aprobaron tres reformas constitucionales planteadas por el Poder Ejecutivo.

Además de lo anteriormente expresado, corresponde indicar que el pluralismo informativo permite que personas de diversas colectividades, ideologías, posiciones políticas, sociales, etc. puedan encontrar un medio de comunicación que refleje sus posturas, pues resultaría negativo que los medios de comunicación y brinden solamente determinadas posiciones y excluyan las demás, lo que al final conlleva desinformar al público en general.

1.2.8. Vigencia de la Libertad de Información: El Caso Venezolano

A pesar de los cuestionamientos respecto a la autentica vigencia de la libertad de información y de expresión, se ha llegado a un consenso internacional respecto a su importancia y contenido, de esta manera WILLIAMS enuncia:

Ya no es posible en el mundo en que vivimos sostener que la libertad de información y de expresión pueda ser interpretada de manera diferente según los países y los sistemas jurídicos. Sea que se la incluya como precepto constitucional, como ley interna, o de conformidad con el sistema anglosajón del common law, en la actualidad lo importante es el contenido y la esencia de esas libertades, que deben responder a denominadores comunes y no pueden sufrir variantes. (Williams, 1999, p. 354).

Este consenso internacional sobre el contenido y alcances de la libertad de información hace más fácil la formulación de denuncias cuando la misma es restringida o violada, y por lo tanto, apresura soluciones para que cese el acto lesivo, máxime si organizaciones gremiales como la Sociedad Interamericana de Prensa o los Colegios de Periodistas asumen roles protagónicos en defensa de este derecho. Sin embargo, debe señalarse que estos mecanismos resultan efectivos en países en los que rige el sistema democrático con las imperfecciones inevitables propias de cada realidad nacional.

En cambio ello no ocurre así en países en los que se han instaurado regímenes autoritarios o dictatoriales, donde la libertad de información es recurrentemente vulnerada, por lo que para su plena restauración se requiere de un cambio de gobierno o de régimen político, como ocurre con el caso de la hermana república de Venezuela donde el atropello a la libertad de información es gravísimo como se describe en el siguiente relato:

Los periodistas venezolanos están enfrentando una creciente represión conforme el asediado gobierno socialista toma medidas represivas en contra de los medios de comunicación que lo han criticado. A los corresponsales extranjeros recientemente se les ha negado la entrada al país y un

reportero del Miami Herald fue deportado. Presuntos manifestantes a favor del Gobierno han lanzado cócteles Molotov y excremento contra los últimos periódicos de oposición del país, y periodistas locales han sido detenidos e interrogados por agentes de las agencias de información, y los equipos televisivos fueron amenazados por presuntos miembros de la izquierda. Los críticos aseveran que las restricciones más represivas del Gobierno contra los medios reflejan una represión más amplia en contra de las protestas masivas y los llamados para la renuncia del presidente Nicolás Maduro. *Tienen un gran problema ya que la opinión pública está cada vez más en contra de ellos*, dice el editor de un diario con sede en Caracas. *Han perdido toda dignidad y están endureciendo cada vez más el control*. Los editores de los periódicos El Nacional y Tal Cual han sido demandados por publicar reportajes sobre funcionarios socialistas que han sido acusados de narcotráfico. El editor de El Correo del Caroní recibió una sentencia de cuatro años de prisión después de publicar las investigaciones sobre la corrupción. Mientras tanto, las restricciones de divisas extranjeras han limitado la disponibilidad de tinta y papel prensa para los diarios y muchos han reducido su tamaño o, como en el caso de El Carabobeño, han eliminado sus ediciones impresas. Los funcionarios socialistas han argumentado que las agencias de noticias están librando una *guerra de medios* en contra de Maduro, cuyos índices de aprobación han caído a 20 por ciento, y aseveran que la oposición está conspirando con Washington para realizar un golpe de Estado en contra del Gobierno. En junio, Román Camacho, un reportero del sitio web La Patilla, y otros dos individuos fueron interrogados por oficiales de la policía después de publicar un video de un atacante armado quien fue asesinado a tiros después de abrir fuego en el banco central de Venezuela. El agresor entró al edificio demandando ver a su presidente y a Maduro. Algunos de los medios de comunicación, como Últimas Noticias, han cambiado su línea editorial después de ser adquiridos por inversionistas con presuntas conexiones con la administración socialista. Marianela Balbi, directora del Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS), un grupo de control de libertad de expresión, aseveró que la situación ha empeorado desde que asumió el poder Maduro, después de la muerte de su tutor Hugo Chávez. *Ahora están utilizando el sistema judicial para intimidar*, dijo. Desde principios de 2016, el IPYS ha registrado más de una violación de libertad de expresión al día, incluyendo abusos de poder por parte del Estado y ataques en contra de periodistas. Reporteros Sin Fronteras ha colocado a Venezuela cerca del nivel más bajo de su índice de libertad de prensa. (Anónimo, Gobierno Asediado de Venezuela reprime a los Medios de Comunicación, 2016).

De lo anteriormente transcrito se puede verificar una serie de medidas para coaptar la libertad de información, de esta manera en primer lugar se prohíbe el ingreso de corresponsales extranjeros a quienes no podría censurarse ni restringir su libertad personal, por lo que se recurre al expediente más sencillo. Asimismo, las amenazas y agresiones contra los periodistas independientes son recurrentes con una total impunidad, pues resulta completamente inútil recurrir a las autoridades competentes para que se sancionen las mismas. Igualmente, aparece el acoso judicial mediante denuncias dirigidas contra los medios de comunicación que no son controlados por el gobierno, contexto en el cual el Poder Judicial sirve como apéndice del gobierno chavista puesto que no existe división de poderes en este país.

Esta lamentable situación es propia de las peores dictaduras que ha padecido América Latina, por lo que debería ser enérgicamente condenada por los países en los que opera el sistema democrático como el nuestro, resultando necesario que además se adopten medidas de orden político y económico que coadyuven a llevar que se realicen comicios transparentes que permitan al pueblo venezolano retomar libremente la senda democrática.

1.2.9. Libertad de Opinión

La libertad de opinión, según KANT en un artículo titulado *¿Qué significa orientarse en el pensamiento?*, debe ser entendida como libertad de hablar o escribir que resulta valiosa para la sociedad moderna porque posibilita la comunicación del pensamiento de sus integrantes, y constituye la única forma de que se produzca entre la ciudadanía un pensamiento competente acerca de las soluciones que remedien los males que afectan a una sociedad, de esta manera este filósofo expresa:

Puede decirse, por tanto, que aquel poder exterior que arrebató a los hombres la libertad de comunicar públicamente sus pensamientos, les quita también la libertad de pensamiento: la

única joya que aún nos queda junto a todas las demás cargas civiles y la única mediante la cual puede procurarse remedio a todos los males de ese estado. (Kant, 1999, p. 165).

Siglo y medio más tarde, el filósofo DEWEY se refiere a la idea del *pensamiento en voz alta* como forma característica de pensamiento de una sociedad liberal y por ende que aspira a ser democrática, precisando que "la prueba que sirve para decidir si un supuesto bien es auténtico o espurio, nos la proporciona su capacidad para resistir la publicidad y la comunicación" (tomado de Catalán, 2001, p. 141). De esta forma se hace referencia al escrutinio por parte de la ciudadanía que puede generar un debate respecto a algún asunto trascendente en la comunidad social, para finalmente adoptar la decisión más conveniente.

Desde el plano netamente jus-filosófico CEA EGAÑA hace una descripción de la concepción y desarrollo de la libertad de opinión en los siguientes términos:

Es menester vivir en un ambiente amplio de pensamiento y completo de libertad garantizada por el respeto del Derecho. El resultado de una situación como la descrita será la aparición en la conciencia de los hombres dentro de los respectivos conglomerados sociales, de la idea de que pueden y deben dialogar, confrontar sus opiniones, refutar unas y adherir a otras, avanzando así dialécticamente y por el auxilio de la Retórica, primero en el descubrimiento de los lugares o tópicos de donde emerge el problema preciso, luego aislándolos o delimitándolos y por último, comunicando las propias creencias, intercambiando las soluciones, haciendo chocar las alternativas de solución para un problema que puede ser resuelto no de una sino de múltiples formas diferentes. (Cea Egaña, 1976, p. 53-54).

Lo expresado por este filósofo tiene su correlato en lo afirmado por el gran escritor argentino Jorge Luis BORGES en el sentido que *entenderse es una miseria*, obviamente haciendo referencia al ámbito intelectual para recalcar que el contraste de ideas, pensamientos, posturas y argumentos generan un enriquecimiento general para todos los que participan y permite alcanzar una solución adecuada al problema que se discute. De esta manera se descarta

el *pensamiento único* que es tan empleado por las dictaduras de todos los pelajes, lo que conlleva a que se condene toda disidencia de la posición gubernamental.

Se considera que la libertad de opinión se materializa a través de la libertad de expresión distinguiéndose por su incidencia en las convicciones políticas, la relación entre ambos conceptos ha sido observada por el Tribunal Constitucional español según FAUNDEZ, quien refiere:

Examinando la relación entre ambos derechos, el Tribunal Constitucional español ha observado que si bien la libertad ideológica no puede entenderse como simplemente absorbida por la libertad de expresión, ella no puede tener un tratamiento autónomo, puesto que su ejercicio se concreta precisamente en las críticas vertidas en ejercicio de las libertades de expresión e información. (Faundez, 2004, p. 110).

Por su parte, RUBIO y BERNALES señalan que:

Las libertades de opinión, expresión y difusión están todas emparentadas entre sí y, en realidad, constituyen especies del mismo género. Si la libertad de información desde el punto de vista del informante constituye el derecho de transmitir conocimientos o noticias, la de opinión es el derecho de transmitir la evaluación que la persona hace de los conocimientos y las noticias. (Rubio y Bernales, 1983, p. 110).

La profesora MEZA corrobora esta concepción de la libertad de opinión cuando señala que: "(...) favorece tener una opinión propia sobre diversos asuntos". (Meza, 2001, p. 73). Esto es, resalta la participación del ciudadano en la discusión de los asuntos de interés público que podrían afectar a toda la sociedad en su conjunto.

En lo anteriormente transcrito se vincula a la libertad de opinión con la trasmisión que efectúa una persona natural o jurídica, así como diversos colectivos, de su parecer o posición respecto a un asunto relevante. En los diarios tenemos las páginas editoriales y las columnas de opinión, siendo que las primeras reflejan la línea del medio de comunicación mientras que

las segundas expresan la apreciación personal del columnista, la misma que no necesariamente coincide en todos sus aspectos con la primera.

A manera de ejemplo podemos mencionar al columnista Aldo MARIATEGUI, cuya columna *Ensayos Impopulares* publicada de lunes a viernes en el diario Perú 21 es la más leída a nivel de prensa escrita y digital (Mariátegui, 2015), lo que resulta llamativo pues es considerado un periodista neo liberal o de derecha, que en forma prácticamente solitaria compite con otros opinantes y columnistas de diferente ideología política.

De otro lado, la Comisión Andina de Juristas señala lo siguiente sobre la libertad de opinión:

Cabe indicar que la libertad de opinión puede ser entendida como la facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones o creencias sobre aspectos de cualquier índole, sean políticas, filosóficas, religiosas, etc. La opinión al formarse y mantenerse en el fuero interno de cada uno, se vuelve inaccesible para los demás y origina que el derecho en mención sea absoluto e ilimitado. (Comisión Andina de Juristas, 1997, p. 210-211).

En esta definición se resalta que las personas pueden asumir diferentes opiniones en diversos ámbitos, siendo que la difusión de las mismas no puede motivar ninguna acción represora por parte de los detentadores del poder. Ciertamente esta definición recoge la consolidación de la libertad de opinión en la medida que la misma siempre es vulnerada por parte de regímenes dictatoriales y totalitarios, en los cuales se castiga cualquier opinión divergente o crítica disidente.

Un ejemplo de esto último lo narra VARGAS LLOSA de la siguiente manera:

Sin embargo, romper con el socialismo y revalorizar la democracia me tomó algunos años. Fue un período de incertidumbre y revisión en el que, poco a poco, fui comprendiendo que las *libertades formales* de la supuesta democracia burguesa no eran una mera apariencia detrás de la cual se ocultaba la explotación de los pobres por los ricos, sino

la frontera entre los derechos humanos, la libertad de expresión, la diversidad política, y un sistema autoritario y represivo, donde, en nombre de la verdad única representada por el partido comunista y sus jefes, se podía silenciar toda forma de crítica, imponer consignas dogmáticas y sepultar a los disidentes en campos de concentración e, incluso, desaparecerlos. (Vargas Llosa, 2018, p. 17)

En nuestro país, al igual que en la mayoría de los países del hemisferio occidental bajo regímenes democráticos no existe el delito de opinión¹⁵, tampoco la censura previa ni la restricción al derecho de comunicar las ideas por parte de los medios de comunicación¹⁶. Felizmente, desde la restauración de la democracia con el gobierno transitorio de Valentín Paniagua, esto es, desde el 22 de noviembre de 2000 hasta la actualidad se viene respetando la libertad de opinión en nuestro país, al igual que las libertades de expresión e información, salvo los inevitables incidentes que finalmente resultan superados.

Como se señaló anteriormente, la opinión conlleva una valoración sobre un determinado tema que es de interés público, y por lo tanto debe ser respetada, independientemente de la posición que se adopte, nos referimos a la tolerancia que debe existir por parte de los detentadores del poder.

En esta línea, el disenso expresado mediante una opinión libremente brindada es signo característico del funcionamiento adecuado de un sistema democrático, por lo tanto, no debe ser motivo de represalias o actos de censura por parte de las autoridades o funcionarios estatales que hayan sido cuestionados con la misma, ni por terceros que actúen en connivencia con los mismos como ocurre en las redes sociales.

¹⁵ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 2, numeral 3: "A la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público".

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2, numeral 4: "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley".

Este aspecto relevante sobre la libertad de opinión lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones. Esta prohibición está dirigida a quienes tienen la posibilidad real de acosar o sancionar a quienes disienten de sus posiciones en determinados temas o critican su actuación en asuntos de interés general, nos referimos obviamente a determinados gobernantes y usuarios de las redes sociales, quienes usualmente cometen este tipo de acciones.

De esta manera, corresponde precisar que el acoso a través de redes sociales como Facebook y Twitter se materializa en expresiones furibundas, desproporcionadas e inmediatas con las que se estigmatiza y etiqueta a las personas con opiniones contrarias, sin analizar los hechos, omitiendo aportar ideas o argumentos, lo cual demuestra una pobreza intelectual y genera una crispación social negativa.

Sobre el particular, resulta interesante mencionar lo concluido en el precitado Informe 2016 del Latinobarómetro en el sentido que:

El tamaño y forma de penetración de Internet y las redes sociales está produciendo varias pequeñas revoluciones invisibles. (...). Por una parte, objetiviza la información de una manera creíble, y por otro, la hace horizontal, es decir accesible sin diferencia ni condición. Lo que más obstaculiza la llegada de estos fenómenos a todos es la educación. Es decir, habrá segmentos de la población que quedarán rezagados: los menos educados, que ya son adultos y los más viejos. Ahí también vemos que es el cambio intergeneracional que logrará la universalización de las tecnologías. (Corporación Latinobarómetro, 2016, p. 50).

Al respecto, conviene precisar que la información que se recibe de Internet no resulta necesariamente objetiva, por lo que se requiere verificar la fuente respectiva a fin de validarla, máxime si el libre acceso a la misma facilita la difusión de noticias falsas o *fake news*.

Sobre las redes sociales, cabe reiterar que el acoso que se produce a través de las mismas conlleva a que la información sea parcializada, por lo que también deberá constatar la fuente respectiva. Asimismo, es menester expresar una total coincidencia con la importancia de la educación para acceder a la información contenida tanto en Internet como en las redes sociales, lo cual constituye una tarea pendiente en nuestro país para posibilitar su desarrollo sostenido y democrático.

Sub-Capítulo 1.3: Enfoques Socio-Jurídicos

1.3.1. La Independencia Judicial como Garantía de los Jueces

El rol de los jueces en una sociedad democrática es fundamental en la medida que son los garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a cualquier amenaza o violación de los mismos. Asimismo, resuelven los conflictos de intereses intersubjetivos y despejan incertidumbres jurídicas. Además, procesan y sancionan a las personas que han delinquido.

Como es de conocimiento general, el derecho en general y por ende la actuación de los jueces tiene como norte el valor justicia, lo cual no puede limitarse a los operadores jurídicos sino que debe extenderse a la ciudadanía en general. Así lo enuncia RAWLS en los siguientes términos:

En una sociedad bien ordenada por principios mutuamente reconocidos en situación de un consenso traslapado, los ciudadanos tienen muchos fines últimos, y entre éstos figura el impartirse unos a otros justicia política. Basándonos en las cinco ideas del bien, podemos hablar del bien mutuo de la justicia mutua. Porque el bien, la bondad como racionalidad, nos permite decir que las cosas son buenas (dentro de la concepción política) si tienen las propiedades que para nosotros es racional desear como ciudadanos libres e iguales, dado nuestro plan de vida racional. (Rawls, 1995, p. 200)

La independencia judicial es concebida como una de las garantías que deben gozar los jueces para desarrollar la función de impartir justicia de forma correcta y con ello adquirir legitimidad social. De esta manera MENDOZA refiere que “ello es factible cuando la imagen del juez y sus capacidades reales impiden la imposición y la injerencia de otros poderes estatales”. (Mendoza, 2005, p. 11).

Este autor hace alusión a dos conceptos ligados entre sí, el primero referido a la imagen positiva del juez que resulta vigente en países donde la judicatura tiene una alta valoración como ocurre en Estados Unidos y el Reino Unido, lamentablemente ello no ocurre en nuestro país dado que el Poder Judicial tiene bajos niveles de aceptación junto al Congreso de la República, como periódicamente lo evidencian las encuestas publicadas en los medios de comunicación.

El segundo aspecto hace alusión a las capacidades reales que sí tiene vigencia en nuestro país, prueba de ello lo constituye los procesos penales derivados del Caso Lavajato o de Los cuellos blancos del puerto, donde se han dictado prisiones preventivas y ordenes de captura contra ex Presidentes de la República, connotados empresarios y ex jueces, lo que anteriormente nunca había sucedido pues en épocas pretéritas el Poder Judicial tenía una independencia menoscabada en el mejor de los escenarios.

La concepción de la independencia judicial en forma integral, esto es, frente a cualquier persona o poder fáctico, la encontramos en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución del Estado¹⁷, pues en el mismo se hace referencia a que *ninguna autoridad* debe ejercer injerencia sobre la función jurisdiccional. Se hace mención también en el artículo 146, numeral 1 de la

¹⁷ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 139: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...); 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Constitución, cuando se prescribe que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia, y que sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

Más explícita y completa es la redacción del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁸, pues la prohibición de injerencia está dirigida *erga omnes*, cuando se hace referencia a *toda persona y autoridad* y no solamente a esta última, lo cual resulta llamativo debido a que la versión primigenia, es decir, el Decreto Legislativo N° 767, que fue publicado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Constitución vigente, ya contenía esta norma.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 146 de la Constitución enuncia que “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”. De esta manera se puede afirmar también que la independencia es un derecho de los jueces que es respaldado por el Estado.

Esta concepción dual de la independencia judicial como principio y como derecho (garantía) no debe causar reparos pues muchos derechos fundamentales tienen esta doble aplicación, esto es, que sirven de basamento a todo el ordenamiento jurídico de un país, y también pueden ser ejercidos individualmente por los ciudadanos a quienes se encuentran destinados.

Referencias ineludibles sobre la independencia judicial son las contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, de esta manera tenemos el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de

¹⁸ Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 14: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

10 de diciembre de 1948, que dispone: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente** e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Resaltado nuestro).

Asimismo, encontramos referencias similares en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el mismo que ha sido reiteradamente invocado en las denuncias que se han formulado contra el Estado peruano por diversas violaciones de derechos fundamentales.

Sobre el particular BARRIOS refiere que:

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las normas constitucionales, legales o convencionales sobre independencia judicial son de naturaleza imperativa (*ius cogens*), y deben ser observadas y respetadas en todo procedimiento o trámite penal, civil, laboral administrativo o de cualquier otra índole que decida sobre derechos de la persona, por ser la independencia del juez y de los tribunales uno de los fundamentos esenciales del debido proceso. (Barrios, 2013, p.).

En esta glosa se liga la independencia con el debido proceso, lo cual tiene asidero en la medida que la afectación de la primera genera una decisión alterada por la injerencia de otro poder o persona, lo que ciertamente no se condice con la finalidad del proceso que implica solucionar conflictos jurídicos de acuerdo al Derecho, y no debido a factores ajenos a este último.

De esta manera se puede advertir que lo opuesto a la independencia judicial es la injerencia que puedan ejercer otros poderes estatales o la que puedan ejercer otras personas en general, según lo previsto en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así tenemos que la independencia judicial también puede afectarse por otros poderes no estatales como son el poder económico y el poder mediático.

Al respecto, autores como MONROY distinguen entre la independencia del Poder Judicial y la independencia del juez, en los siguientes términos:

La primera es la aptitud de autorrealización que tiene este poder para proyectar, aprobar y concretar cambios en su estructura interna, por ejemplo, para planificar sus ingresos y egresos, para incentivar la formación de sus miembros y, por supuesto para dirigir la selección y formación de éstos (...) la independencia del juez es un correlato de lo anterior, es la aptitud para resolver un conflicto o eliminar un incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, sin interferencias, limitaciones ni condiciones. (citado por Mendoza, 2005, p. 30).

Una apreciación similar es vertida por QUISPE, quien hace referencia a la independencia institucional y personal para luego describir esta última de la siguiente forma:

En esta clasificación dentro de la independencia personal está comprendida:

- La libertad de expresión y asociación del Magistrado.
- El contar con una remuneración adecuada y jubilación.
- El estar sujeto aun proceso de selección o ascenso objetivo (...).
- El ser sometido a medidas disciplinarias transparentes y de gozar de inmunidad por el ejercicio de sus funciones.
- El deber de ser imparcial y guardar la reserva profesional sobre los procesos. (Quispe, 2016, p.133)

Ciertamente lo que concierne directamente al presente trabajo, la independencia del juez que debe entenderse en forma individual, sin embargo, cuando se afecta la independencia del Poder Judicial como institución también se afecta en forma indirecta la primera, prueba de ello es la sempiterna falta de presupuesto que adolece el Poder Judicial que repercute en forma negativa en las labores jurisdiccionales de los magistrados al carecer de los medios idóneos para desempeñar eficazmente sus labores.

Una descripción similar la encontramos por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de

Justicia (CERIAJUS) al indicarse que el problema de la independencia jurisdiccional tiene una serie de dimensiones:

En los aspectos subjetivos, se relacionan con la actitud del magistrado mismo, con el poco respeto de su función por parte de los actores políticos; entre los factores objetivos, la falta de respeto a las garantías de la independencia como la inamovilidad a través de la rotación indebida, los mecanismos de control impropios de la conducta jurisdiccional, leyes que perturben el trabajo jurisdiccional, entre otros aspectos. (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, 2004, p. 33).

De similar parecer es LEDESMA cuando señala:

La independencia judicial, entendida ésta como que el Juez toma solamente la evidencia producida con respeto a los hechos del caso, las disposiciones constitucionales y legales y el propio sentido de justicia y equidad. Cualquier otro factor, sea interno o externo, tendiente a influir sobre la decisión del Juez, debe ser considerado contrario a su independencia en el sistema judicial. La independencia externa es la que garantiza al magistrado su autonomía respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial; en cambio, la independencia interna es la que garantiza su autonomía, respecto del poder de los propios órganos de la institución. (Ledesma, 1999, p. 159).

En línea con lo anterior, debe precisarse que es la independencia externa la que corresponde ser abordada en el presente trabajo, en la medida que es objeto de estudio la indebida presión mediática que proviene de determinados medios de comunicación que son ajenos al Poder Judicial, en consecuencia, no se desarrollará lo relacionado con la independencia interna vinculada a la interacción que se produce entre algunos magistrados en la resolución de determinados casos judiciales.

Resulta ineludible señalar que en las glosas precedentes no se hace mención a la ratificación de magistrados vigente en nuestro país, la cual ha sido muy cuestionada porque afecta la independencia de los mismos, así como su derecho a la estabilidad en el cargo. Al respecto, si bien es cierto que esta institución tiene reconocimiento constitucional, ello no impide que a

futuro deba ser eliminada mediante un reforma constitucional en garantía de los mencionados derechos, y además porque su existencia no se condice con el funcionamiento pleno de un Estado de derecho, tan es así que este mecanismo no existe en la mayoría de países democráticos.

Lamentablemente, en la reforma constitucional que se aprobó mediante el Referéndum del 09 de diciembre de 2018 y concluyó con la promulgación de la Ley N° 30904, que modificó diversos artículos de la Constitución, no se propuso la eliminación de la ratificación de magistrados, con lo cual se ha perdido una oportunidad para consolidar enormemente la independencia judicial externa.

Abona a lo anterior la desastrosa actuación del ex Consejo Nacional de la Magistratura, cuyos integrantes fueron destituidos por el Congreso por infracciones constitucionales y posteriormente cuatro de ellos van a ser procesados ante el Poder Judicial por la imputación de diversos delitos.

De esta manera, la ratificación de magistrados establecida en la Constitución requiere de personas idóneas para dicha finalidad, siendo que la propia composición del ex Consejo Nacional de la Magistratura contradecía este requisito ya que contemplaba la intervención de profesionales ajenos al Derecho que tenían que evaluar a jueces y fiscales, lo que no tenía ninguna lógica ni razonabilidad.

Otra referencia ineludible sobre la independencia judicial la encontramos en los “Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

En el punto 1 se puede constatar una amplia concepción de la independencia judicial cuando se enuncia: “La independencia de la

judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. (Naciones Unidas, 1985).

A efectos del presente trabajo interesa particularmente el enunciado del punto 2 de este documento, que textualmente, dice:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (Naciones Unidas, 1985).

Vemos entonces que se reitera que la independencia judicial puede ser afectada por cualquier clase de personas, lo que debe entenderse como naturales o jurídicas, o instituciones ajenas al ámbito estatal, esto es, al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo o cualquier organismo constitucionalmente autónomo como el Tribunal Constitucional o el ex Consejo Nacional de la Magistratura¹⁹, entre otros.

Otras referencias a instrumentos internacionales importantes las enuncia GONZÁLES de la siguiente forma:

La Declaración Provisional de la Organización de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Justicia, que en su artículo 5º establece: inciso i. “El Ejecutivo no deberá poseer la facultad de cerrar o suspender las operaciones de las cortes”. Asimismo en el inciso j. precisa: “El Ejecutivo deberá abstenerse de cualquier acción u omisión que altere cualquier resolución judicial de un conflicto o frustre la ejecución apropiada de una decisión judicial”. (Gonzales, 1998, p. 63).

A continuación este autor agrega:

¹⁹ Que en adelante se denominará Junta Nacional de Justicia según la reforma constitucional aprobada mediante el Referéndum realizado el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

La Asociación Internacional de Abogados en sus estándares mínimos de independencia judicial establece lo siguiente: (...); b) Por independencia judicial se entiende que los términos y condiciones de la función judicial se encuentren garantizados adecuadamente, de manera que se asegure que ningún juez estará sujeto a control por parte del Ejecutivo. (Gonzales, 1998, p. 64).

Del mismo modo, se cita el inciso c) que precisa: “Por independencia sustantiva se entiende que, en el cumplimiento de su función, los jueces sólo están sujetos a la ley y a los dictados de su conciencia”. (Gonzales, 1998, p. 65).

Se puede apreciar entonces la concepción de la independencia judicial se plantea para contrarrestar una inadmisibles injerencia del Poder Ejecutivo, lo cual lamentablemente ha ocurrido en nuestro país en el pasado cuando por disposición del gobierno de turno se llevaron a cabo ceses masivos de magistrados, vulnerando el derecho al debido proceso, derecho al honor, derecho a la inamovilidad en el cargo, entre otros, con lo cual se alteró el equilibrio de poderes y por lo tanto la vigencia del Estado de derecho en nuestra patria.

De otro lado, cabe reconocer que la legitimación social que logren alcanzar los jueces redundará en el afianzamiento de su independencia frente a los otros poderes estatales y los no estatales. Pero ¿cómo se puede adquirir dicha legitimidad?, DE BELAÚNDE, conocido jurista peruano, señala lo siguiente:

En primer lugar, el juez se legitima ante la sociedad siendo un defensor de los derechos fundamentales de la persona y de las garantías constitucionales (...) en segundo lugar, yo señalaría que un Poder Judicial que cumpla plenamente con el control de los órganos estatales, afirmando su autonomía e independencia, es también clave en esta recuperación de la credibilidad ciudadana (...). (De Belaúnde, 1997, p. 44).

En el primer presupuesto de lo glosado anteriormente cabe mencionar sobre todo a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus, siendo que

han existido casos emblemáticos referidos a la libertad personal como ocurrió con el ex presidente José Luis Bustamante y Rivero, y al derecho de propiedad como sucedió con el intento de estatización de la banca durante el primer gobierno de Alan García.

En el segundo presupuesto se debe referir a los procesos contenciosos administrativos y de cumplimiento donde la parte demandada es una entidad estatal, a la cual se cuestiona por haber emitido un acto administrativo que vulnera la Constitución o la legalidad, o porque se resiste a cumplir una resolución administrativa firme o un mandato legal.

Cabe agregar que la independencia judicial permite la producción de jurisprudencia que contiene criterios jurídicos que por su aceptación son convertidos en leyes, ejemplo de ello es la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales de las especialidades laboral y contencioso administrativa que ha sido posteriormente legislada en nuestro país.

1.3.2. Independencia, Autonomía e Imparcialidad

Otro aspecto importante de precisar es la diferencia entre los términos independencia y autonomía judicial, al respecto la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia enuncia:

Si bien mediante la independencia se busca el ejercicio de la función jurisdiccional sin presiones o interferencias de ningún otro poder o institución estatal, mediante la autonomía se consagra el funcionamiento institucional de modo pleno. De esta forma, el concepto de autonomía alude a la capacidad de gobierno y autorregulación que tiene una institución, y el de independencia hace referencia a la facultad de realización de sus funciones sin interferencia de otras instituciones ni sectores. (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS, 2004, p. 33).

Sobre el particular, se puede asegurar que el Poder Judicial tiene mediatizada su autonomía por la falta de un presupuesto adecuado, por lo

que se tiene que postergar la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, el desarrollo de concursos internos para el nombramiento o la contratación de personal auxiliar jurisdiccional, la adquisición de locales propios en lugar de abonar cuantiosos alquileres a terceros, el pago de las indemnizaciones otorgadas por sentencias judiciales a favor de magistrados y ex magistrados, la implementación progresiva del Expediente Judicial Electrónico (EJE) a nivel nacional, entre otros ítems.

Lo que viene ocurriendo año tras año es que si bien el Poder Judicial aprueba su presupuesto, sin embargo, es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el que finalmente otorga la asignación de sus recursos económicos, los que invariablemente son inferiores a los solicitado, a veces hasta en un 50%, lo cual conlleva la mediatización de la administración de justicia, y por consiguiente de las funciones de control que ejerce el Poder Judicial sobre los otros poderes estatales de acuerdo a la distribución de funciones que se ha previsto en la Constitución.

Asimismo, esta limitación presupuestal impide que se pueda brindar un eficiente servicio de administración de justicia en favor de los litigantes que acuden a los órganos jurisdiccionales solicitando tutela jurisdiccional efectiva, a fin de dilucidar las controversias o incertidumbres de índole jurídica que los afectan, y con ello tampoco se cumple a cabalidad la finalidad pública de los procesos dirigida a lograr paz social en justicia como reza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente desde el año 1993.

En lo referente a la imparcialidad debe señalarse que la misma es inherente a la actuación de los jueces en su calidad de terceros que van a resolver los conflictos jurídicos bajo la heterocomposición. Al respecto, RAWLS extiende esta cualidad a la ciudadanía en general de la siguiente forma:

Así, la justicia como imparcialidad no se dirige tanto a los juristas especialistas en derecho constitucional, como a los ciudadanos que viven en un régimen constitucional. Presenta una manera para que ellos conciban su calidad común y

garantizada de ciudadanos iguales, y trata de conectar determinada forma de entender la libertad y la igualdad con una concepción específica de la persona que creo afín a las nociones compartidas y a las convicciones implícitas en la cultura pública de una sociedad democrática. (Rawls, 1995, p. 337)

Respecto a la diferencia entre independencia e imparcialidad, DOÑATE expresa lo siguiente:

El Estado debe, por tanto, proporcionar independencia a los jueces, y éstos vienen obligados a devolver imparcialidad, ya que los ciudadanos necesitan jueces imparciales. El ciudadano tiene derecho a un Juez imparcial. De derecho humano es calificado por el Relator Especial de Naciones Unidas, Sr. Despouy, en su informe de 31 de diciembre de 2003 sobre la independencia de los magistrados y abogados. (Doñate, 2007, p. 17).

Resulta muy interesante que un ex juez como este autor refiera que la reclamada independencia de los jueces tenga como contrapartida la imparcialidad de los mismos, es decir, que no tengan ninguna clase de vínculo con las partes de los procesos que conocen que pudiera conllevar a favorecerlos, lo que demuestra un compromiso por ejercer la función jurisdiccional con plenas garantías para los justiciables, que constituye una suerte de contraprestación que brindan los jueces por el pleno ejercicio de su independencia.

Sobre el particular QUISPE establece una clara vinculación del deber de independencia e imparcialidad de los jueces con la motivación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos:

La debida motivación se relaciona con la garantía de un Juez independiente e imparcial, porque una resolución debidamente motivada no solo posibilita un óptimo ejercicio de derecho de defensa del ciudadano, sino porque ella manifiesta en la resolución una motivación razonable cuya formación tiene una relación íntima con la independencia e imparcialidad. Ciertamente, la motivación escrita de la resolución, lejos de ser la manifestación del ejercicio independiente del Juez, puede

constituirse en una manifestación objetiva que acredita por el contrario, un ataque contra ella. (Quispe, 2016, p.166)

De otro lado, DOÑATE hace expresa referencia a los mecanismos sutiles que utiliza el Poder Ejecutivo para remover o depurar a jueces independientes, entre ellos menciona:

Utilización de los mass media para socavar la credibilidad de los ciudadanos hacia sus jueces. Se destaca la ineficiencia de la justicia (fruto en muchos casos de la inadecuación de los medios personales y materiales a disposición de los jueces, cuando no de normas orgánicas y procesales retardatarias de las decisiones de amparo o control) y en vez de potenciar éstos, se buscan y presentan otras vías alternativas como la mediación y el arbitraje como mecanismos con virtudes cuasi milagrosas. (Doñate, 2007, p.19)

Como se puede colegir las afectaciones a la independencia judicial son bastante similares entre los países que tienen el mismo sistema jurídico, ya que lo consignado en el párrafo anterior tiene su correlato en nuestro medio cuando que se pretende privatizar la justicia hasta donde sea posible mediante la recurrencia al arbitraje y otros medios alternativos.

Asimismo, en los medios de comunicación se resalta exclusivamente los aspectos negativos del Poder Judicial, esto es, se desconoce o ignora la actuación positiva reflejada en resoluciones justas y adecuadas, igualmente, se soslaya las carencias personales y materiales que el Poder Judicial adolece dado que no se le brindan los recursos necesarios para que pueda brindar un eficiente servicio de administración de justicia.

Una propuesta similar fue formulada por el ex – Presidente de la Corte Suprema Hugo Sivina Hurtado para la concreción de un Acuerdo Nacional por la Justicia, planteando como uno de los temas del mismo *la independencia de los jueces* en el año 2003. Propuesta que guarda relación con el objetivo de la Mesa de Diálogo de la OEA en el año 2000, nos referimos a la restitución de la independencia del Poder Judicial mediante la erradicación de la injerencia política en el mismo.

Sin embargo, existen apreciaciones negativas sobre la independencia judicial como la del ex Presidente del Tribunal Constitucional César Landa en el año 2006, cuando enunciaba lo siguiente:

En parte esta dramática situación judicial es explicable, entre otras cosas, debido al déficit de independencia judicial y mínima formación profesional de gran parte de los magistrados, que a menudo dan muestras de ejercer su función jurisdiccional paradójicamente, por un lado, con los tradicionales vicios formalistas del proceso judicial, y por otro lado, con una informalidad al servicio de los poderes públicos y privados. (Landa, 2006, p. 534).

Esta visión no fue compartida por el ex Presidente de la Corte Suprema Duberli Rodríguez, quien en el mes diciembre de 2016 sostenía que el principal problema del Poder Judicial era la demora en la tramitación de los procesos judiciales, que calificó como la *lentitud procesal* (RPP, 2016), lo que implica que las causas de este problema son otras como la incuria de un sector de magistrados, la falta de recursos humanos y materiales, la elevada carga procesal, la normativa desfasada, entre otras.

Lamentablemente, el sonado caso de *Los cuellos blancos del puerto*, en el que se han visto involucrados el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo y otros magistrados ha generado que se considere a la corrupción como el principal problema que afronta el Poder Judicial peruano, sin embargo, la prolija actuación de los magistrados que conocen este caso viene desvirtuando esta imagen negativa.

Finalmente, conviene citar a BARRIOS quien respondiendo a la pregunta ¿qué se busca con la independencia jurisdiccional? señala:

La respuesta brindada por la doctrina y jurisprudencia constitucional consolidada es tan sencilla en su formulación y comprensión como compleja en su práctica y respeto: se es independiente e imparcial en la función jurisdiccional cuando

esta se lleva a cabo, sin distracción, con única sujeción a la Ley y a la Constitución. (Barrios, 2013, p. 51).

En esta aseveración se hace hincapié en que la independencia de los jueces implica la ausencia de distracciones que atenten contra la misma, lo cual ciertamente comprende al poder mediático, debiendo resaltarse que en los casos de gran repercusión es prácticamente imposible que no se produzcan estas distracciones, entonces la idea es que los efectos de las mismas se minimicen o eliminen a fin de emitir un fallo justo y adecuado.

1.3.3. El Asociacionismo Judicial

La independencia judicial conlleva también a las acciones que adoptan los jueces para consolidar esta garantía constitucional, las mismas que pueden ser de carácter institucional a cargo de los órganos competentes como son las Salas Plenas de la Corte Suprema de la República, de las Cortes Superiores de Justicia y las Juntas de Jueces, entre otras, las cuales se plasman en pronunciamientos y notas de prensa publicados en los principales diarios del país y en el portal web institucional o en las redes sociales como Twitter.

Sin embargo, los referidos órganos no han tenido una actuación regular sobre este tema, siendo que en la década de los noventa del siglo pasado esta actividad fue mínima, a diferencia de la actualidad en que las asociaciones de magistrados tienen una mayor presencia en la defensa de los intereses gremiales y por ende de la independencia judicial.

Al respecto, se puede definir al asociacionismo judicial como el derecho que tienen los jueces de asociarse para la defensa de sus potestades, atribuciones y garantías, reconocida por los Estados. Este derecho puede considerarse como uno de los pocos espacios de participación social y política que se reconoce a los magistrados a nivel normativo.

Usualmente se diferencian dos modelos de asociaciones judiciales, el primero de corte tradicional y jerárquico en las que sus finalidades son la

protección de los derechos corporativos de la magistratura, como ocurre con los de carácter remunerativo y la concepción tradicional del magistrado como una persona neutral y apolítica.

El segundo modelo surge a partir de la década del sesenta del Siglo XX especialmente en Italia y España, asume posiciones críticas frente a la tradicional estructura jerárquica y burocrática, alentando la instauración de nuevos valores, de inéditas orientaciones sobre el rol del juez y de la justicia, de formas novedosas de interpretación e integración jurídica, así como de una apertura hacia el poder político y la sociedad en general.

Así, se propone una mayor democratización al interior de la institución, como por ejemplo la participación general de los jueces en la elección de las autoridades que conducirán la institución, siendo que el objetivo final es la contribución de los jueces para la vigencia del sistema democrático y el Estado de derecho.

A nivel internacional se han consolidado la gestación de garantías y derechos de los magistrados en diferentes instrumentos como son, en primer lugar los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a fines de 1985, que recoge en su artículo 8 el derecho al asociacionismo judicial de la siguiente forma:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. (Naciones Unidas, 1985).

Asimismo, el artículo 9 de este documento resulta más preciso respecto a este tema, pues enuncia que: “los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto

representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho de afiliarse a ellas". (Naciones Unidas, 1985)

De este artículo se puede colegir que el derecho de asociación no se circunscribe a la defensa de sus intereses profesionales como pueden ser de carácter remunerativo y/o de condiciones laborales, sino que también su ejercicio conlleva la defensa de la independencia judicial, esto es, frente a injerencias de cualquier forma proveniente de cualquier persona, con lo cual se verifica la saludable correlación existente entre el asociacionismo judicial y la independencia de los jueces.

Otro instrumento importante es la Carta o Estatuto Universal del Juez (Universal Chart of Judge), aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en el año 1999, la cual en su artículo 12 establece "el derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido (por los Estados), para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos".

Otro instrumento igualmente importante son los Estándares en la Administración de Justicia aprobados por la *American Bar Association* en 1982, los cuales han servido de referencia para normas aprobadas en distintos países. En el artículo 41 de los mismos se enuncia: "los jueces podrán organizarse en asociaciones de jueces, para impulsar sus derechos e intereses como jueces", asimismo, en el artículo 42 se indica que "los jueces podrán tomar acción colectiva para proteger su independencia judicial y sostener su posición".

De esta manera se reconoce a los jueces realizar acciones para defender tanto sus derechos como sus posiciones institucionales a nivel organizativo y de actividades gremiales, lo cual en nuestro país se ha producido en el año 2013, cuando la Asociación Nacional de Magistrados junto a las Salas Plenas y Juntas de Jueces desplegaron una serie de acciones como

pronunciamientos públicos, visitas grupales a las instancias respectivas, conferencias de prensa, entre otras, a fin de defender la homologación de remuneraciones prevista en la ley y ordenada por mandato judicial, que pretendía ser incumplida por el gobierno de turno.

Finalmente, y no menos importante resulta el Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, que en su artículo 36 dispone: “La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país”.

En nuestro país no existe un reconocimiento constitucional explícito del derecho de los jueces a asociarse que coadyuve a su independencia, por el contrario existe la prohibición establecida en el artículo 153 de la Constitución de participar en política, de sindicalizarse y declararse en huelga.

Por lo que el asociacionismo judicial en el Perú a nivel constitucional sólo cuenta con la cobertura del derecho previsto en el artículo 2, inciso 13, de la actual Carta Magna, en el cual se reconoce el derecho de todas las personas a asociarse y constituir diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro con arreglo a ley, sin requerir autorización previa del Estado.

Sin embargo, el asociacionismo judicial si tiene reconocimiento expreso en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, de esta manera el artículo 199 dispone sobre la libertad de asociación:

De conformidad con la Constitución y las leyes, se reconoce el derecho de libre asociación de los Magistrados. Las Asociaciones de Magistrados se constituyen y desarrollan sus

actividades, conforme a las normas establecidas en el Código Civil, y se regulan conforme a sus disposiciones estatutarias.

Se puede apreciar entonces que en esta norma de rango legal se realiza una remisión expresa a la norma constitucional que reconoce el derecho de asociación, entonces puede considerarse al artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial como una norma de desarrollo constitucional, lo que le otorga mayor relevancia frente a eventuales transgresiones por parte de personas en general.

En la actualidad existen dos importantes asociaciones de magistrados en nuestro país, la primera es la Asociación Nacional de Magistrados que es la más antigua ya que fue creada el 27 de agosto de 1977, y también es la más importante dado que agrupa tanto a jueces como a fiscales titulares, con 2,100 asociados a nivel nacional. Según sus estatutos aprobados el 10 de diciembre de 1978, sus fines son los siguientes: velar por el respeto de la dignidad judicial; promover el perfeccionamiento profesional y cultural de los asociados; y, representar a los asociados en defensa de sus legítimos intereses.

Una expresión de la defensa de los intereses de sus magistrados asociados lo constituye el reciente Comunicado a la opinión pública de fecha 18 de marzo de 2018, cuyas partes pertinentes se reproducen a continuación:

La Asociación Nacional de Magistrados del Perú, institución que agrupa los Jueces y Fiscales de nuestro amado país, honrando el compromiso de asegurar en forma permanente su respaldo a la consolidación de la Independencia y Autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público, de velar por el respeto a la dignidad de la función Judicial y Fiscal; así como por la defensa de los fines de la Asociación que tienen reconocimiento nacional e internacional en los tratados suscritos por nuestro país por el imperio de la justicia que sustenta nuestro legítimo reclamo, EXPRESAMOS lo siguiente: 1. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N° 767 en el Artículo 186 numeral 5 dispone que el haber total mensual de los Jueces Superiores, Especializados o Mixtos y de Paz Letrado ascienden al 80%, 62% y 40% del haber total mensual que por todo concepto perciban los Jueces

Supremos respectivamente; dejando constancia que a la fecha aún está pendiente de resolver ante la Corte Interamericana los porcentajes mayores que primigeniamente estableció la LOPJ; (...); 5. Nuestra Asociación que está constituida por Jueces y Fiscales de todas las instancias en obsequio de los principios de razonabilidad, equilibrio y justicia que les otorgan a los magistrados de las demás instancias, el derecho de percibir una remuneración justa y equitativa de acuerdo a su nivel y jerarquía; NOS PRONUNCIAMOS EXIGIENDO al Poder Ejecutivo y a las demás instituciones que tienen que ver con LA JUSTA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES RECLAMADA POR LOS JUECES Y FISCALES DE TODAS LAS INSTANCIAS A QUIENES REPRESENTAMOS, para que se de el inmediato y cabal cumplimiento a la homologación peticionada; asimismo SALUDA Y RESPALDA la posición institucional adoptada por los máximos Órganos de Gestión del Poder Judicial y Ministerio Público e invoca a nuestros asociados a seguir honrando nuestro compromiso de optimizar la correcta administración de justicia y se compromete a realizar todos los esfuerzos necesarios para que se de cumplimiento a lo que manda la Ley, SIN ABDICAR DE NUESTRO RECLAMO PENDIENTE POR PORCENTAJES MAYORES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como puede advertirse, la actuación de la Asociación Nacional de Magistrados resulta avocada principalmente a la defensa gremial, porque sus finalidades son la protección de los derechos de la magistratura como ocurre con los de carácter remunerativo y la concepción tradicional del magistrado como una persona neutral y apolítica, en la medida que no se involucra en ámbitos ajenos a lo gremial.

La otra asociación existente en el país es la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM) constituida formalmente en el mes de enero de 1999, en cuya Declaración de Principios se enuncia:

Como Magistrados, tenemos la obligación de examinar críticamente la situación del respeto a la Constitución y principalmente evaluar la situación del Poder Judicial como órgano contralor de los Poderes del Estado, a fin de contribuir a una eficaz mejora del ámbito judicial, para ello no sólo es necesario detectar deficiencias y proponer mejoras, sino también tomar conciencia de que, aún tras la transformación que viene experimentando la administración de justicia en

nuestro país, existe en la sociedad un extendido estado de opinión que refleja una profunda insatisfacción con el funcionamiento de ésta y que afecta muy negativamente a la confianza del pueblo peruano en nuestro sistema de administración de justicia, que debe revertirse.

Se puede apreciar entonces que se formula una autocrítica frontal al funcionamiento del Poder Judicial en aras de recuperar la confianza de la población en general; asimismo, se expresa un resaltable interés por evaluar la situación del Poder Judicial como controlador del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, lo que resultaba necesario dada la coyuntura por la que atravesaba el país en el año 1999 bajo el gobierno fujimorista.

En línea con lo anterior, se verifica que JUSDEM se adscribe al nuevo asociacionismo judicial que se ha mencionado anteriormente, dado que expresa nuevas orientaciones sobre el rol del juez, la justicia y de una apertura hacia el poder político y la sociedad en general, teniendo como objetivo final la vigencia del sistema democrático y el Estado de derecho. Lo que se encuentra recogido en sus fines institucionales de la siguiente forma:

a) Contribuir decididamente a la promoción de las condiciones que hagan efectivos los valores que la Constitución proclama; **b)** Propugnar como medios complementarios la legitimación democrática del Poder Judicial, la valorización de la Justicia de Paz, recabando para ella la más amplia base efectiva y la más adecuada dotación de recursos, así como la progresiva ampliación de sus competencias, velar por el estado de independencia en el gobierno del Poder Judicial; **c)** Ejercer el derecho constitucional de libertad de opinión y expresión en cuanto a la gestión, conducción, dirección del Poder Judicial y demás programas cuya ejecución sea dispuesta a fin de lograr la más adecuada implementación y a su vez el cumplimiento de los principios y derechos de la función jurisdiccional que contempla el artículo 139º de la Constitución; y, **d)** Contribuir a la optimización del Sistema Judicial mediante propuestas elaboradas por los propios Magistrados como operadores de dicho sistema.

Estos fines corroboran lo señalado anteriormente en el sentido que JUSDEM se adscribe al nuevo asociacionismo judicial en la medida que se expresa un compromiso con los valores contenidos en la Constitución, esto es, no se

circunscribe al tema gremial sino que aspira a propugnar y defender los mencionados valores para coadyuvar con la formación del Estado de derecho.

Asimismo, se persigue restaurar la legitimidad del Poder Judicial mediante el cumplimiento de los derechos y principios de la función jurisdiccional, lo que implica brindar un mejor servicio de impartición de justicia como contrapartida al respeto a la independencia y autonomía que debe gozar el Poder Judicial.

Igualmente, se hace mención expresa y puntual al ejercicio del derecho constitucional de libertad de opinión y expresión por parte de la magistratura, lo que resulta inusual dada la propensión de no ejercerlo que se ha registrado en el pasado bajo el argumento que los jueces deben ser apolíticos.

Como se puede colegir de lo señalado en este punto, el asociacionismo judicial es el mecanismo gremial que puede brindar una eficaz defensa de los magistrados frente a las presiones mediáticas indebidas. Para ello se debe potenciar su funcionamiento, resultando de directa responsabilidad de los magistrados la consolidación del movimiento asociacionista, pues el viejo refrán que enuncia: *La unión hace la fuerza*, una vez más resulta aplicable.

Finalmente sobre este tema, debe tenerse presente el riesgo de vincular una asociación judicial a un sector o agrupación política pues con ello ciertamente se desvirtuaría la reclamada independencia judicial, este fenómeno no se advierte en nuestro medio pero podría ocurrir como ha sucedido en España, así BUSTOS señala:

Respecto al asociacionismo judicial sin duda está suficientemente asentado y cumple unas funciones relevantes en el conjunto del poder judicial. Sin embargo, el papel desempeñado por las asociaciones es jurídicamente difuso si bien su importancia tanto en el seno de la carrera como en la relación con otros poderes (incluida la opinión pública) es evidente. Sería bueno que tal papel se aclarara y se evitaran

situaciones en las que resulte demasiado sencillo establecer unas conexiones (por otra parte frecuentemente injustas, pero en ocasiones reales) entre asociación y partido político concreto. (Bustos, 2016, p.19)

Resulta completamente atinado lo expuesto por este autor puesto que toda asociación judicial debe circunscribir su actuación pública a los fines de sus estatutos, lo que excluye la participación política partidaria, de esta manera se evitará la influencia de determinada ideología política al interior de la institución, lo cual no solo perjudica la independencia judicial externa sino que conlleva un desprestigio que afecta al conjunto de los magistrados frente a la opinión pública.

1.3.4. Colisión de las Libertades de Expresión y de Información con la Garantía de la Independencia Judicial

Si concebimos a la libertad no sólo como un derecho fundamental subjetivo sino también como un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, se puede concluir que junto a la garantía de independencia judicial tiene un reconocimiento pleno en los países que tienen un régimen democrático, por ello PEGORARO y RINELLA se refieren:

A la existencia de un Derecho transnacional que se obtiene del conjunto de aquellos principios jurídicos fundamentales y comunes a diversos ordenamientos, coherentes dentro de una concepción del Derecho basada en la razón y capaz de persuadir a otros sujetos (...) de su idoneidad para regular ciertas materias o determinados hechos. (Pegoraro & Rinella, 2003, p. 52).

Dichos principios jurídicos también son mencionados por GORDILLO al referirse al derecho de los tribunales internacionales, en el siguiente sentido "En la solución de los casos juegan pues un rol claro y distintivo los grandes principios jurídicos en que los jueces puedan coincidir a pesar de su distinta formación y nacionalidad y la percepción de los hechos del caso". (Gordillo, 2003, p. 1-7).

De esta forma, debe advertirse que la protección del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones, lo que incluye las libertades de expresión e información, requiere que se garantice la actuación de una judicatura independiente que posibilite la restauración de los mismos o el cese de su afectación según sea el caso, lo cual caracteriza a un Estado democrático.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que existen determinados casos en los que entran en conflicto los derechos de libertad de expresión y de información con la garantía de la independencia judicial, para ello se han elaborado propuestas de solución a nivel doctrinario como veremos a continuación.

El autor MENDOZA establece una tipología de conflictos iusfundamentales en base a la tipología de contenidos materiales enunciados en la Constitución de la siguiente manera:

a) derechos fundamentales; v.gr. libertad de arte y derecho al honor, libertad de contratación y derecho a la igualdad, derecho de propiedad y derecho de información, libertad de expresión e información y derecho al honor o con el de intimidad, etc.; **b)** derechos fundamentales y principios fundamentales; v.gr. libre desenvolvimiento de la personalidad, libertad científica, de arte, de contratación (autonomía privada) con el principio de dignidad de la persona; el derecho de propiedad o la libertad de contratación con el principio de Estado social y democrático; **c)** derechos fundamentales y garantías institucionales; v.gr. libertad de cátedra y libertad científica frente a autonomía universitaria; y finalmente; **d)** derechos fundamentales y fines o bienes constitucionales; v.gr. lealtad a la Constitución, buenas costumbres, orden público, seguridad nacional, orden interno frente a cualquier derecho fundamental. (Mendoza, 2007, p. 42-43).

De acuerdo a la tipología antes referida el conflicto sub materia es de derechos fundamentales (libertad de expresión y de información) frente a una garantía institucional (independencia judicial). Resulta factible, además, que se produzca la colisión entre dos derechos constitucionales, entre un derecho y un principio constitucional, o entre dos principios, para ello la doctrina ha formulado soluciones al tema.

De esta manera, LANDA hace referencia al Principio de concordancia práctica con la Constitución en los siguientes términos:

Postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales conservando su contenido esencial, a través de la ponderación proporcional de valores o bienes (...) donde no cabe sacrificar a uno por otro. De este modo, se debe respetar el núcleo duro de cada bien constitucional en conflicto, afectándose mutuamente sólo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad en la recíproca delimitación de los derechos en conflicto. (Landa, 2003, p. 495).

En la jurisprudencia española se ha elaborado la *Teoría de la concurrencia normativa*, que, según CARO, establece:

Una posición preferente del derecho a las libertades de expresión e información frente a otros derechos constitucionales, al considerar que aquellos derechos que aseguran el fortalecimiento del Estado Constitucional y que sirven de base para la democracia, deben prevalecer siempre frente a los otros consagrados en la Constitución. (Caro, 2002, p. 336).

Citando a HERRERO TEJEDOR este autor agrega lo siguiente:

En tal sentido, el Juez o el designado a dirimir la *colisión* de derechos, deberá considerar que el derecho a la libertad de información ha sido ejercido dentro de los límites de su contenido esencial, y por ende, deberá optar por preferir el mismo frente a otros derechos fundamentales, cuando constate que la información dispensada por el emisor sea: 1) del interés público y 2) veraz, pues dicho derecho ésta *al servicio de la opinión pública libre*. (Caro, 2002, p. 349).

Esta posición de la jurisprudencia española establece el requisito de la veracidad para que prevalezcan las libertades de expresión e información en relación a otros bienes jurídicos constitucionales como ocurre con la independencia judicial, sin embargo, en línea con lo expresado sobre la libertad de información, debe precisarse que dicho requisito le atañe, en estricto, a ésta y no a la libertad de expresión, porque se comunica a la

ciudadanía en general hechos, sucesos, noticias o datos que pueden comprobarse o contrastarse antes de su difusión.

Asimismo, FUENTES señala la prevalencia de la libertad de la información sujeta a requisitos en el siguiente sentido:

Para que predomine la libertad de información de una sociedad democrática, se exige la entrega de antecedentes obtenidos de fuentes fidedignas y que recaigan sobre el contenido sustancial de las materias. Es decir, que sea capaz de cumplir ciertos estándares de seguridad mínimos para contribuir a formar y mantener una sociedad pluralista y libre de opinar y decidir. (Fuentes, 2011, p. 562)

De esta forma si en ejercicio de la libertad de información no se brinda hechos o datos veraces respecto a un proceso judicial, entonces no podría admitirse la prevalencia de dicha libertad en relación a la garantía de la independencia judicial también prevista en la Constitución, ya que evidentemente esta última se verá afectada por el ejercicio indebido de la libertad de información en la medida que se tergiversa la realidad de los hechos concernientes a la actuación de la judicatura.

MARCIANI incide sobre este tema aseverando que: “La principal justificación de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión es la formación de la opinión pública libre, que presupone la discusión sobre temas de interés público” (Marciani, 2004, p. 98). Sin embargo, a nuestro criterio no basta con expresarse o informar sobre un asunto de interés general sino que debe hacerse con veracidad y objetividad.

Al respecto, EGUIGUREN expresa lo siguiente:

El papel analítico y ponderador que corresponde al juez entre los intereses en pugna en un caso concreto no puede, creemos, ser dejado de lado en nombre de una preferencia automática de la libertad informativa, menos aun en casos en los que el juzgador aprecie un uso abusivo de ésta. (Eguiguren, 2004, 23-24).

Se aprecia entonces que existen otros supuestos en que no cabe establecer *a priori* una prevalencia de las libertades de expresión y de información, se trata de aquellos casos en que no son de interés general o que afectan la intimidad personal y familiar, que no debe verse transgredida por un ejercicio libérrimo de la libertad de información en protección del principio de dignidad de la persona, salvo que el propio interesado lo permita, debiendo reiterarse una vez más que dicho ejercicio importa también la veracidad y objetividad de lo informado.

Desde la judicatura nacional, el ex magistrado SALAS fija posición sobre este asunto de la siguiente forma:

El poder de informar, en su esencia constituye el ejercicio del legítimo derecho de publicidad y libertad de expresión consagrados en todas las Constituciones democráticas. Por ende su legítimo ejercicio debe ejecutarse en armonía con todas las libertades constitucionales, siendo por tanto relativa y no absoluta. Por ello, existen legítimamente las limitaciones que importan los institutos legales de orden limitativo, como los llamados delitos de prensa; lo que no debe confundirse con la censura previa, que si está absolutamente prohibida por la Constitución. En el mismo escenario del Neo constitucionalismo como Teoría del Derecho, la Ponderación Judicial como razonamiento jurídico, implica la utilización de la Jerarquía Móvil la cual precisamente determina la prevalencia de los Principios Constitucionales que protegen a un mayor universo de derechos ó individuos, sobre un universo menor; de tal manera que los de mayor cobertura, adquieren para el caso específico, mayor jerarquía. En esta dimensión, deberá entenderse entonces la ética profesional que debe practicar la prensa en temas judiciales. (Salas, 2006, p. 6).

Este ex magistrado introduce el tema de la ética que debe observar los medios de comunicación cuando informen sobre temas judiciales, los que usualmente son los casos mediáticos, se trata de un concepto más amplio de la observancia del deber de veracidad que anteriormente se ha expresado, lo que tiene su correlato en el Código de Ética de la Federación de Periodistas del Perú que en su artículo 1 establece:

Los periodistas están moralmente obligados a ejercer con honestidad. Deben honrar su profesión y hacer que se le respete. Hay que ser dignos de la Libertad de Prensa, considerando en ella las libertades de información, opinión, expresión en todas sus formas, investigación periodística, difusión del pensamiento, fundación de medios de comunicación social y programas periodísticos. No incurrir en libertinaje. No existe irrestricta libertad de prensa, su límite natural es el derecho ajeno. (Vignolo, 2001).

Asimismo, en el numeral 2) del Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú se señala: "Ajustarse a la más rigurosa veracidad en el trabajo, ser honestos y fieles cumplidores de la difusión de la verdad: brindar una información completa que permita al pueblo orientarse correctamente sobre el acontecer económico, social, político, científico, cultural y deportivo". (Colegio de Periodistas del Perú, 2004)

Igualmente, en el Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO se señala que la principal tarea de este gremio deber ser "servir a la gente en su derecho a la verdad y la información auténtica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado, precisando sus conexiones esenciales y sin causar distorsión". (UNESCO, 1983).

En el ámbito externo se puede hacer mención a los principios básicos del periodismo enunciados por la Ethical Journalism Network, que son los siguientes:

1. Verdad y Precisión. Los periodistas no siempre pueden garantizar la "verdad", pero obtener los hechos con exactitud es un principio cardinal del periodismo. Siempre debemos luchar por la precisión, dar a todos los hechos pertinentes que tenemos y garantizar que han sido verificados. Cuando no podamos corroborar la información que debemos decirlo; **2. Independencia.** Los periodistas deben ser las voces independientes, no debemos actuar, formal o informalmente, en nombre de intereses específicos, ya sean políticos, empresariales o culturales. Debemos dejar clara ante nuestros editores – o audiencia – cualquier afiliación política, financiera u otra información personal que pueda constituir un conflicto de intereses; **3. La equidad y la imparcialidad.** La mayoría de las

historias tienen al menos dos lados. Si bien no hay obligación de presentar todos los puntos de vista en cada pieza periodística, las historias deben ser equilibradas y presentadas con contexto. La objetividad no siempre es posible, y puede no ser siempre deseable (al narrar por ejemplo, actos de extrema brutalidad o crueldad), pero informar imparcialmente genera credibilidad y confianza. (White, 2013).

Lo expresado en los mencionados Códigos de Ética así como los principios antes transcritos refuerza la conclusión señalada anteriormente, en el sentido que si en ejercicio de la libertad de información no se brinda hechos o datos veraces respecto a un proceso judicial o a la actuación de determinados jueces en el ejercicio de sus funciones, entonces no podría admitirse la prevalencia de dicha libertad en relación a la garantía de la independencia judicial también prevista en la Constitución, lo que resulta acorde con los valores contenidos en esta última.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC que las libertades de expresión e información “tienen la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública”. Sin embargo, esta prevalencia no es absoluta, sino relativa siempre al caso concreto, sujeta a límites: la veracidad y el real carácter público de la información.

Además, el Tribunal Constitucional precisa el concepto de libertades preferidas y se adscribe al principio de concordancia práctica en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento 11, en los siguientes términos:

No quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales (o con otros bienes constitucionalmente protegidos) se resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen,

formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.

Respecto a la técnica de la ponderación el propio Tribunal Constitucional señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Medina, Fundamento 40:

Será necesario optar por el método de la ponderación, con una utilización mixta de los criterios de razonabilidad (propios de cualquier relación entre derechos fundamentales) y de desarrollo colectivo (exclusivo de los derechos de respeto de la persona y los comunicativos).

Sobre el principio de concordancia práctica, el autor RUBIO refiere que:

Consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas. A nuestro juicio, este concepto es equivalente al de interpretación sistemática de la Constitución. (Rubio, 2006, 114).

Igualmente, este autor agrega "(...) la concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas. Al mismo tiempo, excluye la interpretación independiente (autárquica, podríamos decir) de textos constitucionales aislados del resto de la Constitución". (Rubio, 2006, p. 116).

A nivel de la jurisprudencia comparada, el colombiano MONCADA al referirse a los principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, menciona expresamente:

Principio implícito que opera para casos de colisión entre derechos constitucionales, entre principios, entre derechos y principios, entre derechos y garantías institucionales, etc., sin norma expresa en C.c y según los siguientes criterios.

Sentencia T-575/95: La exigencia de unidad constitucional exige interpretar la Constitución como un todo armónico y coherente; la ponderación está ligada al principio de armonización que impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio de otro y exige tener en cuenta todos los intereses en juego; el intérprete debe maximizar la efectividad de cada derecho; las colisiones de derechos constitucionales se resuelven ponderando; la ponderación no debe ser superficial ni puede basarse en prelación abstractas de los bienes en conflicto. Sentencia T-425/95: El juez debe ponderar los casos de colisión de derechos constitucionales; ponderar es buscar un equilibrio de necesidades de las personas enfrentadas; la ponderación se justifica en el deber que tienen las personas de respetar derechos ajenos o deber de autocontención; las personas deben ser responsables, reflexivas y consideradas con los demás en ejercicio de sus derechos y medir los efectos de sus acciones hacia terceros; la ponderación se hace necesaria porque así lo exige la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios. Sentencia T-332/96: Las colisiones se presentan también entre derechos fundamentales y garantías institucionales; las garantías institucionales no son absolutas; ponderar es buscar las soluciones adecuadas a las colisiones; la ponderación implica que no puede desaparecer una de las normas en conflicto; sólo ponderando se conoce la prelación que debe regir en el caso concreto. (Moncada, 2000, p. 139-140).

Efectuando un análisis de lo anteriormente referido se puede concluir que en los conflictos que se produzcan entre los derechos de expresión y de información con la garantía de la independencia judicial prevalecerán los primeros, siempre y cuando se verifiquen los requisitos de veracidad y carácter público de la información.

Sin embargo, en los casos de indebida presión mediática usualmente no se respeta el requisito de veracidad en la medida que se difunde la posición del medio de comunicación respecto a un caso trascendente, la cual no necesariamente se ajusta a la realidad ni al derecho sino que refleja el *framing* o encuadre que dicho medio le ha asignado.

Igual ocurre cuando el medio de comunicación solamente difunde la postura del litigante denunciante sin otorgar al magistrado denunciado la oportunidad

de expresar su posición sobre el tema en cuestión, lo que genera que se brinde una información sesgada al público en general.

En esta línea se puede apreciar la recurrencia a la ponderación de los derechos, instituciones o principios en conflicto se utiliza para solucionar este último, así como la concordancia práctica de los mismos que implica el desarrollo de una interpretación sistemática. Por lo tanto, debe utilizarse también para abordar la colisión de los derechos de libertad de expresión y de información con la garantía de la independencia judicial, tarea que no es sencilla y que debe hacerse caso por caso.

1.3.5. Encuestas a Magistrados

A fin de recoger la posición de los magistrados sobre el tema objeto del presente trabajo, durante los meses de junio a setiembre del año 2009 se solicitó que veintinueve magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima que respondan el cuestionario que se transcribe a continuación. Este grupo de magistrados se encontraba integrado por:

- Cuatro Jueces Superiores Titulares
- Cinco Jueces Superiores Provisionales o Supernumerarios
- Siete Jueces Especializados Titulares
- Trece Jueces Especializados Provisionales o Supernumerarios

De este grupo de magistrados doce eran de sexo femenino y diecisiete son de sexo masculino. De acuerdo al tiempo de servicios en el Poder Judicial, este grupo de jueces se encontraba compuesto de la siguiente manera:

De 0 a 5 años: 01 Magistrado

De 6 a 10 años: 08 Magistrados

De 11 a 15 años: 12 Magistrados

Más de 16 años: 08 Magistrados

Las preguntas contenidas en el cuestionario contienen el desarrollo de la hipótesis, variables e indicadores, como se puede verificar a continuación:

CUESTIONARIO

- 1) Diga cuál es su cargo en el Poder Judicial?
 - a) Juez Especializado Titular
 - b) Juez Superior Titular
 - c) Juez Especializado Provisional o suplente
 - d) Juez Superior Provisional o suplente

- 2) Sexo:

Masculino () Femenino ()

- 3) Diga cuanto tiempo labora en el Poder Judicial?
 - a) De 0 a 5 años
 - b) De 6 a 10 años
 - c) De 11 a 15 años
 - d) Más de 16 años

- 4) Considera que los medios de información ejercen una indebida presión sobre los órganos jurisdiccionales al cubrir los procesos judiciales?
 - a) Si en algunos casos
 - b) Si en muchos casos
 - c) Si en pocos casos
 - d) No existe dicha presión

- 5) Ha percibido la existencia de denuncias y campañas de prensa respecto a determinados procesos judiciales?

- a) Si muchas
 - b) Si algunas
 - c) Si pocas
 - d) Nunca
- 6) Considera que las denuncias y campañas periodísticas son útiles para combatir la corrupción en el Poder Judicial?
- a) Son útiles
 - b) Son inútiles
 - c) Son irrelevantes
- 7) Considera que las denuncias y campañas periodísticas configuran una indebida presión en los órganos jurisdiccionales?
- a) Nunca
 - b) Algunas veces
 - c) Siempre
- 8) Ha conocido la existencia de “juicios paralelos” realizados por los medios de comunicación sobre connotados procesos judiciales?
- Si () No ()
- 9) Qué opina sobre los “juicios paralelos” realizados por los medios de comunicación?
- a) Son positivos
 - b) Son negativos
 - c) Son irrelevantes
- 10) Considera que la información que brindan los medios de comunicación sobre los procesos judiciales es:

- a) Imparcial
- b) Sesgada
- c) Inexacta
- d) Exacta

11) En alguna oportunidad se ha informado en forma inexacta sobre algún proceso judicial sometido a su conocimiento?

Si () No ()

12) Considera que los medios de información efectúan generalizaciones injustas respecto a los magistrados?

Si () No ()

13)Cuál es el grado de independencia del Poder Judicial?

- a) Alto
- b) Medio
- c) Bajo
- d) No existe

14) Cuáles son los factores que afectan la independencia judicial?

- a) Factor Político
- b) Factor Económico
- c) Factor Mediático
- d) Todos los anteriores
- e) Ninguno de ellos

15) Qué opina de los avisos pagados por litigantes que se publican en los periódicos?

- a) Es positivo
- b) Es negativo
- c) Es irrelevante

16) El Poder Judicial cuenta con mecanismos institucionales para enfrentar presiones indebidas de los medios de comunicación?

Si () No ()

17) Es usted miembro de alguna Asociación de Jueces?

- a) Asociación Nacional de Magistrados
- b) Jueces para la Justicia y la Democracia
- c) Otro
- d) Ninguna

18) Qué opina del asociacionismo judicial?

- a) Es bueno
- b) Es regular
- c) Es malo
- d) Es inexistente

19) Conoce la existencia de pronunciamientos institucionales en defensa de la independencia judicial?

Si () No ()

20) Conoce la existencia de pronunciamientos de Asociaciones de Jueces en defensa de la independencia judicial?

Si () No ()

21) Considera que se deben adoptar medidas institucionales y gremiales para enfrentar los casos de indebida presión mediática y de la opinión pública?

- a) Si, inmediatamente
- b) Si, a largo plazo
- c) No es factible hacerlo
- d) Es muy difícil hacerlo

De acuerdo a las respuestas brindadas a la pregunta 4) se constata que dieciséis magistrados consideran que en algunos casos los medios de información ejercen una indebida presión sobre los órganos jurisdiccionales. Once magistrados consideran que en muchos casos se produce la referida situación. Esto implica que veintisiete magistrados, la gran mayoría, perciben el problema de la indebida presión mediática, en cambio sólo dos magistrados refieren que dicha presión se da en pocos casos o no existe.

Al responder la pregunta 5), veinticuatro magistrados refieren que han percibido muchas o algunas denuncias y campañas de prensa respecto a determinados procesos judiciales, en cambio cinco indican que pocas veces o nunca han tenido dicha percepción. El patrón obtenido en las respuestas de la pregunta 4) se mantiene.

Al responder la pregunta 6), dieciocho magistrados expresan que las denuncias y campañas periodísticas son útiles para combatir la corrupción en el Poder Judicial, mientras que once consideran que son inútiles o irrelevantes para dicha finalidad. La conclusión que se puede arribar es que para la mayoría de los magistrados la presión mediática no siempre resulta indebida, pues también puede tener efectos positivos como el combate a la corrupción.

Al responder las preguntas 8) y 9), veintiún magistrados expresan que si conocen de la existencia de juicios paralelos realizados por los medios de comunicación sobre connotados procesos judiciales, y consideran dicha

actividad como negativa, en cambio ocho magistrados no conocen dichos juicios paralelos.

Al contestar la pregunta 10), diecisiete magistrados indican que la información que brindan los medios de comunicación sobre los procesos judiciales es sesgada, esto es, que forma intencional se manipula la información para darle el sesgo que los informadores consideran apropiado. En cambio diez magistrados consideran que dicha información es inexacta, lo que implica que se admite la posibilidad de error. Y solamente dos refieren que la información es exacta.

Al absolver la pregunta 12), los veintinueve magistrados en forma unánime consideran que los medios de información efectúan generalizaciones injustas respecto a los magistrados. Resulta impresionante como dicha situación afecta a los magistrados, para quienes el refrán que reza *justos pagan por pecadores* no es admisible con relación a la mala imagen que genera la actuación de algunos colegas, la misma que es generalizada por los medios informativos.

Al responder las preguntas 13) y 14), veintitrés magistrados consideran que la independencia del Poder Judicial tiene un grado medio, y cinco magistrados refieren que dicho grado es bajo, esto es, que dicha independencia se encuentra mediatizada por los factores político, económico y mediático. Resulta importante comprobar la percepción sincera que tienen los magistrados sobre la independencia de su institución, lo que implica que la misma se encuentra afectada por los referidos factores. Solamente un magistrado considera que la referida independencia tiene un grado alto.

Al responder la pregunta 15), diecinueve magistrados consideran que es negativo que los litigantes publiquen avisos pagados en los periódicos; siete magistrados refieren que ello resulta irrelevante, mientras que sólo dos magistrados consideran que resulta positivo. Entonces es evidente que la publicación de los mencionados avisos constituye un acto de presión sobre el órgano jurisdiccional encargado de resolver el respectivo caso, si bien es

cierto que en algunas oportunidades puede constituir un medio de defensa extra-procesal frente a un acto arbitrario.

Al contestar la pregunta 16), veintitrés magistrados refieren que el Poder Judicial no cuenta con mecanismos institucionales para enfrentar las presiones indebidas de los medios de comunicación, en cambio seis magistrados indican que si se cuenta con dichos mecanismos. Esto revela que la gran mayoría de magistrados percibe que el Poder Judicial no puede enfrentar institucionalmente las presiones indebidas de los medios de comunicación.

Al absolver la pregunta 16), once magistrados refieren pertenecer a una asociación gremial, mientras que dieciocho señalan que no pertenecen a ninguna. Esto demuestra que el asociacionismo judicial tiene poca trascendencia en nuestro medio debido a que son pocos los magistrados que realizan labores gremiales. De otro lado, al absolver la pregunta 18), dieciséis magistrados consideran que el asociacionismo judicial es bueno, se advierte entonces una contradicción en tanto se percibe este movimiento como positivo, sin embargo, no participan en el mismo.

Al contestar las preguntas 19) y 20), nueve magistrados refieren desconocer la existencia de pronunciamientos institucionales y asociacionistas en defensa de la independencia judicial. A contraposición de ello veinte magistrados indican que si han conocido dichos pronunciamientos, lo que permite concluir que la mayoría de magistrados se encuentra al tanto e informado del tema de la independencia judicial.

Finalmente, al responder la pregunta 21), veinte magistrados expresan que inmediatamente se deben adoptar medidas institucionales y gremiales para enfrentar los casos de indebida presión mediática y de la opinión pública, y solamente un magistrado considera que dichas medidas son muy difíciles de llevarlas a cabo. Al respecto, se concluye que el problema de la indebida presión mediática es serio, actual y reiterativo, y por lo tanto la gran mayoría de magistrados demanda que se enfrente el mismo en forma inmediata.

Estas encuestas nos brindan información cualitativa en relación a la posición de la magistratura sobre los mecanismos de presión mediática en los denominados casos emblemáticos, de esta forma se puede advertir la existencia de los consensos antes comentados que coadyuvan a la consecución del objetivo general del presente trabajo.

1.3.6. Pronunciamientos Públicos de los Magistrados

Los magistrados han emitido regularmente pronunciamientos públicos en relación a la indebida presión mediática que afecta la garantía de la independencia judicial, en el marco de reuniones institucionales como son los congresos de magistrados que regularmente se realizan en nuestro país, y también a través de las asociaciones de magistrados antes mencionadas.

Sobre el particular, resulta pertinente hacer expresa referencia al III Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial llevado a cabo en la ciudad de Piura del 18 al 20 de noviembre de 2009, cuyo Eje Temático I: Independencia del Poder Judicial incluyó como Tema 03: Poder Judicial y Medios de Comunicación, donde se consigna como justificación:

Todo esto tendente a rechazar cualquier forma de justicia mediática o de presión de los medios de comunicación; sobre todo, respecto a las decisiones judiciales en casos emblemáticos o de relevancia social, y también con miras a desarrollar lineamientos claros de comportamiento para preservar el respeto mutuo entre las instituciones estatales, así como los comunicadores sociales, dentro de los parámetros que establece la ley. (Ventura, Rodríguez, & Campos, 2009, p. 171).

Se advierte entonces que se denuncia una indebida presión mediática en los denominados casos emblemáticos o de relevancia social en el marco de un Congreso Nacional de Magistrados, lo que le otorga a la misma un alto grado de representatividad y permite verificar que este problema subsistía con bastante posterioridad a la emisión del *Estatuto del Juez Iberoamericano* aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes

Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, en el cual se denunció que la independencia judicial resultaba perjudicada cuando mediante los medios de comunicación social se pretendía "(...) suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información,(...)".

Asimismo, en el referido Tema 03: Poder Judicial y Medios de Comunicación se formularon como conclusiones:

3. Utilizar las acciones constitucionales y legales, ante las autoridades competentes, así como ante el Consejo Nacional de la Prensa Peruana y las Comisiones de Ética de los Colegios y Asociaciones de Periodistas, contra los medios de comunicación y aquellos periodistas que no actúen éticamente y con profesionalismo. (...). 5. Realización de talleres, mesas de diálogo y de trabajo entre el Poder Judicial y la prensa que permitan un acercamiento alturado de éstas, a fin de desarrollar una cultura jurídica en los periodistas que les permita transmitir las noticias referentes al Poder Judicial y a los jueces con transparencia y objetividad. Además, el Poder Judicial debe tener un espacio en diarios oficiales y judiciales, radio y televisión, para difundir los aspectos positivos de nuestro trabajo y defender a los magistrados que sean agraviados injustamente por la prensa. (Ventura, Rodríguez, & Campos, 2009, p. 172).

La conclusión del numeral 3) conlleva una clara posición tanto en el ámbito judicial como en el gremial de los magistrados en relación a los periodistas que actúan sin ética ni profesionalismo, esto es, no se generaliza a todo este gremio. Al respecto, debe entenderse que se comprende a la indebida presión mediática como una clara expresión de la falta de ética y profesionalismo, ciertamente se trata de un escenario negativo que no resulta deseable tanto para magistrados como para periodistas pero que debe enfrentarse, de ser el caso.

En cambio, la conclusión del numeral 5) propende a la realización de actividades conjuntas que permitan a los periodistas adquirir lo que se

denomina una cultura jurídica, de tal manera que puedan brindar informaciones en forma veraz y objetiva. De otro lado, se plantea la apertura de espacios propios para el Poder Judicial en diarios oficiales, radio y televisión, siendo que a la fecha solamente se ha plasmado parcialmente lo referido a la televisión con la puesta al aire de Justicia Tv - El canal del Poder Judicial del Perú, que tiene como uno de sus programas el denominado *Casos Emblemáticos*.

En lo referido a las asociaciones de magistrados, debe señalarse que tanto la Asociación Nacional de Magistrados fundada el año 1977 para fines gremiales, como la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia (JUSDEM) fundada el año 1999 con el objetivo de preservar la autonomía e independencia de los jueces del Poder Judicial, han emitido pronunciamientos vinculados al tema objeto del presente trabajo, esto es, en relación a presiones indebidas de los medios de comunicación que afectan las labores jurisdiccionales de los magistrados.

Así tenemos los siguientes pronunciamientos de parte de la Asociación Nacional de Magistrados:

Pronunciamiento en defensa de la independencia de los Jueces y del Estado Constitucional de Derecho de fecha 09 de agosto de 2014, en el cual textualmente se señala que:

RECHAZA todo atentado contra la independencia de los Jueces, externa o interna, toda vez que atentan contra el principio de separación de poderes, que es la piedra angular del Estado Constitucional de Derecho y de la Democracia. EXIGE a las autoridades del Poder Ejecutivo y a la ciudadanía en general, el respeto de las Resoluciones Judiciales que emiten los Jueces del Poder Judicial, y a descartar razonamientos subalternos que atacan en forma personal a sus integrantes. Si bien las resoluciones judiciales pueden ser objeto de crítica, conforme lo dispone el artículo 139 inciso 20 de la Constitución; sin embargo, ello no autoriza el agravio y el descredito personal y profesional hacia los Jueces que han tomado decisiones en el proceso judicial sometido a su conocimiento, menos que sean removidos de sus cargos. En

consecuencia, quienes se consideren afectados en su derecho o quienes ejercen la defensa del Estado, tienen expeditos los recursos que la ley prevé para impugnar dichas resoluciones.

Como antecedente fáctico de este Pronunciamiento debe indicarse que se emitió a raíz de la remoción del Colegiado F de la Sala Penal Nacional acordada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, decisión adoptada en razón de los durísimos calificativos emitidos por el Procurador Público Julio Galindo y las declaraciones de la Presidenta del Consejo de Ministros Ana María Jara, que tuvieron gran repercusión mediática a tal punto que el referido órgano de gobierno del Poder Judicial optó por remover a dicho Colegiado.

Comunicado de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú a la opinión pública de fecha 11 de noviembre de 2017, en el cual textualmente se señala que:

1) La ANMP tiene entre sus funciones la DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA Y LA AUTONOMÍA DE SUS ASOCIADOS, en concordancia con las normas nacionales, los Tratados Internacionales y la Constitución Política; en ejercicio de tal función RECHAZAMOS ENÉRGICAMENTE las expresiones que buscan amedrentar, desmerecer y desprestigiar la labor que cumplen los miembros del Ministerio Público, afirmaciones que por lo demás son expresiones que desdican la majestad del cargo de quienes han propalado tales infundios, y configurarían un delito de difamación que nuestro sistema legal no consiente, sin que por el contrario recusa (...).

Como antecedente fáctico de este Comunicado debe indicarse que se emitió a raíz de los agresivos cuestionamientos que se formularon contra el entonces Fiscal de la Nación Pablo Sánchez en el marco de la investigación del denominado Caso Odebrecht, que se materializaron finalmente en una denuncia constitucional contra dicho magistrado, lo cual, por cierto, también tuvo una fuerte repercusión mediática.

Igualmente, tenemos pronunciamientos públicos de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia (JUSDEM) como son los siguientes:

Comunicado N° 09-CD-JUSDEM-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, en el cual textualmente se señala que:

Frente a la publicación del diario El Comercio del día de hoy lunes 13 de Octubre de 2014, en referencia al supuesto convenio firmado entre nuestra institución y la Revista Juez Justo, expresa lo siguiente. NEGAMOS enfáticamente que la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia - JUSDEM, haya suscrito en el año 2010 o en alguna otra fecha un convenio con la Revista Juez Justo para la realización de capacitaciones para Jueces y eventos académicos en conjunto o para algún otro propósito. Ciertamente es que en tal fecha dicha revista difundió la noticia de un supuesto convenio que habría celebrado con JUSDEM - información que ahora recoge El Comercio - lo que sin embargo motivó que se le cursara la Carta Nro. 123-2010-P-JUSDEM del 20 de abril de 2010 pidiéndose la rectificación correspondiente. LAMENTAMOS que el diario El Comercio no hubiera contrastado con nuestra Asociación la información difundida, que innecesariamente afecta nuestra imagen como entidad gremial que reúne a un considerable número de magistrados del Poder Judicial a nivel nacional, que adhieren a principios fundamentales de la judicatura, como son la independencia y probidad funcional, defensa de la democracia y lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones y ámbitos.

Como es de público conocimiento, la Revista Juez Justo formaba parte de la organización criminal dirigida por Rodolfo Orellana Rengifo para el tráfico ilegal de inmuebles, por lo tanto, la difusión irresponsable y unilateral por parte del diario El Comercio de un hecho falso como era el supuesto convenio suscrito entre dicha revista y JUSDEM, afectaba la imagen de los integrantes de esta asociación, más aún si algunos de ellos conocieron los procesos judiciales en los que los integrantes de dicha organización criminal fueron procesados.

Comunicado N° 01-CD-JUSDEM-2015 de fecha 20 de julio de 2015, en el cual textualmente se señala que:

1.- EXPRESA su profunda preocupación en relación a la información periodística difundida en el Diario *La República*, donde se cuestiona la actuación de los miembros del

Colegiado *B* que tuvo a su cargo el juzgamiento y sentencia en relación al primer juicio del denominado *Caso Matero*, que data del año 2007, donde se desliza presuntos actos de corrupción de sus integrantes. Información que ha sido rechazada por las juezas superiores que tuvieron a su cargo el juicio, por lesionar su dignidad, honor, buen nombre e imagen, demandando una exhaustiva investigación ante los órganos competentes; 2. Que, posteriormente ha sido removida del cargo la señora Jueza Superior Mirtha Bendezú Gómez quien se desempeñaba como Presidenta del Colegiado *B* de la Sala Penal Nacional, aduciéndose que este cambio es por renovación; 3. RECURRIR a la renovación de un miembro de un Tribunal luego de una información periodística, cuya veracidad es cuestionada por la afectada, no puede ser causal y constituye un acto que afecta los principios de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, pudiendo constituirse en peligroso precedente que afecta indebidamente la futura actuación de los integrantes del Poder Judicial, que gozamos de amparo constitucional y convencional.

En este Comunicado se evidencia una indebida presión mediática puesto que con ello se genera la remoción de una respetable magistrada por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial, sin que medie una investigación objetiva en la que se permita a dicha magistrada ejercer su derecho de defensa, esto es, tan sólo por la información periodística que fue refutada por dicha persona, de esta manera se verifica que es el órgano de gobierno del Poder Judicial el que ha cedido a la presión mediática en lugar de respaldar a la mencionada magistrada.

Comunicado N° 04-CD-JUSDEM-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, en el cual textualmente se señala que:

Ante la difusión de versiones que aluden a presuntas situaciones de corrupción por algunos Jueces en la Corte Suprema de Justicia de la República, en el programa *Punto Final* emitido el día domingo 26 de octubre, expresa a la institucionalidad del país y a la opinión pública lo siguiente: PRIMERO: El papel de la prensa es importante para conocer la verdad más allá de la verdad oficial y en consecuencia cumple una función trascendente en el sistema democrático y en su consolidación, por lo que el ordenamiento jurídico reconoce las libertades de expresión, de opinión y de información, sin embargo, estos derechos y libertades no son absolutos y están sujetos a límites que se contemplan en la Constitución y en los

tratados internacionales, así como en las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que son las más altas instancias del sistema jurídico nacional; SEGUNDO: Cuando no se realiza un ejercicio prudente de estas libertades y se efectúan juicios paralelos, afirmaciones tendenciosas o informaciones sin haber buscado un contraste mínimo y objetivo, se afecta irreversiblemente el sistema de justicia y la imagen y dignidad de las personas, generándose, además, una relación conflictiva. Así como el Poder Judicial puede excederse en sus funciones, la prensa puede incurrir en abuso de poder. TERCERO: Es por eso que debe informarse a la ciudadanía con objetividad e imparcialidad, sin pretender interferir con la justicia, ni sumarse a la causa de una de las partes del proceso judicial, menos aún presionar a los jueces por la solución del conflicto a favor de uno de ellos. La objetividad e imparcialidad implican dar la oportunidad de las aclaraciones a los presuntos involucrados, así como, la necesidad de contrastar las denuncias y/o versiones sobre hechos que podrían afectar el honor y el prestigio de cualquier ciudadano, incluidos a los Jueces del país; CUARTO: JUSDEM LAMENTA Y EXPRESA SU RECHAZO a la mala práctica de algunos medios de comunicación - como el presente caso -, de difundir la versión unilateral de alguna de las partes en conflicto, sin el debido contraste objetivo e imparcial, de los actos de quienes están juzgando y en consecuencia; causando perjuicio irreversible al honor de magistrados de reconocida trayectoria y, sobre todo a la propia institucionalidad de la justicia.

Este Comunicado condensa algunos de los mecanismos de la indebida presión mediática que acusan los magistrados en nuestro país, así tenemos que se hace expresa mención a los denominados juicios paralelos por parte de los medios de comunicación, a las afirmaciones tendenciosas sin haberse buscado previamente a su difusión un contraste mínimo y objetivo, a la interferencia con la justicia al informar sin objetividad, a apoyar a una de las partes del proceso judicial y en consecuencia presionar para que se resuelva a su favor.

Por lo que estas acciones se rechazan bajo el fundamento de que las libertades de expresión, de opinión y de información no son absolutas, debido a que su ejercicio conlleva una objetividad, imparcialidad y sobretodo veracidad, de acuerdo a los límites establecidos en el ordenamiento jurídico

del país, así como a la jurisprudencia emitida por los más altos tribunales de la República.

Como se ha señalado anteriormente, en nuestro país diversos medios de comunicación han difundido audios que han permitido evidenciar graves casos de corrupción en el marco del caso de *Los cuellos blancos del puerto*, en los que se encontraban comprometidos miembros del ex Consejo Nacional de la Magistratura, algunos magistrados, políticos y empresarios. Como quiera que se formulara una denuncia penal contra tres miembros titulares de la Corte Suprema, la Sala Plena de esta última emitió el comunicado que a continuación se transcribe.

COMUNICADO DE LA SALA PLENA SOBRE JUECES SUPREMOS INCLUIDOS EN INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Sala Plena de la Corte Suprema hace de conocimiento de la ciudadanía los acuerdos adoptados en sesión realizada en la fecha: 1. Manifiestar su rechazo y pleno deslinde frente a toda conducta que afecte el correcto ejercicio de la función jurisdiccional y que por su naturaleza tenga la condición de infracción ética o delictiva. Sin embargo cabe precisar que el marco legal vigente no otorga a la Sala Plena facultades para suspender o destituir a jueces supremos titulares o provisionales por ser esta una competencia exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), actualmente en reorganización; 2. Exhortar a los órganos competentes del Ministerio Público y al Congreso de la República para que, procediendo conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, resuelva en el más breve plazo con las garantías de ley lo concerniente a los jueces supremos titulares que son mencionados en el Informe N° 01-05-2018-MP-FN de la Fiscalía Provincial del Primer Despacho de FECOR – CALLAO; 3. Remitir al Congreso de la República un proyecto de Ley para ser tramitado **con urgencia y prioridad**, de manera que faculte a la Sala Plena de la Corte Suprema apartar de la función jurisdiccional o de gobierno, hasta por 90 días, con carácter excepcional y transitorio en tanto no sea restaurado el funcionamiento del CNM, a los jueces supremos titulares o provisionales, así como a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resulten vinculados a hechos o circunstancias de notoria gravedad, debidamente sustentados, que los desmerezcan para el ejercicio de sus funciones o atribuciones y mientras la autoridad competente resuelva definitivamente lo pertinente; 4. Ratificar ante la comunidad nacional su compromiso con el

respeto y defensa de la autonomía institucional que reconoce la Constitución al Poder Judicial como pilar fundamental de todo Estado Democrático. Lima, 3 de setiembre de 2018. (Sala Plena de la Corte Suprema, 2018).

Los aspectos relevantes de este Comunicado de la Sala Plena de la Corte Suprema a efectos del presente trabajo son:

- i)** el deslinde que se realiza frente a toda infracción ética y delictiva que pudieran haber cometido algunos jueces supremos, a fin de evitar generalizaciones injustas que afecten la imagen de la institución frente a la ciudadanía;
- ii)** la invocación al Ministerio Público y el Congreso de la República para que ejerciendo sus competencias resuelvan lo concerniente a los jueces supremos titulares denunciados con las garantías de ley. Con lo cual se descarta cualquier espíritu de cuerpo pero al mismo tiempo se solicita que se observe el debido proceso en relación a los investigados;
- iii)** la presentación de un proyecto de Ley para poder apartar de la función jurisdiccional hasta por 90 días, con carácter temporal, a los jueces supremos titulares o provisionales, así como miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial vinculados a hechos de notoria gravedad, debidamente sustentados. Con lo que se ratifica el deslinde precitado y se expresa la voluntad de mantener en sus cargos a magistrados libres de graves cuestionamientos que tengan basamento real y jurídico;
- iv)** el compromiso de mantener la defensa de la autonomía del Poder Judicial. Al respecto, hubiera sido más apropiado mencionar a la independencia en lugar de la autonomía, sin embargo, la intención es que se respeten los fueros del Poder Judicial de acuerdo al marco constitucional vigente;
- v)** la reafirmación con Estado Democrático como basamento de una convivencia social justa en nuestro país.

CAPITULO 2: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Sub-Capítulo 2.1: Poder Judicial y Medios de Comunicación en el Perú

Al igual que en otros países, en el nuestro se produce una interacción entre el Poder Judicial y los medios de comunicación mediante la cual estos últimos ejercen una labor de control social sobre el primero. Por ello BIDART refiere:

No es escaso el poder de control que los medios ejercen, y que en la actualidad actúa tanto y más que los controles formalmente institucionalizados en los órganos de poder y en los órganos extra-poderes. De tal control se desprende asimismo uno de los frenos y contrapesos que ha sido y es uno de los rasgos a destacar en la división gubernamental del poder. (Bidart, 1999, p. 167-168).

Como se puede apreciar este autor reconoce a los medios de comunicación como un extra poder, al mismo que también se ha denominado como *Cuarto Poder*²⁰, siendo que incluso les asigna una mayor relevancia que los controles institucionales en el aspecto del control social, lo que en nuestro caso abarca a los otros poderes del Estado y los órganos constitucionales autónomos como la Contraloría General de la República y la actual Junta Nacional de Justicia, entre otros.

De esta manera, existen casos judiciales donde se han adoptado cuestionables decisiones, las cuales son revertidas a consecuencia de denuncias y/o campañas periodísticas, lo que evidencia un ejercicio positivo del referido poder que resulta benéfico para una sociedad democrática donde impera el Estado de derecho que es el diseñado en nuestra actual Constitución.

²⁰ Este término es atribuido a Edmund Burke, quien en un discurso en la apertura de la Cámara de los Comunes del Reino Unido en 1787, dijo que había tres poderes en el parlamento, señalando que en la tribuna de prensa era donde se sentaba el cuarto poder, de lejos, más importante que todos ellos.

Sin embargo, si determinados medios de comunicación ejercen dicho poder sin observar los requisitos de veracidad, lealtad y de ética, es decir, inobservando lo previsto en los Códigos de Ética Periodística mencionados anteriormente y que han sido adoptados por los propios periodistas, entonces dicho poder pierde legitimidad y afecta el sistema de derechos a que alude el mencionado autor, lo que finalmente no contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho.

Sobre el particular, debe reiterarse que se atribuye a los medios de comunicación una intervención decisiva en la resolución de determinados casos judiciales. De esta manera LANDA, ex presidente del Tribunal Constitucional, afirma: "El asunto es que el Poder Judicial tiene poca credibilidad ante la ciudadanía y por ese motivo está sujeto a la presión de los medios, para dictar sentencias que favorecen a intereses políticos o económicos". (citado por Vásquez, 2014).

Ciertamente la afirmación de este autor es genérica por lo que no puede aceptarse en su totalidad, lo que no quita que, efectivamente, algunos magistrados ceden a la presión mediática y emiten decisiones cuestionables, situación que debe ser corregida por el órgano superior jerárquico, o en todo caso, a través de los mecanismos legales correspondientes contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En línea con lo expresado anteriormente sobre el poder mediático y la formación de la opinión pública, no cabe duda que los medios de comunicación contribuyen decisivamente a la conformación de esta última en relación a la percepción del Poder Judicial por parte de la ciudadanía. En este sentido, si solamente se resaltan los aspectos negativos y se ignoran los aspectos positivos, el resultado será la obtención de una baja aprobación por parte de la ciudadanía, lo que se refleja en las periódicas encuestas que se publican en los medios de comunicación.

De otro lado, debe reconocerse que la formación de la opinión pública respecto a la actuación de los jueces no puede atribuirse en forma exclusiva

al poder mediático, sino que tiene que ver con los ancestrales males de la administración de justicia que han generado una imagen social negativa, así tenemos que PÁSARA calificaba a la administración de justicia en el Perú de la siguiente manera: “Incomprensible, imprevisible, alimentada por una lógica ajena a la verdad que es evidente al sentido común, la justicia realmente existente es inútil”. (Pásara, 1982, p. 21).

Sin embargo, desde dicha época a la actualidad existe un avance positivo de la administración de justicia en nuestro país, prueba de ellos son los emblemáticos procesos penales mediante los cuales se juzgó y condenó al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a su asesor Vladimiro Montesinos, a los ex ministros, empresarios, periodistas, militares, políticos y demás personas que formaron parte de la inmensa red de corrupción que se desarrolló en nuestro país en la década de los noventa, lo que ciertamente resultó inédito en la historia de nuestro país.

Lo expresado anteriormente es reconocido por el propio PÁSARA cuando, posteriormente, refiere lo siguiente:

En medio de los cambios que ha sufrido el aparato de justicia en estas décadas, la independencia judicial exhibe luces y sombras en el Perú. Más sombras que luces, ciertamente. Las sombras son usualmente destacadas por los medios de comunicación, cuando se conocen decisiones judiciales de escándalo, en las que resalta ya no la falta de independencia sino la corrupción. Se presta menos atención a las luces, que trajeron – en los peores momentos de la dictadura fujimorista y el control montesinista sobre la justicia – algunos jueces que se atrevieron a contradecir la voluntad del régimen. Ese coraje es hoy un ejemplo internacional de en que consiste la independencia de un juez, ejercida con el riesgo de la propia vida. (Pásara, 2007, p. 104).

De esta forma, este autor reconoce que los medios de comunicación solamente difunden los aspectos negativos de la administración de justicia en nuestro país vinculados a asuntos de corrupción y no de falta de independencia judicial. Asimismo, destaca la honrosa actuación de los magistrados que se enfrentaron al gobierno fujimorista durante la década de

los noventa del siglo pasado como ocurrió con la jueza Antonia Saquicuray, quien inaplicó la ley de amnistía aprobada para eximir de responsabilidad penal a los implicados en los casos Colina y Barrios Altos.

Asimismo, debe incidirse que la relevante actuación de los jueces que conocieron los mencionados procesos emblemáticos no tuvo la debida repercusión positiva en la opinión pública, pues como se ha indicado los medios de comunicación tienden a resaltar los aspectos negativos de la administración de justicia, salvo contadas excepciones. Ello tiene su explicación por la sempiterna imagen social negativa del Poder Judicial, esto es, se parte de un pasivo difícil de revertir a pesar que existen actuaciones destacables de los jueces.

Asimismo, en la actualidad se viene desarrollando el Caso Odebrecht o Lavajato en el cual se montó una gran red de corrupción que involucró a diversos gobiernos y estamentos de la sociedad peruana, lo que ha conllevado a la investigación y/o procesamiento judicial de ex Presidentes de la República, altos funcionarios, empresarios y otras personalidades relevantes.

Si bien existen cuestionamientos al respecto, debe precisarse que es el Ministerio Público quien tiene la responsabilidad de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y formular una subsecuente acusación penal debidamente sustentada a fin que el Poder Judicial emita el pronunciamiento respectivo, siendo que incluso se ha cuestionado una actuación excesiva por parte de algunos magistrados como el juez Richard Concepción Carhuancho, lo que descarta las añejas acusaciones de corrupción o impunidad.

Igualmente, en la actualidad se han efectuado denuncias periodísticas que han relevado graves actos de corrupción en el marco del caso *Los cuellos blancos del puerto* en los que se encuentran comprometidos miembros del ex Consejo Nacional de la Magistratura, algunos magistrados del Poder Judicial, políticos y empresarios. Al respecto, cabe destacar que estas

denuncias mediáticas se han producido a raíz de las investigaciones realizadas por la Fiscal Penal del Callao Rocío Sánchez, quien solicitó interceptaciones telefónicas que fueron autorizadas por el Juez Penal del Callao Cerapio Roque, lo que ciertamente demuestra que al interior de ambas instituciones existen magistrados probos que desempeñan sus funciones en forma correcta y valiente, lo que ya viene siendo reconocido por un sector de los medios de comunicación.²¹

De otro lado, cabe precisar que los medios de comunicación y la ciudadanía no tienen presente que en la resolución de los procesos judiciales usualmente una de las partes resulta perdedora, por lo que su opinión sobre la administración de justicia es negativa salvo contadísimas excepciones, lo que se refuerza por el hecho que algunos abogados imputan dicho resultado negativo a una actuación negligente o dolosa del Juez de la causa para encubrir su mala defensa técnica en perjuicio de sus patrocinados.

En consecuencia, al evaluarse las periódicas encuestas sobre la imagen del Poder Judicial también debería tenerse presente este contexto que es muy singular y por ende distinto al de otros poderes o entidades estatales. De esta manera, se podría reducir hasta en un 50% los índices de desaprobación del Poder Judicial.

Al respecto, SALAS refiere a una deformación a través de los medios cuando describe la visión del Derecho en la sociedad, así, señala lo siguiente:

Sin embargo, en la mayor parte de los países, los medios de comunicación masiva, no cumplen precisamente estos fines. Si bien es cierto informan, no obstante agregan apreciaciones

²¹ La aprobación del Poder Judicial ha caído a 12%, su mínimo histórico, y su desaprobación se ha elevado a 80%. La imagen de la fiscalía también se ha deteriorado. En medio de esta pérdida de confianza en el sistema judicial cabe recordar que los audios fueron grabados legalmente por iniciativa de una fiscal, Rocío Sánchez, y autorizadas por un juez, Cerapio Roque Huamancóndor. No todo está corrompido en el sistema de justicia. Pero también es indispensable destacar que, si no se hubiese filtrado esa información a la prensa de investigación, esta difícilmente habría avanzado y no se hubiera abierto, como ahora, la oportunidad de una reforma profunda del sistema de justicia en el país. (Torres, 2018).

subjetivas derivadas del propio entendimiento de quien las difunde. En consecuencia, se deforman los hechos y apreciaciones y por tanto, el entendimiento igualmente es erróneo. Las consecuencias se reflejan de manera inmediata y directa en la sociedad, originándose un rechazo natural en el sistema jurídico. (Salas, 2006, p. 65).

La imputación de este autor y ex magistrado resulta puntual, se trata de la deformación de los hechos y apreciaciones concernientes a los procesos judiciales por parte de determinados medios de comunicación, lo que acarrea una imagen negativa para el Poder Judicial, se puede verificar entonces que no cabe invocar la prevalencia de la libertad de información en estos casos, ya que se inobservan los deberes de veracidad, lealtad y de ética que los propios gremios periodísticos proclaman.

SALAS también señala lo siguiente:

Así por el estilo, regularmente se producen casos que tienen trascendencia social, en los cuales los medios de una u otra forma, pueden cometer excesos en el tratamiento de la información é ingresan al ámbito del comentario, el cual al estar dirigido a la sociedad, se torna sensible y por tanto parcial. Usualmente, el juez en estos casos, se ve envuelto entre la realidad social y la realidad jurídica, las cuales no siempre confluyen. (Salas, 2006, p. 6).

Se trata entonces de la presión mediática que genera una corriente de opinión en el seno de la sociedad, la misma que no necesariamente se condice con lo actuado en el expediente judicial, ni coincide con lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto. Sin embargo, ello resulta difícil de apreciar para el ciudadano de a pie que predispuesto por la inveterada mala imagen del Poder Judicial acepta con facilidad la versión de los medios de comunicación, con lo cual se refuerza una opinión pública deformada.

La magistrada CERRÓN tiene una percepción similar al referirse a la independencia institucional, señalando lo siguiente:

No puede admitirse presión o injerencia alguna. También considerar a los entes privados (gremios, ONGs, etc) y

especialmente a los medios de comunicación, los que han adquirido un poder, a veces incontrolable, que pareciera que pretendieran, consciente o inconscientemente, confundir a la ciudadanía respecto a la regularidad de algunos procesos. En tanto la información sea cierta y veraz, no existe problema y es relevante el rol de los medios de comunicación, pero cuando se *convierte en presión*, directa o indirecta, no puede tolerarse. (Cerrón, 2007, p. 55).

De lo expresado por esta magistrada se puede concluir que cuando la información brindada por los medios de comunicación no sea cierta o veraz, entonces nos encontramos ante una inaceptable presión mediática, la cual causa confusión en la ciudadanía, salvo un pequeño segmento de la misma que cuenta con la capacidad y los conocimientos jurídicos para poder tamizar y por ende descartar la información carente de veracidad que se brinda en determinados medios de comunicación.

Otra apreciación interesante la refiere GONZÁLEZ en los siguientes términos:

El juez aparece, entonces, en el epicentro de la crítica, ante embates que provienen no sólo de los litigantes y no únicamente dentro de la litis, sino de una *opinión pública* que, en lo concreto de cada día, muchas veces más que opinión pública en tanto sentimiento común y corriente, parece ser el sentir privativo e interesado de quienes manejan la información o de quienes tienen alguna influencia para opinar abiertamente o de quienes, lisa y llanamente, se expresan sin barreras. Y el juez, ante ello, debe guardar silencio. (Gonzales, 2000).

Lo señalado por este autor se condice con lo expresado anteriormente sobre la formación de la opinión pública por parte de los denominados líderes de opinión que actúan libremente, esto es, sin restricción alguna, expresando un sentir privado e interesado, lo que implica llevar de la mano al público para que comparta la posición que se difunde, ante lo cual el juez no cuenta con los mecanismos necesarios para contrarrestar esta indebida presión mediática ya que no recibe un respaldo institucional.

La posición de los referidos magistrados y lo que fluye de las encuestas anteriormente comentadas es reseñado por JIMÉNEZ de la siguiente forma:

Podemos decir que la principal crítica de la judicatura hacia la prensa viene dada por la afectación a la independencia. Las presiones de la prensa respecto a casos concretos pueden llegar a posiciones extremas y ciertamente es el producto más cuestionable de esta relación difícil y compleja. (Jimenez, 2006, p. 4).

A continuación este autor agrega:

Mucho de ello ha sido aportado por la llamada prensa de investigación que en el Perú ha significado en ocasiones una real amenaza al principio de independencia judicial, por la forma en que se presenta ante la opinión pública. La paradoja está en que esta prensa de investigación, que ha sido muy útil para restauración democrática, se ha convertido en muchos casos en una entidad que amenaza y vulnera derechos ciudadanos y afecta la labor del juez. En muchos casos también los medios a través de programas televisivos o radiales, ejercen enorme influencia y exceden su mandato de información, buscando *sentenciar* con opiniones categóricas que casi siempre son relativas. Una prensa que condena sin juzgar, y que no entiende que no solo importan los resultados, sino las formas (no uso de pruebas ilegales por ejemplo), hace mucho daño a la democracia. (Jimenez, 2006, p. 4).

De esta manera, se verifica que este autor se preocupa en precisar que se refiere a un sector de los medios de comunicación como es la prensa de investigación, es decir, no generaliza a todo el gremio periodístico. Seguidamente, se desmarca de una posición maniquea cuando señala que este sector puede tener a la vez un rol positivo y un rol negativo, lo primero cuando coadyuva a la restauración democrática, lo segundo cuando pretende imponer como deben resolverse determinados casos mediáticos, esto es, una suerte de *sentencia mediática*, lo cual ciertamente afecta la independencia judicial y finalmente al sistema democrático.

Esta doble vertiente que pueden adoptar los medios de comunicación fue magistralmente expuesta por Luis Miro Quesada de la Guerra, quien señalaba que el periodismo puede ser la más noble de las profesiones o el

más vil de los oficios. De esta manera, la actuación objetiva e imparcial de los medios de comunicación resulta necesaria para la consolidación de un Estado de derecho, sin embargo, cuando ocurre lo contrario se afecta seriamente dicho propósito.

La interacción entre los medios de comunicación y el Poder Judicial debe enfocarse también en función a sus necesidades, así tenemos que los primeros requieren informar sobre los casos mediáticos para lo cual ejercen presiones sobre los magistrados encargados de los mismos. Sin embargo, estos últimos deben cumplir las normas procesales que en muchos casos restringen la divulgación de información, por lo que se necesita encontrar un punto intermedio en el cual Poder Judicial pueda brindar regularmente la información solicitada, lo que debe ser aceptado por los medios de comunicación para flexibilizar sus requerimientos.

Sobre el particular, resulta importante precisar que en la interacción antes mencionada se puede afectar el honor de personas comprendidas en los procesos judiciales, como ocurre en los casos de filtraciones de importantes piezas procesales que son publicadas por determinados medios de comunicación a pesar que el proceso se encuentra bajo reserva, situación que debe cesar en estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

Esta anómala situación no es privativa de nuestro país como denuncia el español SÁNCHEZ en su estudio recopilado por SÁNCHEZ y BALLESTEROS en el sentido que "la exhibición de transcripciones literales de material instructorio, cuando no el propio sumario íntegro, en los medios de comunicación". (Sánchez y Ballesteros, 2018, p.215)

A fin de mejorar la referida interacción entre jueces y medios de comunicación, se han desarrollado eventos como por ejemplo el Foro: *Prensa y Justicia. Hacia una relación constructiva*, llevado a cabo en el mes noviembre de 2006 en Lima, bajo la organización de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia (JUSDEM), y el Consejo de la Prensa Peruana, en las que se definieron como nuevas perspectivas de acción:

- Deben crearse espacios de comunicación entre jueces y la prensa, para una mayor comprensión de la labor de la judicatura y el periodismo. (Jimenez, 2006).
- Debe reconocerse que existe un punto de encuentro entre la prensa y la judicatura: la verdad. (Jimenez, 2006).
- Hay que superar los prejuicios que se tienen ambos sectores (prensa-justicia), a través de una mayor transparencia y comprensión del trabajo judicial. (Jimenez, 2006).
- Deben efectuarse esfuerzos por entender la función de uno y otro. Si algo puede unir a la prensa y al Poder Judicial es la independencia e imparcialidad de cada uno. (Jimenez, 2006).

Sin embargo, debe advertirse que se trata de un esfuerzo limitado en tanto no ha participado el Poder Judicial en forma institucional, y porque el Consejo de la Prensa Peruana²² es una asociación más que agrupa periodistas junto al Colegio de Periodistas del Perú y la Federación de Periodistas del Perú, entre otros, por lo que se trató de un esfuerzo único y aislado. Por ello debe propenderse a su reiteración en ámbitos cada vez mayores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en tiempos recientes el fenómeno de la judicialización también se ha producido en nuestro país, el mismo que según GUARNIERI y PEDERZOLI se puede verificar de la siguiente forma:

Aumentan los sectores de la vida social sometidos a control judicial; eso es precisamente la judicialización. Las decisiones de la justicia son cada vez más relevantes incluso para quienes no participan directamente en el litigio, el proceso tiende a ser *policéntrico* más que triádico. (Guarnieri & Pederzoli, 1999, p. 165).

Obviamente esta situación genera que los medios de comunicación tengan más interés en las decisiones en estos casos judicializados, en los cuales la

²² El Consejo de la Prensa se crea como un mecanismo voluntario de autorregulación y autocontrol, con el fin de recibir quejas y rectificaciones no satisfechas, encargando al Secretario General y al Tribunal de Ética la función de resolver diferendos ocasionados por material periodístico y, eventualmente, fallar en contra de periódicos transgresores y exigir la publicación de sus resoluciones. El mecanismo ha sido adaptado de instituciones que, como el Press Council de Gran Bretaña y el Consejo de Chile, cumplen funciones similares. (El Consejo de Prensa Peruana, 2018).

intervención del juez y las partes (tríadico) se incrementa por la participación de los medios de comunicación (policéntrico), la cual si bien se materializa fuera del proceso, repercute directamente en la formación de la opinión pública e incluso acarrea la intervención de los órganos de control del Poder Judicial.

La posición, relativamente reciente, de un importante sector de la prensa y la sociedad civil en nuestro país respecto a la libertad de expresión y de información, así como a las relaciones con los poderes públicos, la encontramos en los *Principios de Lima* documento suscrito el 16 de noviembre de 2000, cuyos aspectos más importantes para este trabajo reproducimos:

Los Principios de Lima. Suscrito en Lima el 16 de noviembre del 2000: 1. El acceso a la información como derecho humano. Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, y sin necesidad de expresar la causa que motive su ejercicio. El acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de una sociedad democrática. Es un derecho tanto de quienes lo ejercen en forma activa como de quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y/ó de fuentes oficiales; 2. El acceso a la información en una sociedad democrática. Todas las personas tienen derecho a fiscalizar de manera efectiva la labor de la administración estatal, de los poderes del Estado en general y de las empresas que prestan servicios públicos. Para hacerlo, necesitan conocer la información que obra en su poder. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieran en forma oportuna y completa. Es responsabilidad gubernamental crear y mantener registros públicos de manera seria y profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales. (...); 6. Protección de las fuentes periodísticas. Ningún periodista puede ser obligado por el Poder Judicial o cualquier otro funcionario o autoridad pública a revelar sus fuentes de información o el contenido de sus apuntes y archivos personales y profesionales. (...). 10. Protección legal del acceso a la información. La autonomía e independencia del Poder Judicial es fundamental para

garantizar el derecho de acceso a la información en caso de negativa de las autoridades y funcionarios o de restricciones a su ejercicio. Una intervención jurisdiccional ágil e inmediata es indispensable para proteger este derecho y generar credibilidad y transparencia en el ejercicio del poder. (Consejo de la Prensa Peruana, 2000).

Como se puede apreciar, el gremio periodístico y demás componentes de la sociedad civil expresan una cerrada defensa de la libertad de información frente al Estado en general, incluso se hace expresa alusión a la fiscalización de los poderes estatales a cargo de los ciudadanos, con lo cual nadie puede estar en desacuerdo, el problema surge cuando dicha fiscalización se convierte en injerencia, intromisión o presión indebida que afecte la independencia judicial como se ha señalado anteriormente.

Paralelamente se demanda la eficaz intervención del Poder Judicial frente a eventuales negativas de acceso a la información pública, y también se exige el respeto a la independencia del mismo para garantizar el derecho de acceso a la información en caso de negativa de las autoridades y funcionarios o de restricciones a su ejercicio, sin embargo, no se extiende esta exigencia en relación al ejercicio irregular de las libertades de expresión e información que afectan a la independencia judicial, lo cual resulta igualmente importante.

La vigencia del tema queda plenamente demostrado con la columna *El juicio mediático* escrita por DEL RIO y publicada en la edición digital del diario El Comercio del 31 de octubre de 2016, donde se señala:

Las sociedades modernas han trasladado a los medios de comunicación la discusión en torno al delito y la han tornado en una visión política de *Law & Order* instalada en una opinión pública que forma un prejuicio inmediato sobre casos complejos y que pretende reacciones inmediatas frente a la criminalidad, sin un análisis serio de la eficiencia y eficacia de esa respuesta. Una visión que, además, exige la detención inmediata, no para proteger el proceso, sino como una expresión de justicia. (Del Río, 2016).

Como contrapunto tenemos lo expresado por el entonces director del mencionado diario, Juan José GARRIDO, en su columna de opinión publicada en la edición del 03 de enero de 2017, en la cual afirma que en nuestro país la prensa y las encuestas no brindan justicia en sentido estricto, pero la primera ayuda a veces más que el sistema judicial como ha sucedido en determinados casos mediáticos.

Finalmente, debe señalarse que las relaciones entre los medios de comunicación y los magistrados no deben ser necesariamente de confrontación, ya que tienen intereses comunes como señala la UNESCO en el Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información 10 de la siguiente manera:

No por otra razón, a los autoritarios de turno no les gusta la prensa libre, independiente y plural. Tampoco les gusta un Poder Judicial independiente y autónomo. No es coincidencia que entre las medidas prioritarias de gobernantes autoritarios recién llegados al poder están la censura a la prensa y la reducción/eliminación de la autonomía del Poder Judicial. (UNESCO, 2017, p. 5).

Lamentablemente esta afirmación ha tenido su plasmación en nuestro pasado reciente, así cada asonada golpista o implantación de un gobierno autoritario conllevó las restricciones a las libertades de expresión e información mediante el acoso a los medios de comunicación independientes, así como el menoscabo de la independencia del Poder Judicial mediante ceses masivos de magistrados.

A continuación, en el mismo documento se refiere:

Jueces y periodistas deberían estar en una búsqueda común por la verdad, por la garantía de las demás libertades y derechos humanos, por objetividad, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Jueces y juezas son garantes últimos (o deberían serlo) de la libertad de expresión y de prensa en nuestras sociedades. Los periodistas deben cubrir el Poder Judicial con independencia y calidad. (UNESCO, 2017).

Se señala la existencia de objetivos y finalidades comunes para los magistrados y los medios de comunicación como es desentrañar lo realmente sucedido en los casos mediáticos en aras de proteger los derechos fundamentales de todos, para ello resulta necesario que los magistrados protejan con sus decisiones a la ciudadanía, labor primordial y trascendental que debe ser cubierta en forma objetiva y veraz por los medios de comunicación, características que debe tener la aludida *calidad* al momento de informar a la ciudadanía en general.

Lo señalado es ratificado por CERDÁN, quien señala la factibilidad de una cohabitación entre el periodismo y justicia en la cobertura de casos penales emblemáticos, en los siguientes términos:

La cohabitación entre Periodismo y Justicia es posible siempre que la difusión de datos sumariales no perjudique a las investigaciones que los magistrados desarrollan en secreto por el bien del proceso. Aunque los tiempos y los lenguajes de jueces y periodistas sean muy distintos, como veremos más adelante, es posible encontrar un cruce de intereses. (Cerdán, 2010, p. 288-289)

Un claro ejemplo de una labor periodística objetiva y veraz por parte de la prensa o los medios de comunicación lo constituye la cobertura que se brindó al Caso Sally Bowen, lo que conllevó a que se revocara una sentencia injusta que resultaba vulnerando la libertad de expresión e información, como se explica a continuación.

El Caso Sally Bowen

La periodista Sally Bowen, de nacionalidad inglesa, estudió en la Universidad de Oxford, licenciándose en Idiomas y Literatura, y se especializó en Estudios Latinoamericanos. Laboró en el Perú a partir de 1988 para el *Financial Times* y el *Servicio Mundial de la BBC*.

El año 2003 Sally Bowen publicó el libro *El Espía Imperfecto. La telaraña siniestra de Vladimiro Montesinos*, en coautoría con la periodista escocesa Jane Holligan, quien desde 1997 ha sido corresponsal en Lima de *The Economist*, *The Guardian*, *Business Week* y la revista *Time*.

En la nota introductoria del libro las autoras explican su interés en investigar la actuación de Montesinos en el gobierno de Alberto Fujimori, así refieren que:

A pesar de sus vínculos turbios, Montesinos desempeñó un papel fundamental, aunque muchas veces siniestro, en casi todos los ámbitos de la vida peruana. Durante los diez años finales del siglo XX, sin haber sido elegido, cogobernó el país. Todos aquellos que se interesan por el futuro del Perú –y, desde luego, por el de cualquier otro país pequeño- deberían preguntarse cómo se pudo haber permitido que una situación como ésta prosperase. (Bowen & Holligan, 2003, p. 9).

La parte del libro que dio origen al presente caso se encuentra ubicada en la página 188, Capítulo Siete: *Conexiones de la cocaína*, en la cual aparece consignado el siguiente párrafo:

Por esa época, manifiesta Benites, Montesinos había reorganizado por completo el negocio de las drogas. Había embaucado a los Estados Unidos, capturando unos cuantos peces pequeños, y había establecido alianzas con hombres que, según afirma, eran grandes narcotraficantes del Perú, tales como Eudocio Martínez de Hayduk, y Fernando Zevallos, el fundador de la aerolínea Aero-Continente. (Bowen & Holligan, 2003, p. 188).

De lo expuesto precedentemente, se constata lo siguiente: en primer lugar nos encontramos ante dos periodistas extranjeras de gran nivel profesional que han laborado para prestigiosos medios de prensa escrita, los cuales tienen cobertura mundial. En consecuencia, su capacidad y trayectoria profesionales son destacables y no merecen cuestionamiento alguno, así como su conocimiento sobre nuestro país, en particular al quehacer político y las actividades del gobierno fujimorista.

En segundo lugar, estamos ante dos personas extranjeras que han realizado sus investigaciones y conclusiones en forma objetiva, puesto que se sepa no guardan relación con algún sector político nacional, por lo tanto, el libro es fruto de un trabajo serio e imparcial, habiéndose motivado su publicación en el nefasto rol que tuvo Montesinos durante el gobierno de Fujimori, el cual debe explicarse para poder evitar que se repita en el futuro en el Perú.

En tercer lugar, el párrafo de la página 188 que se ha transcrito anteriormente se limita a citar a una fuente, en este caso el testigo Óscar Benites, ex agente informante del Departamento Estadounidense Antidrogas (DEA), quien se entrevistó con Bowen en el Penal San Jorge, y también ha brindado su declaración ante las autoridades judiciales peruanas sobre la participación de Fernando Zevallos en actividades relacionadas con el narcotráfico, por ello en el mencionado párrafo aparecen las frases: *manifiesta Benites, y según afirma*, esto es, las autoras no asumen como suyas las aseveraciones del testigo, ni les confieren plena verosimilitud.

A raíz de lo consignado en el multicitado párrafo, las dos periodistas fueron denunciadas por delito de difamación ante el Poder Judicial por Fernando Zevallos, dueño de la desaparecida Aerocontinente. El 4 de junio de 2005, el Juez Alfredo Catacora Acevedo, titular del Undécimo Juzgado Penal de Lima, emitió una sentencia condenatoria contra las dos periodistas, ordenándoles el pago de diez mil soles de reparación civil al supuesto agraviado, pago que deberá ser asumido en forma solidaria con PEISA, empresa editora del libro.

Esta sentencia motivó el rechazo unánime de la prensa nacional e internacional, y con ello de un sector importante de la opinión pública. El Consejo de la Prensa Peruana expresó enérgicamente su repudio, invocando a las máximas autoridades del Poder Judicial que se pronuncien sobre la nulidad de la sentencia. Asimismo, aproximadamente cien periodistas de todos los sectores: prensa hablada, escrita, televisiva y radial, realizó un *plantón* ante la fachada del Palacio de Justicia, demandando que se revoque la mencionada sentencia.

El embajador de Gran Bretaña en el Perú, Richard Ralph, también expresó su malestar por la sentencia mediante un comunicado en el que pone de manifiesto serias preocupaciones con relación a la libertad de expresión en el Perú. Por su parte, Sally Bowen ha manifestado su indignación por la sentencia en cuestión, señalando que: “Es un día negro para el periodismo en el Perú”.

El juez Catacora señalaba que su fallo se sustenta en indicios y pruebas de carácter jurídico y que no existe registro de las reuniones entre Bowen y Benites en el penal donde fueron tomadas las declaraciones. Por ello, Bowen solicitó que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) certificara si el 27 de octubre del 2001 había ingresado al Penal San Jorge a entrevistar a Óscar Benites, lo que motivó que el jefe del INPE, Wilfredo Pedraza, expresará con indignación que se había comprobado que se arrancó la página que consignaba el ingreso de Bowen en esa fecha para entrevistar al mencionado testigo del cuaderno de registro de entradas al penal San Jorge.

Finalmente, la sentencia impuesta a Bowen y su colega fue revocada en segunda instancia por una Sala Penal de Lima, decisión que además de la sustentación jurídica correspondiente, tuvo como marco una enorme presión mediática, la misma que por lo evidente del atropello no puede calificarse de indebida bajo ningún aspecto.

En este caso se aprecia como los medios de prensa afrontan en forma conjunta y decidida la emisión de una resolución judicial que limita la libertad de prensa, para lo cual crean un corriente de opinión que respalde su accionar. La repercusión del Caso Bowen ha trascendido el ámbito nacional y también ha merecido pronunciamientos de entidades periodísticas en el extranjero como la Sociedad Interamericana de Prensa SIP.

Nos encontramos entonces ante un caso en el que se verifica un claro atentado contra la libertad de información, lo que motivo que los medios de

prensa y la opinión pública ejercieran gran presión sobre los magistrados encargados de resolver la causa en segunda instancia.

Finalmente, en el mencionado Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información 10 de la UNESCO también se hace mención a los desencuentros entre los medios de comunicación y los jueces, cuando se señala:

Sin embargo, no es raro que la prensa cubra mal al Poder Judicial. No es raro, que jueces y juezas no sepan comunicarse con la prensa y, aún más, tomen malas decisiones sobre la garantía de la libertad de expresión. Hay un desafío importante acá: disminuir esta laguna, manteniendo la independencia de estos dos mundos. Desafío que se pone aún más complejo con las redes sociales, los twitts, los posts, los comentarios del mundo y submundo de la Internet. (UNESCO, 2017).

De esta manera, se reconoce que los medios de comunicación generalmente cubren mal las actividades de los integrantes del Poder Judicial, lo que resulta relevante a efectos del presente trabajo, y que a nuestro criterio significa que no brindan una información objetiva y veraz sobre la actuación de los magistrados, salvo las excepciones que confirman la regla.

Asimismo, se indica que los magistrados no saben cómo comunicarse con la prensa, lo que es cierto para la gran mayoría de los casos mediáticos en los que los mismos son reacios a proporcionar informaciones o expresar su posición sobre los mismos, situación que finalmente los perjudica.

Adicionalmente, se hace mención a decisiones judiciales que afectan la libertad de expresión que en nuestro caso es relativamente inusual, es decir, se advierten pocos casos en que ello ha ocurrido, sirviendo como ejemplo el Caso Sally Bowen donde una resolución de segunda instancia rectificó una sentencia de primera instancia condenatoria contra esta periodista, lo que ciertamente constituyó una vulneración de la libertad de información pero que fue corregida al interior del mismo proceso judicial.

Sub-Capítulo 2.2: Campañas y Denuncias Periodísticas Sesgadas

Las campañas y denuncias periodísticas en relación a casos judiciales mediáticos o emblemáticos son un medio y como tal puede ser usado para un fin altruista, benéfico, positivo, o para un fin negativo, esto es, para cuidar intereses particulares, políticos, económicos o de cualquier otra índole, en ambos casos se ejerce presión sobre los magistrados que deben resolver los casos, sin embargo, el primer caso se condice con el ejercicio regular de las libertades de expresión e información cuya finalidad es plausible, lo que no ocurre en el segundo pues nos encontramos ante una presión indebida que finalmente afecta la garantía independencia judicial.

Al respecto, se puede hacer mención a lo expresado por RODRÍGUEZ en el siguiente sentido:

Todos somos conocedores de las campañas de desprestigio que pueden ser emprendidas por algunas de las partes en litigio contra el juez o contra las partes, o genéricamente contra la independencia judicial o contra la Justicia. (Rodríguez, 2011, p. 215)

Sobre el particular debe precisarse que esta situación no se produce solamente respecto a los casos judiciales mediáticos o emblemáticos sino que puede darse en cualquier otro ámbito cubierto por los medios de comunicación. A manera de ejemplo tenemos determinadas informaciones periodísticas que se vierten sobre los inmigrantes como hace notar el escritor y periodista Santiago RONCAGLILOLO en los siguientes términos:

¿Por qué se producen esas ilusiones ópticas? Por las noticias. Los **venezolanos** aparecen en los medios de prensa cuando cae una banda de delincuentes. Los africanos, cuando sus pateras de inmigrantes son rescatadas en el Mediterráneo. En cambio, los millones de individuos de ambas comunidades que simplemente trabajan, aportan a las arcas del Estado y contribuyen a la economía con su consumo, resultan,

precisamente por su normalidad, invisibles. Quienes los conocen, les tienen la misma estima –buena o mala– que a sus otros vecinos. Quienes solo los ven en la prensa, son precisamente los que no conocen a la mayoría. Así, los periodistas no documentamos una realidad. Más bien, la inventamos. (Roncagliolo, 2018).

De esta manera cuando la prensa *inventa* una realidad y persiste en su difusión se generan efectos negativos respecto a la imagen de un grupo social, racial o de cualquier otra índole, que a la postre pueden generar graves consecuencias negativas de xenofobia y rechazo, lo cual no resulta novedoso puesto que basta mirar hacia atrás para constatar los denominados *progroms* (Blog del Alumnado del CPEB, 2011) en los cuales se persiguió y linchó a los judíos y otros grupos étnicos en diversos países de Europa.

En lo referente al presente trabajo debe indicarse que las campañas periodísticas sobre determinados casos judiciales mediáticos se presentan regularmente en nuestro medio, siendo que su duración usualmente depende que la obtención de la finalidad que se persigue, esto es, la liberación de un detenido, la absolución de un periodista denunciado por delito de difamación, el procesamiento de una persona sindicada como narcotraficante, la destitución de un magistrado considerado corrupto, etc.

Las denuncias periodísticas en cambio usualmente se agotan en un solo acto, o a lo sumo en dos, se trata de poner en conocimiento público un hecho que se considera negativo, a fin que se puedan adoptar las medidas correctivas correspondientes. Por lo tanto, su duración es corta en comparación con la campaña. Sin embargo, una denuncia periodística también puede ejercer una presión indebida sobre los magistrados, sobretodo cuando se pone en tela de juicio su probidad o su competencia, en este sentido, muchas veces resulta complicado revertir dicha afectación.

La información sesgada es incompleta en tanto se pretende crear una corriente de opinión favorable a la posición que el medio de comunicación ha asumido respecto a determinado caso judicial. De esta manera, se brindará

mayor cobertura a la posición que se apoya, y al contrario, se minimizará la posición contraria, incluso en algunas oportunidades no se hace mención alguna a la misma, lo cual vulnera la necesaria imparcialidad periodística.

Esta situación resulta más cuestionable cuando se abordan los casos judiciales, pues en el supuesto que la decisión jurisdiccional sea contraria a lo posición que el medio de comunicación ha defendido, no solamente se formula una crítica exacerbada sino se pone en tela de juicio la probidad o la competencia de los magistrados, o en su defecto se hace alusión a injerencias externas.

De esta forma, el medio de comunicación que incurre en este mecanismo de presión indebida sobre los magistrados difunde información unilateral que de ser reiterada constituye una campaña periodística sesgada. Al respecto, existe evidencia empírica sobre este mecanismo, nos referimos connotados casos que concitaron una gran audiencia mediática y que pasamos a referir.

Caso Ciro Castillo

Resultó la noticia más comentada en el año 2011. Este caso empezó con la desaparición del estudiante universitario Ciro Castillo y su enamorada y condiscípula Rosario Ponce ocurrida el 04 de abril de 2011 en el Cañón del Colca, provincia de Caylloma, Arequipa.

Días después, el 13 de abril de 2011, Rosario Ponce fue hallada en estado de deshidratación y luego de recuperarse regresó a este lugar para colaborar con la búsqueda de Ciro Castillo, sin éxito.

La participación estelar del médico Ciro Castillo Rojo, padre del desaparecido, generó la atención de la prensa y de la ciudadanía en general. Después de un mes de la desaparición de Ciro Castillo se establece una hipótesis que responsabiliza a Rosario Ponce por la pérdida de su enamorado, la misma que fue asumida por Ciro Castillo Rojo al denunciarla por delito de homicidio.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2011, fue encontrado el cuerpo de Ciro Castillo al pie del nevado Bomboya. Los peritajes efectuados concluyeron que cayó y falleció a consecuencia de los golpes producto de dicha caída, esto es, que no fue empujado como se especulaba.

Finalmente, el caso es archivado por el Juez de Chivay, Giancarlo Torreblanca, en razón de la inexistencia de pruebas contra Rosario Ponce por el delito de homicidio que se le imputó, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 26 de setiembre de 2013, esto es, casi dos años después de iniciado el proceso respectivo.

Esta decisión judicial se adoptó pese a las reiteradas campañas periodísticas dirigidas a responsabilizar penalmente a Rosario Ponce por la desaparición de su enamorado, lo cual es descrito por el conocido periodista Ricardo UCEDA en un "Especial. El Caso Ciro Castillo. La chica cuyos novios le cargaban la mochila" que fue publicado en el diario La República el 13 de setiembre de 2011, donde se refiere lo siguiente:

Una de las características más notables del enigma que rodea la desaparición de Ciro Castillo es la abrumadora creencia de que su compañera de viaje, Rosario Ponce, esconde algo. (...). La creencia se percibe en todas las esquinas pese a que no descansa en ninguna evidencia.(...). De hecho la versión de esta universitaria de 25 años no ha convencido a cinco editores de diarios y televisión entrevistados para esta nota. (...). La principal fuente de las sospechas es la indiferencia que exhibió respecto de la suerte de quien fue su enamorado. Esto lo perciben editores cuyo negocio es subir las tiradas y la audiencia. *Lo que más irrita a la gente es que ella da señales de que no quiere a Ciro y que no le importa su suerte*, dijo Nicolás Lucar, conductor del espacio Punto Final en Frecuencia Latina, que logra sus más altos ratings cuando pone a las familias de Ciro y Rosario frente a frente. Víctor Ramírez, editor de Ojo, también se frota las manos cuando habla, pues el diario subió fuertemente las ventas con su agresivo tratamiento del caso. (...). Para Víctor Patiño, editor de El Trome, líder de los tabloides sensacionalistas, el tema tuvo tres momentos (...) Al final, sin embargo, todos se vuelven

contra Rosario, completamente entregada a su recuperación psicológica mientras centenares de personas rastreaban de arribo abajo el nevado Bomboya buscando a su amorcito. “Nunca la calificamos de asesina – dice Patiño – pero no es culpa nuestra que todos perciban su indiferencia”. (Redacción de la República, 2011).

Resulta de suma importancia que un prestigioso periodista como Uceda sea quien señale la cuestionable actuación de sus colegas en el presente caso, lo que sustenta la objetividad e imparcialidad de las imputaciones que formula, pues si estas últimas provendrían de terceros seguramente se alegaría un supuesto atentado contra la libertad de prensa, recurso manido que ejerce un sector del gremio periodístico.

Como se puede apreciar del texto transcrito, un programa televisivo y dos diarios de circulación nacional desarrollaron intensas campañas dirigidas a atribuir responsabilidad penal directa o indirecta a Rosario Ponce por la desaparición de Ciro Castillo, ciertamente no fueron imputaciones abiertas sino que sistemáticamente se ponía en tela de juicio la actitud de esta persona como si ello fuera suficiente para considerarla culpable, soslayando que no existían pruebas que corroboren dicha supuesta responsabilidad, lo que generó una gran presión sobre los magistrados que conocían el caso, a quienes un importante sector de la opinión pública demandaba que se condenara a Rosario Ponce como responsable precisamente a consecuencia de estas campañas periodísticas sesgadas.

De esta manera, se puede concluir que el proceso seguido contra Rosario Ponce partió de una denuncia inconsistente de Ciro Castillo Rojo, sin embargo, duró cerca de dos años debido a las campañas periodísticas sesgadas de un sector de los medios de prensa en las cuales se inventó una *realidad* como dice Roncagliolo sobre la supuesta responsabilidad de Rosario Ponce en lugar de documentarse al respecto, lo que en cambio sí se realizó en el proceso penal para determinar que no existían medios probatorios que acreditaran que la procesada había cometido el delito de homicidio que se le imputaba.

Caso Edita Guerrero

Edita Guerrero fue una cantante del grupo Corazón Serrano que falleció el 01 de marzo de 2014 después de encontrarse varios días en coma, los médicos que la trataron señalaron que su muerte se debió a un aneurisma.

Dos meses después surge una denuncia anónima contra Paul Olórtiga, viudo de Edita Guerrero, a quien se sindicó de haberla agredido y por ende, provocado su fallecimiento. El 06 de junio de 2014 se abrió una investigación contra Paul Olórtiga en la Fiscalía Penal de Piura por presunto delito de homicidio. El 13 de junio del mismo año se realizó la exhumación de los restos de Edita Guerrero para que fueran sometidos a una necropsia.

El 28 de junio de 2014, en el programa televisivo del periodista Beto Ortiz, la familia Guerrero afirmó que Edita Guerrero sufrió agresiones por parte de Paul Olórtiga durante el matrimonio de ambos. El 05 de julio de 2014 los resultados de la necropsia arrojaron que Edita Guerrero falleció producto de lesiones en el cuerpo, lo que descartaba que fuera a consecuencia de un aneurisma.

El 07 de julio de 2014, Carlos Ramos Heredia, Fiscal de la Nación, declaró que Edita Guerrero murió a consecuencia de treinta y seis lesiones en todo el cuerpo y no por aneurisma, por lo que Paul Olórtiga pasó a ser investigado por delito de feminicidio, entre otras acusaciones.

El 10 de julio de 2014 se dictó nueve meses de prisión preventiva contra Paul Olórtiga, quien fue detenido el 26 de agosto del mismo año y procesado después por los delitos de parricidio, feminicidio y lesiones graves, también fueron procesados cinco médicos de la clínica Belén Sanna que atendieron a Edita Guerrero por ser cómplices secundarios.

El 11 de noviembre de 2014 la Primera Sala de Apelaciones de Piura dispuso que Paul Olórtiga sea liberado y que se prosiga el proceso penal en su contra bajo comparecencia restringida. Posteriormente, el 15 de enero de

2016, este órgano jurisdiccional revocó una excepción que lo liberaba de ser procesado por los delitos de homicidio y parricidio.

Lo resaltable en este caso es la inmensa presión mediática que se ejerció sobre los magistrados para que se disponga el encarcelamiento de Paul Olórtiga a pesar que no existían elementos suficientes para ello, dado que la necropsia que arrojó la muerte de Edita Guerrero por lesiones fue fraguada por la perito Rosario Medina en connivencia con la Fiscal Victoria Allemant, y, además, por contraponerse a la uniforme declaración de los médicos que la atendieron antes de su fallecimiento, quienes en forma reiterada expresaron que murió a consecuencia de un aneurisma.

Al respecto, el conocido periodista Umberto JARA ha escrito el libro titulado *Morir dos veces* donde sostiene que el caso se inventó por los familiares de Edita Guerrero, quienes no aceptaban los reclamos económicos de su viudo Paul Olórtiga, por lo que a través de Karen García, amiga de la familia, enviaron un anónimo en el que se sindicaba que Olórtiga había golpeado a Edita Guerrero, lo que finalmente causó su deceso.

Al respecto, resulta relevante la entrevista que este periodista brindó al portal Perú.com el 07 de marzo de 2015 bajo el epigrafe: *Umberto Jara: La víctima del caso Edita Guerrero fue Paul Olórtiga*²³ cuyo texto es el siguiente:

Has dicho que la necropsia de Edita Guerrero es una farsa. Al principio la duda era científica, si lo que decía la necropsia era verdad, lo cual no es cierto. Pero había algo peor: esa necropsia es inexistente, está fraguada, no está registrada en el Instituto de Medicina Legal que es donde debería estar. Aquí se ha hecho un proceso en base a un documento acusador que no existe y en base al cual se mandó a la cárcel a un inocente y se le sigue procesando a ese inocente. Hay cinco médicos a quienes también se les procesa; **¿Quién está detrás de esta farsa?** Este es un caso en el cual se ha querido sacar de por medio a una persona que tenía derechos y expectativa de herencia, que es el odontólogo Paul Olórtiga. Los obligados a dar esas sumas de

²³ <https://peru.com/actualidad/cronicas-y-entrevistas/umberto-jara-gran-victima-caso-edita-fue-paul-olortiga-noticia-333315>, 19 de setiembre de 2018, 5.00 p.m.

dinero que tienen niveles importantes son los miembros de la orquesta Corazón Serrano, los hermanos Guerrero Neyra. Es ahí donde surge este montaje judicial; **¿Solo existe un interés de parte de la familia Guerrero en negarle sus derechos a Paul Olórtiga?** Hay otro ángulo que se debe recordar y es cuando involucran a los médicos de la clínica privada donde estuvo Edita Guerrero, eso tampoco es una casualidad. ¿Esos médicos qué tenían que ver? ¿Por qué los incluyen? Para pedir una indemnización de 15 millones de soles, al tipo de cambio de hoy, 5 millones de dólares. Hay un evidente interés económico; **¿Qué aportó o no aportó la prensa en este caso?** Con poquísimas excepciones, lo que la prensa aportó fue difundir una mentira, fue destruir honras, fue dañar personas y fue, involuntariamente, apoyar un caso de corrupción realizado por gente inescrupulosa. La historia es triste, sin embargo la muerte fue por un aneurisma. Querían una historia que parecía vendedora y que es muy propia para una miniserie, pero eso es ficción no es periodismo. Murió por un aneurisma y lo decían prestigiosos especialistas, pero a un sector de la prensa le interesaba la historia vendedora y no la verdad; **¿La investigación da para más? ¿Habrá una segunda parte?** No. El rol que tiene uno como investigador es presentar las evidencias, las pruebas, etc. Como ciudadano espero que las autoridades y la prensa continúen con las partes que les toca. Por mi parte ya cumplí; **¿Temes que te denuncia la familia Guerrero?** No. Todo está documentado al detalle en el libro, pero adicionalmente yo tengo más información que no alcanzó en el libro y que respaldan mi investigación. Si alguien me va a demandar, perderá su tiempo, dinero les sobra, pero tiempo sí perderán; **¿Esta documentación adicional que tienes te la ha solicitado alguna autoridad?** Nadie me ha solicitado nada, eso me causa gracia. Ninguna autoridad me ha solicitado la documentación; **¿La gran víctima de este caso es Paul Olórtiga?** Creo que sí, es un ciudadano profesional que de pronto termina en prisión 74 días, pero peor todavía porque fue destrozado moralmente, humillado, vapuleado, sindicado por la prensa y la gente, eso es muy injusto. (Rafael, 2015).

Al igual que el caso anterior, resulta trascendente que el cuestionamiento a los medios de comunicación los efectúe un conocido periodista, lo que abona a su objetividad y veracidad. Del texto transcrito se puede percibir la aludida presión mediática sobre los magistrados piuranos para encarcelar y responsabilizar a Paul Olórtiga por la muerte de Edita Guerrero, en relación a lo cual la mayoría de medios de comunicación se prestó a difundir

mentiras, dañar honras y apoyar un caso de corrupción fiscal, pues de esta forma se *sintonizaba* con el sentir de la opinión pública.

De esta manera, nuevamente se verifica que a través de campañas mediáticas sesgadas se creó una historia que se vendía muy bien en un sector de los medios de comunicación, el cual prefería ignorar hechos como que prestigiosos médicos especialistas confirmaron que la muerte de Edita Guerrero se produjo a consecuencia de un aneurisma.

Caso Remuneraciones de Jueces

Durante los años 2013 y 2014 la gran mayoría de los magistrados integrantes del Poder Judicial desplegaron una serie de acciones vinculadas a su reclamo por el cumplimiento de la homologación de sus remuneraciones contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual desarrollaba lo previsto en el numeral 4 del artículo 146 de la Constitución que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Se trataba entonces de un reclamo justo en la medida que tenía amparo en nuestro ordenamiento jurídico y además porque el Tribunal Constitucional había emitido una sentencia favorable al respecto, por lo que correspondía que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas cumpliera con ejecutar dicha homologación, sin embargo, se pretendió desconocer este derecho de los magistrados, por lo cual éstos realizaron actos públicos para expresar su protesta como los denominados "plantones", conferencias de prensa y comunicados dirigidos a la ciudadanía en general.

En este contexto varios medios de comunicación informaron en forma sesgada sobre el reclamo de los jueces, esto es, en forma desfavorable al mismo pese al sustento legal que lo respaldaba, se trataba entonces de deslegitimar dicho reclamo ante la opinión pública a fin que no se cumpliera la mencionada homologación.

De esta manera tenemos que el diario La República en su edición digital del 8 de noviembre de 2013 publicaba un artículo titulado "Jueces amenazan con iniciar "huelga blanca" indefinida al Ejecutivo". (Redacción La República, 2013).

Asimismo, en el programa televisivo Cuarto Poder de América Tv propalado el 8 de diciembre de 2013 se consignó como cintillo en la pantalla la declaración del Ministro de Economía Luis Castilla referida a que "para acceder a la solicitud de los jueces se tendría que incrementar 3% del IGV". (Redacción América Tv).

Por su parte el Diario Perú21 en su edición digital del 10 de diciembre de 2013 consignaba como titular de un artículo: "Ministerio de Justicia emplaza a jueces a levantar huelga". (Redacción Perú21, 2013).

Igualmente, Andina Agencia Peruana de Noticias en su edición digital del 10 de diciembre de 2013 enunciaba una declaración del congresista Juan Carlos Eguren como titular en el siguiente sentido "Homologación pedida por jueces "no es razonable" y afectaría el equilibrio financiero". (Redacción Andina).

Asimismo, el diario Correo en su edición digital del 22 de octubre de 2014 consignaba como titular de un artículo: "Jueces colisionan con Ejecutivo por sueldos" para luego indicar "Pese a que desaprobación a la labor judicial llega casi al 80%, jueces plantean rango remunerativo de entre S/.23,000 y S/.10,500 para los de menor jerarquía". (Redacción Correo, 2014).

Finalmente, el diario La República en su edición digital del 18 de setiembre de 2018 publicaba un artículo titulado "Disponen pago de devengados a 3,500 jueces, pero no hay presupuesto". (Redacción La República, 2018).

Como se puede apreciar existió una suerte de concierto entre los tres diarios, el canal televisivo y la agencia de noticias antes mencionados para

informar en forma sesgada sobre el justo reclamo de los magistrados, pues se omitió informar sobre el sustento jurídico del mismo sino que se cuestionó su razonabilidad, se señaló la amenaza de una huelga, que los jueces no merecían obtener la referida homologación, y sobre todo la exagerada e irreal afirmación referida al incremento del Impuesto General a las Ventas (IGV) para atender la homologación, con lo que se creaba una corriente de opinión adversa a dicho reclamo.

Finalmente, la tramitación del Expediente N° 06582-2009 ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el cual se debe ejecutar la homologación de magistrados, se encuentra paralizada a la fecha debido a las abstenciones de varios magistrados de conocer este proceso en segunda instancia, en razón que anteriormente se abrió procedimiento disciplinario a los integrantes de un colegiado que emitió una resolución favorable a los jueces.

Caso Bustíos

El periodista Hugo Bustíos fue asesinado el 24 de noviembre de 1988 en Huanta, Ayacucho por efectivos del Ejército. Luego de una investigación en el fuero militar, el caso pasó al fuero común en el cual se sentenció a los militares Víctor La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento a diecisiete y quince años de prisión, respectivamente.

Posteriormente, el sentenciado Vidal Sanbento declaró que los militares Daniel Urresti Elera y Johnny Zapata Acuña (a) Centurión fueron los verdaderos autores del asesinato de Hugo Bustíos. Por lo que se inició un proceso penal contra ambos, el mismo que finalmente fue trasladado de Ayacucho a Lima.

El Fiscal Superior Luis Landa formuló acusación contra Daniel Urresti y solicitó que se le imponga la pena de veinticinco años de prisión por el referido asesinato. Como quiera que el referido acusado había desempeñado importantes cargos públicos como el de Ministro del Interior y

se encontraba postulando a la Alcaldía de Lima, el Caso Bustíos alcanzó gran repercusión mediática.

En este contexto, el Colegiado B de la Sala Penal Nacional absolvió a Daniel Urresti del cargo de coautoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato en agravio de Hugo Bustíos mediante sentencia leída el 4 de octubre de 2018.

Al respecto, en este caso emblemático se verifica la existencia de una campaña periodística sesgada en contra del acusado Daniel Urresti, dado que un sector de medios de comunicación asumió que debía ser condenado como se verifica de los siguientes artículos informativos.

"Las contradicciones de Urresti en el juicio por el caso Bustíos", publicado en la edición digital del diario La República del 23 de setiembre de 2018. (Redacción La República, 2018).

"Sharmelí Bustíos: "Se corroboró en el proceso la culpabilidad del señor Urresti", publicado en la edición digital del diario La República del 26 de setiembre de 2018. (Redacción La República, 2018).

"Hija de Bustíos: "Es una vergüenza esta sentencia, ahí tienen a su alcalde", publicado en la edición digital del diario La República del 4 de octubre de 2018. (Redacción La República, 2018).

"Beingolea sobre Urresti: "Lo que no hicieron jueces, que lo haga el pueblo", publicado en la edición digital del diario La República del 5 de octubre de 2018. (Redacción La República, 2018).

Resulta evidente que el diario La República informó en forma sesgada en este caso, pues imputó contradicciones al acusado y solamente publicó declaraciones de familiares de la víctima o de políticos rivales del acusado, lo que configuró una indebida presión mediática junto con las informaciones de otros medios de comunicación que tenían una posición similar, tan es así

que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 05 de abril de 2019 declaró nula la sentencia que absolvió a Daniel Urresti y ordenó un nuevo juicio oral.

Para afrontar la indebida presión mediática en este tipo de casos emblemáticos se creó el Observatorio Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 042-2011-P-PJ de fecha 18 de enero de 2011 en el seno del Poder Judicial, con el "encargo de la gestión del sistema de alerta temprana de procesos de especial relevancia", y que "tendrá por finalidad informar y presentar recomendaciones respecto al desarrollo de determinados procesos; así como, cuando corresponda, canalizar el necesario apoyo institucional para afrontar situaciones que generan alarma ciudadana".

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 055-2012-P-PJ de fecha 16 de febrero de 2012 se aprobó las funciones específicas del Observatorio Judicial y su Esquema de Flujo de Información. Seguidamente, mediante la Resolución Administrativa N° 111-2016-CE-PJ de fecha 04 de mayo de 2016 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo artículo 13 figuran las funciones del Observatorio Judicial, que posteriormente fue modificado mediante la Resolución Administrativa N° 259-2018-CE-PJ de fecha 15 de agosto de 2018.

Al respecto, debe indicarse que la función del Observatorio Judicial que tiene vinculación directa con el presente trabajo es la prevista en el numeral 2 del mencionado artículo 13, que señala:

Colaborar con el Presidente del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sala Penal Nacional y del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios encargado de la gestión del sistema de alerta temprana y seguimiento de procesos judiciales emblemáticos; así como de elaborar recomendaciones y canalizar el necesario apoyo institucional para superar la problemática que pudiera advertir en la gestión de dichos casos, en resguardo de

la imagen institucional del Poder Judicial y la confiabilidad en el sistema de administración de justicia por parte de la población.

Si bien es cierto que en este numeral se reconoce que debe protegerse la imagen del Poder Judicial y confiabilidad en la administración de justicia, sin embargo, se circunscribe la labor del Observatorio Judicial a colaborar con el Presidente de la Corte Suprema, la Sala Penal Nacional y del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cuando los denominados casos emblemáticos o mediáticos pueden darse en otros ámbitos jurisdiccionales como son las Cortes Superiores de Justicia de todo el país, por lo que resultaría conveniente que el Observatorio Judicial desarrolle su labor para todos los casos sin distinción alguna.

Asimismo, lo previsto en el numeral 5 del mencionado artículo 13 resulta pertinente para efectos del presente trabajo, el mismo que establece:

Coordinar y suministrar a la Dirección de Imagen y Comunicaciones la información respecto a la situación y los actuados de los procesos judiciales materia de interés público; así como de otros aspectos de interés que disponga la Presidencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema, en el ámbito de su competencia.

De esta manera se señala que el Observatorio suministrará información a la Dirección de Imagen y Comunicaciones en relación al estado y lo tramitado en los procesos emblemáticos que existan en el ámbito espacial antes mencionado. Al respecto, debe determinarse el objeto de la remisión de dicha información, para lo cual se debe hacer mención al numeral 12 del artículo 19 del mismo Reglamento que prescribe como función de la mencionada *Dirección*: "Proveer de manera exacta, amplia y oportuna a la prensa y a la ciudadanía de la información que acontece en el Poder Judicial de carácter público, de conformidad con las normas de transparencia informativa vigentes".

En este sentido, podría concluirse que la información que proporcione el Observatorio Judicial a la Dirección de Imagen y Comunicaciones sobre los

referidos casos emblemáticos, tiene como propósito que esta última la difunda a la prensa y ciudadanía general en forma veraz, adecuada y sin que medie dilación alguna.

En consecuencia, corresponde verificar si la mencionada Dirección de Imagen y Comunicaciones viene cumpliendo en forma satisfactoria la difusión y cobertura sobre los mencionados casos emblemáticos o mediáticos, para lo cual se deben revisar las *Noticias Destacadas* del año 2018 del link Imagen y Prensa del Portal Web del Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe> que es el medio institucional por excelencia para brindar información a la ciudadanía en general.

Sobre el particular debe precisarse que durante el período comprendido del 01 de enero al 27 de setiembre de 2018 se publicaron en este link 669 *Noticias Destacadas* de las cuales 142 se refirieron a la tramitación de casos judiciales, y el resto se encuentran vinculadas a la marcha institucional del Poder Judicial, a las actividades de las diferentes comisiones conformadas al interior del mismo, entre otros temas similares.

De este número 669 noticias difundidas, 104 abordaron casos mediáticos o emblemáticos como el Caso Bustíos, Caso Club de la Construcción, Caso Cuellos Blancos del Puerto, Caso Indulto a Fujimori, Caso de Reintegros a favor de Jueces Supremos, Caso Cocteles - Keiko Fujimori y esposo, Caso Donayre, Caso Arlette Contreras, Caso Gonzáles Chávez, Caso Tarata, Caso Movadef, Caso Oficina de Normalización Previsional (ONP), Caso Oropeza, Caso Peter Ferrari, Caso Viejo Paco, Caso Nolasco, Caso Benicio Ríos, Caso Lavajato, Caso Toledo, entre otros. (Ver Figura 1)

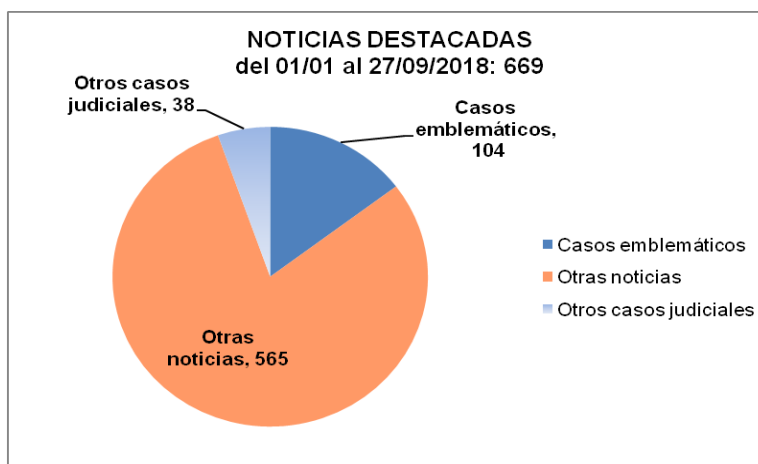


Figura 1. Noticias Destacadas: Datos tomados del Portal Web del Poder Judicial (2018).

Se aprecia entonces que la cobertura de los casos emblemáticos o mediáticos es bastante baja pues se prioriza otro tipo de noticias, lo que resulta errado ya que lo informado sobre los mencionados casos es lo que finalmente forma la opinión pública sobre la actuación del Poder Judicial, dada la intensa cobertura que reciben de los medios de comunicación, por lo tanto, conviene invertir esta cobertura informativa por parte del propio Poder Judicial.

En esta línea, resulta necesario que la Dirección de Imagen y Comunicaciones, recogiendo la información que le brinde el Observatorio Judicial, brinde como cobertura principal en la página web institucional la directamente referida a los casos emblemáticos o mediáticos a nivel nacional, esto es, no sólo de la Corte Suprema, la Sala Penal Nacional y del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual ciertamente debe ser veraz y oportuna a fin que sea recogida por los medios de comunicación, con la finalidad de mejorar la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía.

Sin excluir lo anterior, también se requiere que en cada Corte Superior y por supuesto también en la Corte Suprema se designen voceros judiciales para que proporcionen información precisa y adecuada a los medios de comunicación respecto a los casos emblemáticos o mediáticos, que por

supuesto debe tener las mismas características que la aparezca en la página web del Poder Judicial.

El tema de los voceros judiciales viene siendo propuesto desde hace un tiempo, así tenemos que en el mencionado Foro: *Prensa y Justicia. Hacia una relación constructiva*, llevado a cabo en el mes noviembre de 2006 en Lima, bajo la organización de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia, y el Consejo de la Prensa Peruana, se estableció como una de sus conclusiones el requerimiento de un vocero judicial como una adecuada estrategia de mejora de las comunicaciones del Poder Judicial, "pues es claro que el juez no es un buen comunicador ni lo será". (Jimenez, 2006).

Más allá de las cualidades comunicativas de los jueces, lo cierto es que se necesitan voceros judiciales que puedan brindar información adecuada y oportuna sobre los casos emblemáticos o mediáticos, para lo cual deben reunir las capacidades comunicativas y sobretodo de conocimiento jurídico, pues de otra manera no podrán explicar las circunstancias del respectivo caso.

En consecuencia, se puede contratar a ex magistrados u otros operadores del derecho que cuenten con las mencionadas cualidades para que sean los voceros judiciales de la institución, lo que redundará en una mejora de la imagen del Poder Judicial frente a la comunidad jurídica y ciudadanía en general, por lo que más que un costo en realidad se trata de una inversión.

De esta forma, se podrá contrastar la información que brindan los medios comunicación sobre los casos emblemáticos o mediáticos con la que proviene del propio Poder Judicial en forma permanente y actualizada, de tal manera que se desenmascaren las campañas y denuncias periodísticas sesgadas, o de ser el caso, se confirmen la autenticidad y objetividad de dicha información con lo cual se descartaría una presión mediática indebida sobre los miembros del Poder Judicial.

Finalmente, debe comentarse la utilización de la red social Twitter por parte del Poder Judicial para brindar información sobre determinados casos emblemáticos como el Caso Cocteles - Keiko Fujimori y esposo. Sobre el tema, conviene precisar que se trata de mensajes cortos y puntuales sobre el avance de los procesos judiciales, que por estas características no permite una comunicación completa y fluida del Poder Judicial a los medios de comunicación y ciudadanía en general, a diferencia de la implementación de voceros judiciales que sí cumplirían estos objetivos.

Sub-Capítulo 2.3: Generalizaciones Injustas al Criticar la Labor de

los Magistrados

De otro lado, es muy usual que en los medios de comunicación, sobretodo los medios escritos (periódicos), se difundan las noticias sobre casos judiciales mediáticos o emblemáticos haciendo expresa y explícita referencia al *Poder Judicial* como institución, y no a los magistrados que adoptaron la respectiva decisión que es motivo de cuestionamiento por los medios de comunicación, esto es, a las personas identificables que deberían asumir las responsabilidades que sus decisiones pudieran generar, de ser el caso.

A manera de una breve y demostrativa constatación de lo afirmado se menciona los siguientes artículos publicados en Internet, así tenemos, el diario Correo en la edición del 16 de setiembre de 2008 publicó "El Poder Judicial ordena captura de secuestrador asesinado hace cuatro días (...) El Poder Judicial lo liberó el año pasado", también publicó en su edición del 07 de Noviembre del mismo año el titular: "*El Poder Judicial libera a 75 delincuentes*"; el diario El Comercio en su edición del 19 de Setiembre de 2008, publicó este titular: "*Complicidad judicial con el violentismo cocalero*".

La mención a la institución judicial se utiliza sobre todo para denunciar, cuestionar, criticar una decisión judicial que se considera negativa, o más

aún como producto de un acto de corrupción, lo que constituye una generalización injusta, con la lamentable consecuencia de menoscabar y desprestigiar la imagen del Poder Judicial, el mismo que también está integrado por magistrados probos y competentes pues de lo contrario la administración de justicia en nuestro país ya habría colapsado.

De esta manera, los reportajes, artículos, columnas, etc. usualmente se intitulan *Poder Judicial libera*, *Poder Judicial absuelve* y similares, en lugar de singularizar precisando los nombres de los magistrados y los órganos jurisdiccionales que despachan, a fin que no se produzca una generalización institucional negativa.

Como derivación de esta mala imagen del Poder Judicial generada por las mencionadas generalizaciones injustas, se tiene que las subsecuentes denuncias y quejas que formulan determinadas partes en los procesos judiciales respectivos tienen el terreno abonado para que se presuma *a priori* la responsabilidad de los magistrados quejados y/o denunciados, esto es, se invierte el principio de presunción de inocencia que los debería comprender, lo que resulta inaceptable.

Sobre el particular, debe resaltarse que de las respuestas brindadas a la encuesta a magistrados transcrita y comentada anteriormente, solamente existe unanimidad sobre este tema, ya que todos los encuestados consideran que los medios de información efectúan generalizaciones injustas respecto a los magistrados, para quienes resulta inaceptable que la mala actuación de algunos colegas sea atribuida a la institución que comprende a todos los magistrados por parte de los medios informativos.

Para demostrar plenamente las generalizaciones injustas bajo comentario, tenemos como evidencia empírica adicional los siguientes titulares:

"PJ ordena liberar a Osmán Morote y otros dos senderistas", artículo de fecha 28 de marzo de 2018 publicado en la edición digital del diario El Comercio. (Redacción EC, 2018).

"Caso Odebrecht: Poder Judicial libera a Jorge Camet, José Castillo y Gonzalo Ferraro", artículo de fecha 19 de enero de 2018 publicado en la edición digital del diario Gestión. (Redacción Gestión, 2018).

"La Libertad: Poder Judicial libera a presuntos integrantes de Los Dragones Rojos por exceso de cárcel", artículo de fecha 26 de abril de 2018 publicado en la edición digital del diario La República. (Redacción La República, 2018).

"Poder Judicial libera a asesino del volante", artículo de fecha 03 de octubre de 2017 publicado en el diario Uno. (Redacción Diario Uno, 2017).

"Poder Judicial libera a estafadores de casas", artículo de fecha 14 de febrero de 2013 publicado en la edición digital del diario Peru21. (Redacción Perú21, 2013).

"Poder Judicial libera a dos exgobernadores que fueron condenados por corrupción", artículo de fecha 18 de mayo de 2017 publicado en la edición digital del diario Exitosa. (Redacción Exitosa, 2017).

"Poder Judicial libera a *Drácula* y *Jhairo*", artículo de fecha 26 de mayo de 2015 publicado en la edición digital del diario Ojo. (Redacción Ojo, 2015).

"Poder Judicial libera a empresario sentenciado", artículo de fecha 29 de abril de 2016 publicado en la edición digital del diario Expreso. (Redacción Expreso, 2016).

"Poder Judicial absuelve a Adriano Pozo, agresor de Arlette Contreras", artículo de fecha 16 de febrero de 2018 publicado en la edición digital del diario Correo. (Redacción Correo, 2018)

"Poder Judicial absuelve a *Artemio*, de atentados y emboscada en región Alto Huallaga", artículo de fecha 07 de marzo de 2018 publicado en la edición digital del diario Correo. (Redacción Correo, 2018)

"*Artemio* fue absuelto por el Poder Judicial por atentados en el Alto Huallaga", artículo de fecha 07 de marzo de 2018 publicado en el portal web de radio RPP. (Redacción RPP, 2018).

"Ni una Menos: Poder Judicial absuelve a Adriano Pozo, ex pareja y agresor de Arlette Contreras", artículo de fecha 16 de febrero de 2018 publicado en la edición digital del diario Trome. (Redacción Trome, 2018).

"Poder Judicial absuelve al denominado *Cortanalgas*", artículo de fecha 04 de octubre de 2014 publicado en la edición digital del diario Ojo. (Redacción Ojo, 2014).

"Poder Judicial: se absuelve a Rómulo León y todos los implicados en caso Petroaudios", artículo de fecha 16 de febrero de 2016 publicado en la edición digital del diario Publimetro.pe. (Redacción Publimetro, 2016).

"Poder Judicial archiva investigación a FP", artículo de fecha 01 de febrero de 2018 publicado en la edición digital del diario Uno. (Redacción Uno, 2018).

"Poder Judicial archiva en parte el caso Ecoteva", artículo de fecha 19 de enero de 2016 publicado en la edición digital del diario Correo. (Redacción Correo, 2016).

Como se puede apreciar de los titulares antes transcritos prácticamente todos los diarios de circulación nacional informan sobre cuestionables resoluciones judiciales sin preocuparse por averiguar quiénes fueron los magistrados que las expidieron. En lugar de ello atribuyen al Poder Judicial en su conjunto dicha actuación negativa cuando informan sobre casos mediáticos.

Esta práctica generalizada de los medios de comunicación resulta muy perniciosa para la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía, ya que se

forma opinión en el sentido que todos los magistrados tienen una actuación negativa en el ejercicio de sus funciones, lo cual también es injusto puesto que la mayoría de magistrados desarrollan su actividad jurisdiccional con probidad y eficiencia, lo que no significa que sean infalibles pues como todo ser humano son pasibles de error, para lo cual existe la garantía constitucional de la doble instancia.

En consecuencia, las generalizaciones injustas generan una afectación a la independencia judicial, pues al menoscabarse reiteradamente la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía, éste pierde legitimidad en su conjunto y como consecuencia de ello resulta pasible de que se adopten medidas arbitrarias en su contra como ha ocurrido en el pasado, cuando se efectuaron purgas masivas sin distinguir entre magistrados probos y capaces de los que no lo eran.

La conocida abogada y columnista Rosa María Palacios es una líder de opinión de acuerdo a lo expresado anteriormente, esto es, representa un enlace obligatorio entre los medios masivos y las audiencias de público, esta letrada en una reciente columna titulada *Un verdadero asco* publicada en el diario La República con fecha 08 de julio de 2018, sobre el caso *Los cuellos blancos del puerto* que involucran a algunos jueces, miembros del ex Consejo Nacional de la Magistratura y terceros en actos delictivos, expresa lo siguiente:

Todo se vende, todo se compra. Se trata de un gigantesco mercado persa en donde pagas favores para entrar, para ascender, para permanecer. Donde los que ya están, devuelven favores a los que los pusieron ahí, sin ningún escrúpulo, como parte de un *sistema*. Es decir, como engranajes de una banda organizada que controla toda la administración justicia. Lo que siempre hemos sospechado, emerge ahora con toda claridad. ¿Puestos de trabajo? ¿Convenios para Telesup? ¿Hacer ganar a alguien el concurso e indicar que le recuerden *cuántos* han participado en este logro? Las insistentes llamadas del consejero Gutiérrez al juez Ríos, para avisar del ingreso de su recomendadito van más allá del entusiasmo por el chanco y muestran bastante chicharrón.

¡Hasta las preguntas del examen de méritos se trafican!
(Palacios, 2018). (Subrayado nuestro).

El subrayado anterior constituye una evidente generalización que incluye a los jueces y fiscales que conforman el sistema de administración de justicia. Asimismo, se hace mención a un *gigantesco mercado persa* y una *banda que controla la administración de justicia*, soslayando que se trata de algunos magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, que es una de las veintitrés Cortes que existen el país, y de un sólo magistrado de la Corte Suprema, la cual está integrada por dieciocho jueces.

La realidad ha desmentido las generalizaciones de esta periodista, ya que como es de público conocimiento, la Sala Plena de la Corte Suprema exigió a la persona de César Hinostroza Pariachi que renuncie al cargo de Juez Supremo dada la gravedad de los hechos delictivos que fluyen de los audios publicados por diversos medios de prensa.

Posteriormente, el Congreso destituyó a Hinostroza Pariachi y lo inhabilitó por diez años del ejercicio de todo cargo público por haber cometido infracción a la Constitución en sus artículos 39, 44, 138, 146, 139.2 y 139.3, asimismo, declaró que había que denunciarlo por "Los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal". (Redacción La Ley, 2018).

De esta manera, se ha procedido conforme a nuestro ordenamiento jurídico lo que conllevó el respeto del debido proceso en favor de dicho ex magistrado, quien en forma por demás condenable optó por fugar a España, donde se encuentra detenido a la espera de ser extraditado por nuestro país para que responda por las imputaciones que se le formulan.

Un ejemplo gráfico de generalización injusta respecto al Poder Judicial en su conjunto lo constituye una caricatura publicada en el Diario Perú21 (Redacción Perú21, 2018) que a continuación se reproduce:

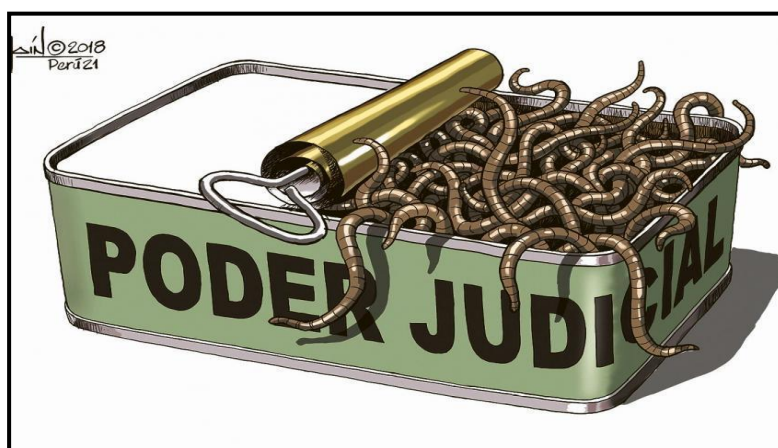


Figura 2. **Caricatura del Poder Judicial:** Datos tomados del Diario Perú 21 (2018).

Como se puede apreciar se generaliza en forma peyorativa a todos los integrantes del Poder Judicial a raíz del caso *Los cuellos blancos del puerto*, frente a lo cual cabe rechazar este tipo de expresiones por ofensivas e injustas. Debiendo resaltarse que las libertades de expresión e información no pueden dar cobertura a este tipo de caricaturas pues se transmite una información falsa en la medida que la mayoría de los magistrados son honestos, de lo contrario la institución ya hubiera colapsado.

Las generalizaciones injustas en relación a los magistrados son resaltadas por el Equipo de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal en el artículo titulado *Justicia para los buenos jueces y juezas*, cuando se señala:

Es injusto que un mal magistrado valga más que muchos buenos. Como es obvio lo que conoce la gente a través de los medios judiciales son los escándalos judiciales. Casos en los que jueces favorecen abiertamente la corrupción, impunidad, fenómenos tan graves. Pero simultáneamente hay cientos que se enfrentan a los mismos fenómenos, y otros muchos más están dedicados a resolver miles de casos que no hacen ruido, pero importantísimos para la vida diaria de las personas (alimentos, pensiones, derechos laborales, estafas, etc.). (Equipo de Justicia Viva, 2014).

La situación anteriormente expuesta tiene que atenuarse mediante la adopción de determinadas medidas como la publicación permanente y

actualizada de los nombres, cargos y órganos jurisdiccionales de todos los magistrados que pertenecen a las Cortes Superiores y la Corte Suprema en las respectivas páginas web o portales institucionales. De esta manera, los medios de prensa podrán consultar esta información para cuestionar en forma individualizada la actuación de determinados magistrados, en lugar de hacerlo en forma generalizada.

Al respecto, si bien en la actualidad existe un link denominado *Conformación* en la parte de la página web del Poder Judicial asignada a cada Corte Superior, donde debe consignarse los datos del magistrado para ubicar el órgano jurisdiccional donde labora. Igualmente, figura otro link denominado *Sedes* en el cual aparecen los órganos jurisdiccionales y los magistrados que los integran.

Sin embargo, la información no se encuentra permanentemente actualizada y su acceso no es sencillo, por lo que se requiere que el personal de soporte que revise esta data diariamente teniendo a la vista el diario oficial El Peruano, a fin de introducir las modificaciones del caso derivadas de promociones, vacaciones, licencias etc. de magistrados. Además, resultaría conveniente crear un link más amigable para poder ubicar fácilmente esta información.

Asimismo, conviene establecer consensos con los gremios periodísticos a fin que permanentemente se recomiende a sus integrantes que se informe de manera individual respecto a los casos emblemáticos, esto es, que consignen el nombre y cargo del magistrado o magistrados que hayan adoptado la decisión judicial que cuestionan, en lugar de hacer expresa mención al Poder Judicial en su conjunto porque ello mella la imagen de la institución, de tal forma que con el devenir del tiempo esta práctica se consolide en forma definitiva.

Igualmente, resulta necesario que implementen cursos de capacitación para los periodistas que se encarguen de cubrir las noticias atinentes a la administración de justicia, los mismos que serían brindados por magistrados

o funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin que se explique la estructura y desarrollo de los procesos judiciales, así como las competencias y facultades de los distintos órganos jurisdiccionales que existen en nuestro país.

Finalmente, se debe reiterar en forma permanente a los medios de comunicación y la ciudadanía en general que en la resolución de los procesos judiciales usualmente una de las partes resulta perdedora, por lo que la opinión de ésta sobre la administración de justicia es negativa, salvo contadísimas excepciones, en consecuencia, al evaluarse las periódicas encuestas sobre la imagen del Poder Judicial debería tenerse presente este contexto que es muy singular y por ende distinto al de otros poderes o entidades estatales.

Si a lo anterior se suman las generalizaciones antes expuestas y graficadas, entonces la imagen institucional del Poder Judicial en particular se encuentra continuamente afectada, lo que se evidencia con los resultados de las periódicas encuestas de aprobación ciudadana.

Sub-Capítulo 2.4: Parcialización Periodística en Perjuicio de los Magistrados

Como se señaló anteriormente, la imparcialidad periodística conlleva a que el medio de comunicación permita que todas las partes de un conflicto de carácter mediático tengan la oportunidad de expresar su posición, lo que significa, entre otros aspectos, que se brinde el derecho de réplica frente a una denuncia o cuestionamiento que formule una de las partes en conflicto, y además que las posiciones de ambas partes sean comunicadas en forma similar.

Resulta pertinente además, volver a mencionar a GONZÁLEZ-AURIOLES (2009), quien refiriéndose a la influencia de los medios de comunicación sobre las decisiones judiciales señala que los justiciables pueden incidir en los medios de comunicación para que informen en determinado sentido y con ello influir en la opinión pública para finalmente perturbar la independencia judicial.

La realidad en nuestro medio ha demostrado que un sector de medios de comunicación no resultan imparciales al momento de cubrir un caso emblemático, pues no permiten que los magistrados a quienes se imputa una actuación irregular y/o ilegal puedan expresar su posición al respecto antes de difundir la información, de esta manera el público solamente recibe información sobre la posición del denunciante, lo que afecta seriamente el derecho de defensa de los magistrados y perjudica su imagen profesional.

La falta de imparcialidad periodística en lo referido a los magistrados también se produce cuando al momento de transmitir la información pertinente al público, se cuestiona la posición de los magistrados al momento de cubrir la información, y, por el contrario, se apoya a la contraparte denunciante, lo que perjudica a los primeros y beneficia a los segundos.

De otro lado, si bien es cierto que todos los periodistas tienen sus opiniones, criterios y pareceres sobre determinados asuntos de trascendencia social, política, económica, jurídica, etc., ello no los puede llevar a parcializarse al informar sobre los hechos que conforman determinado caso mediático, ni a ignorar los argumentos de alguna de las partes, tampoco a impedirle expresarlos a través del medio de comunicación en forma adecuada y proporcional.

Los comunicados públicos difundidos por la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia anteriormente transcritos permiten conocer como se actúa en forma parcializada en desmedro de los magistrados, quienes no tienen la oportunidad de rechazar o contradecir la información negativa que

se brinda sobre su actuación, de esta forma se considera en forma unilateral las afirmaciones de las personas que cuestionan o acusan a los magistrados, sin permitir que éstos puedan defenderse ante las mismas.

Así tenemos el Comunicado N° 04-CD-JUSDEM-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, referido a la difusión de versiones que aluden a presuntas situaciones de corrupción por algunos Jueces en la Corte Suprema de Justicia de la República en el programa *Punto Final* emitido el día domingo 26 de octubre del mismo año.

Al respecto, este Comunicado respaldaba específicamente al Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas, quien había cursado una carta notarial de fecha 26 de octubre de 2015 al periodista Nicolás Lúcar, director del Programa Punto Final de Frecuencia Latina, donde precisa lo siguiente:

No se me comunicó de la inminencia de esta información como afirmó Ud. en el programa a su cargo para poder aclarar como correspondía, ni se me dio la oportunidad el mismo día – de ayer – durante su programa para intervenir en vivo sobre esas afirmaciones, que fueron acompañadas de imágenes personales de los jueces aludidos, que entiendo fueron añadidas por su producción para ilustrar esa denuncia que se ha hecho pública.

Como se puede constatar, en el mencionado Comunicado se enfatiza en la necesidad de ejercer los derechos de expresión y de información buscando un contraste mínimo y objetivo, esto es, recogiendo las versiones de las dos partes, de lo contrario se afecta irreversiblemente el sistema de justicia y la imagen y dignidad de las personas, generándose, además, una relación conflictiva con los medios de comunicación.

Por lo que se reclama que los medios de comunicación informen con objetividad e imparcialidad, sin sumarse a la causa de una de las partes del proceso judicial, y menos aún presionar a los jueces para que la misma resulte favorecida al momento de resolverse el respectivo caso.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que en este caso se afectó el honor y la imagen de un magistrado honesto y competente como era el Juez Supremo Salas Arenas, sin tener presente su alta investidura ni haber investigado su trayectoria, lo que transmite una percepción negativa a los magistrados de menor jerarquía, quienes válidamente podrían inferir que resultarían aún más afectados por parte de este medio de comunicación en casos similares.

Como ya se señaló, este Comunicado condensa los mecanismos de la indebida presión mediática que acusan los magistrados en nuestro país, pues se hace expresa mención a los denominados juicios paralelos por parte de los medios de comunicación; a las afirmaciones tendenciosas sin haberse buscado previamente a su difusión un contraste mínimo y objetivo; a la interferencia con la justicia al informar sin objetividad; a apoyar a una de las partes del proceso judicial y en consecuencia presionar para que se resuelva a su favor.

En consecuencia, se rechazan dichas acciones bajo el fundamento referido a que las libertades de expresión, de opinión y de información no son absolutas, por lo que su ejercicio conlleva una objetividad, imparcialidad y sobretodo veracidad, de acuerdo a los límites establecidos en el ordenamiento jurídico del país, así como a la jurisprudencia emitida por los más altos tribunales de la República.

Asimismo, cabe hacer mención al Comunicado N° 09-CD-JUSDEM-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, cuya parte medular se ha transcrito anteriormente, emitido a raíz que en el diario El Comercio se publicó que la Revista Juez Justo, que formaba parte de la organización criminal dirigida por Rodolfo Orellana Rengifo, había suscrito un convenio con la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia - JUSDEM, por lo cual en dicho Comunicado se rechazaba la difusión irresponsable y unilateral de un hecho falso por parte del diario El Comercio puesto que nunca se había suscrito el referido convenio, lo que afectaba la imagen de los integrantes de esta

asociación, quienes incluso conocían los procesos judiciales en los que los integrantes de dicha organización criminal fueron procesados.

Como puede apreciarse el referido medio de comunicación no se preocupó de recoger la versión de los representantes de la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia – JUSDEM, asumiendo que la información aparecida en la Revista Juez Justo era cierta, lo que resulta reprobable pues se vulnera abiertamente el deber de imparcialidad mediática, tanto más si se trata del decano de la prensa escrita lo que resulta preocupante pues que puede esperarse de otros medios de comunicación con menor trayectoria.

Sin embargo, resulta bastante complicado poner coto a este mecanismo de presión indebida sobre los magistrados dado que, en general, los medios de comunicación tienden a difundir las informaciones que obtienen a fin de tener la primicia respectiva, lo que los lleva a publicar solamente la versión de la parte que imputa hechos irregulares y hasta delictivos a los magistrados en su afán que los competidores no lo hagan antes.

Frente a esta situación debe materializarse continuos encuentros de periodistas y magistrados como el comentado Foro: *Prensa y Justicia. Hacia una relación constructiva*, llevado a cabo en el mes noviembre de 2006 en Lima, bajo la organización de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia, y el Consejo de la Prensa Peruana, para que se establezca que los medios de comunicación brindaran a los magistrados denunciados por cualquier acto irregular o ilícito, la oportunidad de expresar su posición al respecto y ofrecer la documentación que consideren pertinentes.

Igualmente, resulta necesario que implementen cursos de capacitación para los periodistas que se encarguen de cubrir las noticias atinentes a la administración de justicia, los mismos que serían brindados por magistrados o funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin que se explique la estructura y desarrollo de los procesos judicial, así como las

competencias y facultades de los distintos órganos jurisdiccionales, de tal manera que se brinde una información certera.

Sub-Capítulo 2.5: Los denominados *Juicios Paralelos*

En primer lugar conviene citar a GERSON, quien define a los juicios paralelos de la siguiente manera:

Los juicios paralelos son el conjunto de informaciones o juicios de valor manipulados y transmitidos reiteradamente por cualquier sujeto capaz de generar opinión en la colectividad - entre ellos, los medios de comunicación - sobre el desarrollo de un proceso (...) a fin de que puedan presionar a los sujetos que participan en ella a asumir o acatar determinados criterios (en su mayoría, no jurídicos) en la conducción de la investigación, del juicio o en la emisión de una sentencia con la posibilidad de afectar así diversas instituciones jurídicas sustantivas y procesales. (Gerson, 2017, p. 471)

Este mecanismo se utiliza en los casos judiciales más connotados en nuestro medio, así un medio de comunicación efectúa el seguimiento del proceso no en el plano informativo sino en el plano resolutivo, esto es, el medio de comunicación se erige en un órgano paralelo que califica los medios probatorios, los alegatos de la partes y se pronuncia anteladamente a favor de una de las ellas, exigiendo que la sentencia a emitirse recoja su posición sobre el respectivo caso mediático o emblemático.

Lo criticable en este mecanismo no es que se aborde y analice un proceso judicial sino que en lugar de ello se pretende establecer los hechos, aplicar el derecho, y por ende, determinar el sentido del fallo, de tal manera que si los magistrados encargados no concuerdan con lo expresado con el medio de comunicación, se cuestiona fuertemente su decisión como totalmente errada, o peor aún que es producto de una parcialización con la parte que resultó beneficiada con el fallo, y por ende, que se ha configurado un acto de corrupción.

Este mecanismo también se produce fuera del país, así tenemos que en el Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información 10 de la UNESCO se expresa:

Un signo de desajuste entre las acciones del Poder Judicial y la percepción de la opinión pública sobre éstas, es la emergencia de una suerte de juicios paralelos llevados a cabo por la prensa y la sociedad civil. La ciudadanía construirá sus opiniones a partir de los elementos a su alcance, provistos por la prensa. Se ponen en juego dos lógicas contrapuestas, por un lado la lógica judicial y por otro la lógica mediática. (UNESCO, 2017).

Igualmente, el precitado autor RODRÍGUEZ hace expresa referencia a este tema en los siguientes términos:

De esta manera, la Justicia y los medios de comunicación aparecen unidos por algún caso que, por determinadas circunstancias sociales o políticas, ha tenido trascendencia y ha dado lugar a una opinión o crítica en los medios de comunicación produciendo un juicio paralelo al desarrollado en las salas de los tribunales. (Rodríguez, 2011, p. 215-216).

Igualmente, OVEJERO se refiere a los juicios paralelos en relación a la protección del derecho a la presunción de inocencia de la siguiente forma:

Esta interpretación plena de la presunción de inocencia como derecho frente a todos, protege la libertad individual y los derechos fundamentales de la persona no solo frente a los poderes del Estado, sino también frente a terceros particulares; especialmente frente a los medios de comunicación y frente a la sociedad cuando éstos actúan generando juicios paralelos. (Ovejero, 2017, p. 433)

Asimismo, se aprecia de las respuestas de los magistrados encuestados en base al cuestionario transcrito anteriormente, la mayoría de los mismos expresan que si conocen de la existencia de juicios paralelos realizados por los medios de comunicación sobre connotados procesos judiciales, y consideran negativa esta actuación de los medios de comunicación.

A manera de ejemplo ilustrativo sobre este mecanismo tenemos el artículo intitulado: “Corte Suprema debe ratificar condena de 35 años dicta contra Salazar Monroe”, (Redacción La República, 2009), nos da una cabal expresión del juicio paralelo puesto que formula un imperativo u obligación a la más alta instancia del Poder Judicial para que ratifique una condena impuesta por un órgano inferior en grado.

Otro ejemplo, lo constituye la columna *Juicio mediático y apanado político* de Juan de la Puente publicada en la edición digital del diario La República del 05 de junio de 2015, en la cual se indica:

En nuestro caso, el problema es mayor porque el juicio mediático peruano es pobre en forma y contenido. La prensa juzga desde las corazonadas, confunde la opinión con el análisis legal; carece de instrumentos y de autorregulación; y se priva conscientemente de reglas aplicables a todos los casos. Aquí dos ejemplos: 1) se afirma que el debido proceso expresado en la Sentencia del Caso Tíneo Cabrera (Exp. N° 00156-2012 del TC) no es aplicable a Alan García o Keiko Fujimori pero sí a cualquier otro político investigado; y 2) los periodistas que condenan con vehemencia la publicación del expediente reservado sobre Nadine Heredia, difundieron centenares de expedientes filtrados de delitos perseguibles por acción pública en los últimos años. (Redacción La República, 2015).

Asimismo, tenemos la entrevista al entonces Presidente de la Corte Suprema doctor Duberlí Rodríguez Tíneo publicada en el diario Perú21 en su edición del 16 de diciembre de 2016, en la cual expresa “Hay casos mediáticos, en este terreno exhorto a los amigos de la prensa a que no hagan la justicia mediática, que no hagan los juicios paralelos”. (Redacción Perú21, 2016).

A continuación se exponen algunos casos mediáticos o emblemáticos en los que efectuaron juicios paralelos por parte de determinados medios de comunicación.

El Caso Fujimori

En el proceso judicial que se siguió contra el ex – Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori podemos encontrar juicios paralelos por parte de determinados sectores de los medios de comunicación, esto es, aquellos que apoyaron su absolución como los que pidieron su condena, siendo que en ambos casos se generaron indebidas presiones sobre los magistrados que conocieron y resolvieron este caso emblemático.

Así tenemos, la existencia de juicios paralelos llevados a cabo en la prensa escrita, de una parte a los diarios El Comercio, La República y Perú21 que tuvieron una posición asumida sobre la responsabilidad penal del ex – Presidente respecto a los delitos que se le imputaban, y en tal sentido los artículos, reportajes y editoriales que publicaron recogieron dicha posición. Además, brindaron tribuna a los abogados de la parte civil, quienes a su vez pertenecían a conocidas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) como Aprodeh y el Instituto de Defensa Legal.

A manera de ilustración tenemos el artículo intitulado: “Villa Stein podría manipular el tribunal que verá el caso Fujimori en segunda instancia” (Redacción El Comercio, 2018), en la cual se recoge textualmente una afirmación del abogado Ronald Gamarra, quien patrocinaba a la parte civil y pertenecía a la ONG Instituto de Defensa Legal.

Asimismo, el editorial del diario El Comercio intitulado: “Condena que abre camino en Caso Fujimori” publicado en la edición del día 10 de abril de 2008, permite verificar la posición que este medio de comunicación había tomado sobre el Caso Fujimori, pues se indica lo siguiente:

Tornando a la reciente sentencia, Salazar Monroe fue condenado como autor mediato, es decir, tenía perfecto dominio del hecho, en especial cuando la matanza fue realizada tras una incursión y subsiguientes detenciones en un lugar que entonces estaba bajo absoluto control militar. La siguiente conclusión de la Sala Anticorrupción es que quien finalmente ocupaba la primera línea de mando era nada menos

que el ex presidente Alberto Fujimori. (Redacción El Comercio, 2008).

Otro artículo que demuestra la posición contraria al procesado que tuvo el diario El Comercio es el intitulado: “Fujimori busca beneficiarse con respuestas oficiales de San Martín” que fue publicado en la edición del día 19 de agosto de 2008, resultando relevante el siguiente párrafo del mismo:

El 3 de junio de este año Alberto Fujimori consiguió que el vocal que lo juzga, César San Martín, elaborara un oficio en el que detallaba los delitos por los que es y será procesado el ex mandatario tras ser extraditado de Chile el año pasado. Según el documento al que este Diario tuvo acceso, estos delitos son: secuestro, homicidio calificado-asesinato, lesiones graves, corrupción de funcionarios, violación del secreto de las comunicaciones, peculado y falsedad ideológica. En ese oficio San Martín hizo dos precisiones: una, que Fujimori no es juzgado por el delito de asociación ilícita para delinquir, aseveración que sirvió para que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) cambiara el régimen carcelario especial del ex presidente por uno ordinario con el argumento de que si bien se trataba de un tipo peligroso, el procesado no encabezaba una organización criminal. La otra precisión de San Martín es que el ex mandatario no es juzgado por violación de derechos humanos, con lo que a decir del congresista y defensor legal de Fujimori, Rolando Sousa, el magistrado le quitó al ex presidente la etiqueta de violador de derechos humanos. (Redacción El Comercio, 2008).

En este artículo se sostiene que la defensa de Fujimori habría maniobrado para beneficiarse indebidamente de las expresiones del presidente del tribunal que los juzga, el Juez Supremo César San Martín, sin embargo, en la sentencia que emitió dicho colegiado se consideró a dichos delitos como de lesa humanidad, lo que en la actualidad constituye el argumento principal para cuestionar el indulto que el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski otorgó a Alberto Fujimori, con lo cual se descarta de plano la tesis asumida y difundida por dicho diario.

Otros ejemplos sobre el particular lo constituyen los siguientes artículos:

- "Fujimori dice que no sabía que vivía al costado de criminales en el Pentagonito", de la edición de fecha 18 de diciembre de 2007. (Redacción El Comercio, 2007).
- "Ya está probada la culpabilidad del ex presidente Alberto Fujimori, según la fiscalía y la parte civil", de la edición de fecha 15 de setiembre de 2008. (Redacción El Comercio, 2008).
- "Fujimori debe ser sancionado por complicidad con el Grupo Colina", de la edición de fecha 30 de enero de 2008. (Redacción El Comercio, 2008).
- "Testimonios que acusan: Fujimori dirigió y protegió al grupo Colina", publicado en la edición digital del diario La República del 01 de enero de 2008. (Redacción La República, 2008).

De otro lado, el diario La Razón mantuvo una posición favorable a la causa del ex – gobernante a fin de lograr su absolución, de esta forma se desvirtúan los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se proclama la inocencia del procesado, entre otras acciones, como la asumida por su director Uri Ben Schmucl, "quien justificó las matanzas de La Cantuta y Barrios Altos, por las que se condenó a Fujimori, calificándolas como *daños colaterales* y a sus responsables como *héroes* de la lucha contra el terrorismo". (Redacción Publimetro, 2014)

Algunos titulares de este diario complementan esta información:

- "Fujimori no se ha autoinculcado con declaración, señala Sousa", publicado en la edición digital del 19 de diciembre de 2008. (Redacción La Razón, 2008).
- "Fujimori no fue responsable de casos La Cantuta y Barrios Altos", publicado en la edición de fecha 22 de enero de 2008. (Redacción La Razón, 2008)

Como se puede apreciar no existe una información objetiva sobre este caso, pues al haberse desarrollado juicios paralelos a favor o en contra del ex Presidente Fujimori, ello generó una indebida presión mediática sobre los magistrados encargados del caso, quienes en forma permanente vienen siendo elogiados por el sector de medios de comunicación contrarios a Fujimori. De esta manera el abogado de la ONG Instituto de Defensa Legal Carlos RIVERA refiere:

El asesinato, las lesiones graves y el secuestro agravado están tipificados en el Código Penal de 1991 y, consecuentemente, no existe ninguna violación del principio de legalidad penal. Lo que hizo el tribunal fue calificar los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad. No los retipificó sino los calificó, utilizando el derecho internacional consuetudinario. Esta es una calificación complementaria que no tiene efectos incriminatorios ni punitivos, aunque sí tiene efectos de carácter secundario. En los fundamentos jurídico-penales, la sentencia presenta el desarrollo histórico de los delitos de lesa humanidad desde los convenios de La Haya relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 y 1907, así como de la noción de crímenes de lesa humanidad que por primera vez fue consagrada de manera explícita en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg (1945). Así, hacia 1991 toda la comunidad internacional no tenía ninguna duda de que crímenes como Barrios Altos y La Cantuta constituían un ataque no solo contra las víctimas directas, sino contra el conjunto de la humanidad. (Rivera, 2017).

La posición contraria continúa criticando y en algunos casos denostando la actuación de los referidos magistrados por haber condenado a Fujimori pese al tiempo que ha transcurrido desde la conclusión de este caso emblemático, lo cual, ciertamente, se explica por la vigencia del movimiento político que fundó, denominado como fujimorismo. Así tenemos que MARIÁTEGUI señala:

Al presidir la revisión del clave Estatuto de la nueva Sala Superior Penal (que desplazó a los duros jueces Concepción Carhuancho y Villa Bonilla de casos sensibles) y al permanecer también el 2018 como presidente de una sala penal suprema, César San Martín revalida su poder. Es que CSM siempre ha

roncado allí. Por ejemplo, a CSM se le ocurrió introducir esa declaración de *lesa humanidad* en la sentencia de Fujimori cuando eso no venía a cuento. También se declaró como inocentes de terrorismo en esa misma sentencia a todas las víctimas de La Cantuta, sin una mayor investigación. (Mariátegui, 2018).

El Caso Tudela

El 6 de noviembre de 2007, los hermanos Francisco y Juan Felipe Tudela van Breugel-Douglas interpusieron verbalmente una demanda de hábeas corpus en contra de Graciela De Losada Marrou, por violación y privación arbitraria de su libertad a favor de su padre Felipe Tudela y Barreda, afirmando que se encontraba retenido en el domicilio de la empleada, lo que hacía temer por su salud por tratarse de una persona de noventa y dos años de edad, con limitaciones de memoria y movimiento. Posteriormente, Francisco Tudela van Breugel-Douglas solicitó que se le permita ver a su padre sin restricción alguna.

Finalmente, este caso fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia de fecha 04 de junio de 2008 recaída en el Expediente N° 1317-2008-PHC/TC LIMA, en la cual se declaró fundada la demanda y se dispuso que los demandantes ingresen libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros. Asimismo, que la demandada Graciela De Lozada Marrou se abstenga de cualquier obstrucción y acción destinada a impedir el libre ejercicio del derecho aludido.

Este caso tuvo gran resonancia mediática pues se inició con un aviso a página entera en el diario El Comercio y se trataba de un conflicto que involucraba a miembros de una aristocrática y acaudalada familia limeña, uno de los cuales se había desempeñado como Canciller de la República. Algunos medios de comunicación realizaron una campaña mediática, informaron de manera sesgada y realizaron juicios paralelos, como sucedió

con la revista Caretas y el diario La Primera, medios de comunicación que abiertamente apoyaron la posición de Graciela De Lozada Marrou.

Lo expresado anteriormente se verifica del tenor del Fundamento 49 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de junio de 2008 recaída en el Expediente N° 1317-2008-PHC/TC LIMA, que a continuación se transcribe:

Asimismo, el Tribunal Constitucional no puede dejar de evidenciar ante la opinión pública la presión mediática a la que quisieron someterlo, por cuanto intereses expresados a través de ellos pretendían sustituir el *juicio de los jueces* por el *juicio de la prensa* con la intención de afectar una decisión que sólo se debe fundar en la Constitución y en la libre conciencia de los jueces. Así, el día de la audiencia pública en que se celebró la vista de la causa apareció un reportaje desfavorable a los demandantes en la revista Caretas, cuya carátula fue mostrada ante las cámaras por la hija de la emplazada. El día 29 de mayo de 2008, otra vez, la misma revista publicó una entrevista *desde un restaurante en la Panamericana Sur* con don Felipe Tudela y Barreda y, al mismo tiempo, colgó en su portal electrónico un video con partes de dicha entrevista. Al día siguiente, el diario La Primera monta una supuesta historia de presiones e influencias con la intención de sembrar dudas sobre la imparcialidad de este Colegiado. Frente a estos hechos, el Tribunal Constitucional reafirma su total independencia e imparcialidad para resolver las controversias constitucionales en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01317-2008-HC. Por ello, exhorta a los medios periodísticos a informar objetivamente aún desde su particular y legítima posición, por cuanto proceder en sentido contrario afecta gravemente la ética periodística y el derecho del ciudadano a recibir una información veraz.

Como se puede apreciar el Tribunal Constitucional denunció la existencia de un juicio paralelo en este caso al que denomina como *juicio de la prensa*, el cual repudia por tratar de influenciar en su decisión. Asimismo, se constata la presencia del mecanismo de la información sesgada pues se pone en duda la imparcialidad de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional en caso que la decisión favorezca a los demandantes, lo constituye una indebida presión mediática que debe rechazarse.

Caso Humala - Heredia

En el marco de la megacorrupción practicada por Odebrecht y otras empresas brasileñas en diferentes países latinoamericanos, se atribuye al ex Presidente Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia Alarcón la comisión del presunto delito de lavado de activos debido a los aportes que recibió el Partido Nacionalista, que ambos dirigían durante las campañas electorales desarrolladas en nuestro país durante los años 2006 y 2011.

De esta forma, en base a las declaraciones de Marcelo Odebrecht y Jorge Barata, directivos de la empresa mencionada, se imputa que se entregaron tres millones de dólares para la campaña de Humala Tasso en el año 2011, en la que participó Nadine Heredia Alarcón.

En el marco del proceso penal respectivo, el 13 de julio de 2017, el Juez Richard Concepción Carhuancho dispuso prisión preventiva por dieciocho meses contra Humala Tasso y su esposa, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Penal Nacional de Apelaciones.

Al respecto, en la misma fecha se publicó en el diario Correo el artículo titulado *La presión mediática* redactado por Renato SANDOVAL, del cual resultan relevantes los siguientes párrafos:

¿Puede la presión mediática mandar a prisión a Ollanta Humala y Nadine Heredia? (...). Sin embargo, una vez más, la presión a través de los medios (...) aparece como la filosa espada sobre la nuca de los magistrados. ¿Válido o no? Con los argumentos legales que conocemos, no estimo que fuese determinante para la decisión del juez Richard Concepción Carhuancho, un obsesionado celador de la justicia. (Sandoval, 2017).

Sin embargo, esta detención no es compartida por el diario El Comercio en el editorial intitulado *Escasa Cautela* publicado el 12 de mayo de 2018, donde se afirma:

Respecto a la investigación contra la ex pareja presidencial, esta se encuentra claramente justificada por el cúmulo de indicios que pesan en su contra (las declaraciones de testigos y colaboradores eficaces –incluyendo a Marcelo Odebrecht y Jorge Barata–, su sorprendente incremento patrimonial, los aportes no reconocidos al Partido Nacionalista, las anotaciones en las agendas de **Nadine Heredia**, y un largo etcétera) y que están profusamente detallados en varias de las resoluciones del juez **Concepción Carhuacho**. Sin embargo, donde suele marrar este mismo magistrado es en sustentar la necesidad, urgencia y proporcionalidad de las medidas limitativas que dicta. (Redacción El Comercio, 2018).

Como se puede verificar en ambos diarios se coincide respecto a la necesidad de procesar penalmente a la mencionada pareja, sin embargo, se disiente respecto a las medidas limitativas que dicta el mencionado juez, de esta manera en el diario Correo se pondera el dictado de las mismas mientras que en el diario El Comercio se las cuestiona por innecesarias, prematuras y desproporcionadas.

Esta situación sucede también fuera del país como se reconoce en el Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información 10 de la UNESCO en los siguientes términos: "La presión mediática sobre la Justicia ha tenido en algunos casos impactos altamente negativos en la independencia judicial. Así, puede citarse el uso muchas veces abusivo de la prisión preventiva en casos penales como un mecanismo de defensa del juez frente a los reclamos de la prensa y la sociedad". (UNESCO, 2017).

Posteriormente, los referidos procesados interpusieron un habeas corpus contra la detenciones dictadas en su contra, siendo que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2018 recaída en el Exp. N° 04780-2017-PHC/TC declaró fundado el mismo y por ende anuló dichas decisiones, señalando que se habían vulnerado los derechos constitucionales de la libertad personal y presunción de inocencia, entre otros.

En la edición digital del diario El Comercio se recoge las declaraciones del Presidente del Tribunal Constitucional Ernesto Blume Fortini sobre este

caso, en el siguiente sentido: "El magistrado aseguró que *la justicia mediática no es justicia* y argumentó que para que la lucha contra la corrupción sea coherente ésta debe "constitucionalizarse". (Redacción El Comercio, 2018).

En este caso emblemático se puede advertir la plasmación de los denominados juicios paralelos en diferentes medios de comunicación pues el propio presidente del Tribunal Constitucional cuestiona directamente la *justicia mediática*, esto es, la que expresan los medios de comunicación respecto a la tramitación y resolución del referido caso emblemático.

Al igual que en el mecanismo de campañas y denuncias periodísticas sesgadas, para contrarrestar los juicios paralelos se requiere que la Dirección de Imagen y Comunicaciones brinde como cobertura principal en la página web institucional la referida a los casos emblemáticos a nivel nacional, la cual ciertamente debe ser veraz y oportuna, con la finalidad que los medios de comunicación puedan recurrir a la misma en forma permanente a fin de corroborar sus informaciones o descartarlas.

Sin excluir lo anterior, también se requiere que en cada Corte Superior y por supuesto también en la Corte Suprema se designen voceros judiciales para que proporcionen información precisa y adecuada a los medios de comunicación respecto a los casos emblemáticos o mediáticos, que por supuesto debe tener las mismas características que la aparezca en la página web del Poder Judicial.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

Sub-Capítulo 3.1: Costos de Implementación

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se requiere adoptar diversas medidas en aras de salvaguardar la garantía constitucional de la

independencia judicial frente a las indebidas presiones por parte del poder mediático, las mismas que se han plasmado como propuestas a ser implementadas tanto al interior como fuera del Poder Judicial y del Ministerio Público, de ser el caso.

En este sentido se ha indicado que resulta necesario que la Dirección de Imagen y Comunicaciones del Poder Judicial, recogiendo la información que le brinde el Observatorio Judicial, brinde como cobertura principal en la página web institucional la referida a los casos emblemáticos a nivel nacional, la cual ciertamente debe ser veraz y oportuna, con la finalidad de mejorar la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía, y para que los medios de comunicación puedan recurrir a la misma en forma permanente a fin de corroborar sus informaciones o descartarlas.

Obviamente los costos de la implementación de esta propuesta son prácticamente inexistentes puesto que solamente se debe variar el enfoque que se brinda mediante la página web institucional: <https://www.pj.gob.pe> a fin que la información sobre los denominados casos emblemáticos sea la más relevante y goce de mayor cobertura en relación a otro tipo de informaciones vinculadas al Poder Judicial.

Asimismo, se ha propuesto que en cada Corte Superior y por supuesto también en la Corte Suprema se deben designar voceros judiciales para que proporcionen información adecuada y oportuna a los medios de comunicación respecto a los denominados casos emblemáticos o mediáticos, para lo cual deben reunir las capacidades comunicativas y sobretodo de conocimiento jurídico.

En la actualidad en el Poder Judicial se cuenta con el Observatorio Judicial que suministra información sobre los casos emblemáticos a la Dirección de Imagen y Comunicaciones, la que a su vez la difunde a través de la página web institucional: <https://www.pj.gob.pe> y la red social Twitter, en consecuencia, se cuenta con el soporte humano y tecnológico para que los voceros judiciales que se propone puedan desempeñar sus funciones.

Para ello, se puede contratar a ex magistrados u otros operadores del derecho que cuenten con los conocimientos jurídicos adecuados y capacidad para comunicarse para que sean los voceros judiciales de la institución, lo cual no debe generar un gasto considerable, tanto más, si su labor redundará en una mejora de la imagen del Poder Judicial frente a la comunidad jurídica y ciudadanía en general, por lo que más que un costo en realidad se trata de una inversión.

De otro lado, también se ha propuesto que en la página web del Poder Judicial y de cada Corte Superior del país se debe publicar en forma permanente y actualizada los nombres, cargos y órganos jurisdiccionales de todos los magistrados que pertenecen a las mismas, así como de la Corte Suprema de la República. De esta manera, los medios de prensa podrán consultar esta información para cuestionar en forma individualizada la actuación de determinados magistrados, en lugar de hacerlo en forma generalizada, esto es, refiriéndose a la institución en su conjunto.

Resulta evidente que la implementación de esta propuesta no requerirá de mayor inversión en la medida que en la actualidad existe un link denominado *Conformación* en la parte de la página web del Poder Judicial asignada a cada Corte Superior, en el que se pueden consignar los datos del magistrado para ubicar el órgano jurisdiccional donde labora.

Igualmente, figura otro link denominado *Sedes* en el cual aparecen los órganos jurisdiccionales y los magistrados que los integran, sin embargo, la información no se encuentra permanentemente actualizada y su acceso no es sencillo, por lo que se requiere únicamente que el personal administrativo de soporte asignado atienda estos requerimientos actualizando diariamente dicha información y creando un link de acceso directo.

En esta línea, también se ha propuesto que conviene establecer consensos con los gremios periodísticos mediante la realización de los eventos antes mencionados a fin que permanentemente se recomiende a sus integrantes

que se informe de manera individual respecto a los casos emblemáticos, esto es, que consignen el nombre y cargo del magistrado o magistrados que hayan adoptado la decisión judicial que cuestionan, en lugar de hacer expresa mención al Poder Judicial en su conjunto porque ello mella la imagen de la institución.

El costo de esta propuesta no es elevado en la medida que se pueden compartir los gastos entre el Poder Judicial y los gremios periodísticos para la realización de los encuentros entre magistrados y periodistas que se mencionan. Asimismo, se podría conseguir auspicios de organismos internacionales ajenos al litigio en sede nacional, en la medida que dicha interacción redundará positivamente tanto en el desarrollo de las labores periodísticas como en la función jurisdiccional.

Otra propuesta formulada es que resulta imprescindible que se brinde a los magistrados la oportunidad de expresarse en relación a los cuestionamientos que se hayan formulado sobre su actuación, para dicho propósito deben materializarse continuos encuentros de periodistas y magistrados mediante la realización de seminarios, fórums, cursos, etc., en los que cuales se acuerde que los medios de comunicación brindaran a los magistrados denunciados la oportunidad de expresar su posición respecto a cualquier cuestionamiento.

El costo de esta propuesta no es elevado en la medida que se pueden compartir los gastos entre el Poder Judicial y el Ministerio Público con los gremios periodísticos para la realización de los encuentros entre magistrados y periodistas que se mencionan. Asimismo, se podría conseguir auspicios de organismos internacionales ajenos al litigio en sede nacional, en la medida que dicha interacción redundará positivamente tanto en el desarrollo de las labores periodísticas como en la función jurisdiccional y fiscal.

Asimismo, se ha formulado como propuesta que se precise en forma permanente a los medios de comunicación y la ciudadanía en general que

en la resolución de los procesos judiciales usualmente una de las partes resulta perdedora, por lo que la opinión de ésta sobre la administración de justicia es negativa, salvo contadísimas excepciones, en consecuencia, al evaluarse las periódicas encuestas sobre la imagen del Poder Judicial debería tenerse presente este contexto que es muy singular y por ende distinto al de otros poderes o entidades estatales.

El costo de esta labor comunicativa sería prácticamente cero en razón que el Poder Judicial cuenta con una Dirección de Imagen y Comunicaciones, la que a su vez la difunde a través de la página web institucional: <https://www.pj.gob.pe> y la red social Twitter, por lo que la misma debería tener como una actividad permanente la difusión del referido contexto que resulta necesario que sea conocido por la colectividad dado su carácter singularísimo con relación a otras reparticiones del Estado.

Igualmente, se ha propuesto que resulta conveniente que implementen cursos de capacitación para los periodistas que se encarguen de cubrir las noticias atinentes a la administración de justicia, los que serían brindados por magistrados o funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin que se explique la estructura y desarrollo de los procesos judiciales, así como las competencias y facultades de los distintos órganos jurisdiccionales.

El costo de esta capacitación no resultaría elevado ya que puede compartirse entre el Poder Judicial y el Ministerio Público con los gremios periodísticos, también se podría conseguir auspicios de organismos internacionales ajenos al litigio en sede nacional, como se ha consignado anteriormente.

Sub-Capítulo 3.2: Beneficios que Aportan las Propuestas

Cómo se ha señalado a lo largo del presente trabajo, la independencia judicial constituye un pilar básico del Estado de derecho, por lo tanto se

encuentra reconocida en nuestra actual Constitución como un derecho y una garantía de la administración de justicia, y en esta medida requiere de protección frente a cualquier injerencia que la pueda menoscabar o afectar, ya sea que provenga del interior de la propia institución o del exterior, como sucede con la indebida presión mediática.

De otro lado, también se ha referido que el poder mediático contribuye decisivamente en la formación de la opinión pública, la cual finalmente aprobará o reprobará la actuación de los integrantes del Poder Judicial o del Ministerio Público en los denominados casos emblemáticos o mediáticos que gozan de gran cobertura periodística.

En esta línea, la descripción de los mecanismos que utiliza el poder mediático para ejercer una presión indebida sobre los magistrados en los denominados casos emblemáticos que gozan de gran cobertura periodística, sirve para el planteamiento de recomendaciones que tiendan a su reducción y ulterior eliminación, de ser el caso.

De esta manera, se busca compatibilizar el ejercicio de las libertades de expresión, información y opinión con la plena vigencia de la garantía de la independencia judicial, para que la parte de la Constitución que las regula tenga un correlato en la realidad, es decir, no sea una aspiración sino que efectivamente tenga su aplicación como la norma jurídica de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico.

La adopción de las recomendaciones propuestas coadyuvarán a la mejoría de la administración de justicia en nuestro país en la medida que la independencia judicial gozará de una debida protección frente al poder mediático; asimismo, permitirá que la imagen del Poder Judicial mejore ostensiblemente dado que se brindará una información objetiva y veraz sobre su funcionamiento y sobre las decisiones judiciales en los casos emblemáticos o mediáticos.

Igualmente, las referidas recomendaciones contribuirán a que los periodistas y los medios de comunicación puedan brindar una cobertura actualizada y de primera mano del desarrollo y conclusión de los mencionados casos, pues se establecerán fuentes institucionales totalmente confiables, que permitan desechar las noticias falsas, rumores o trascendidos que usualmente se producen en estos casos, los que incluso pueden provenir de fuente interesada en la resolución de los mismos.

De otro lado, la continua realización de seminarios, fórums, cursos en los que participen magistrados y periodistas permitirá una positiva interacción con un beneficio mutuo, sobre todo cuando existan situaciones que puedan afectar tanto la independencia judicial como el ejercicio normal de las libertades de expresión, información y opinión.

Ciertamente, la construcción de un Estado de derecho es una tarea de largo aliento en nuestro país para lo cual las entidades estatales y las empresas y profesionales privados deben aportar en el desarrollo de sus actividades, siendo que a esta dirección apunta el presente trabajo en lo referente a los medios de comunicación privados y las entidades que intervienen en la administración de justicia como son el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Como se ha precisado anteriormente, existen puntos de interés común para los magistrados y los medios de comunicación como ocurre con la defensa de la democracia frente a gobiernos autoritarios o pero aún ante la nada deseable de regímenes dictatoriales, por lo que la interacción entre ambos debe ser lo más fluida posible, eso sí, siempre con respeto de las facultades y prerrogativas que la Constitución y la ley les reconocen.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Se cumple con el objetivo general propuesto al haberse establecido con los aportes teóricos de McLuhan, Hunter, Sartori, Ramonet, Nieto, Rawls, Castells, Habermas, entre otros, las encuestas realizadas a magistrados, la revisión de la actuación de los medios de comunicación en connotados casos judiciales y los comunicados publicados por las asociaciones de magistrados, entre otros, que los mecanismos que utiliza el poder mediático para ejercer una presión indebida en la resolución de casos judiciales emblemáticos son: Las campañas y denuncias sesgadas respecto a casos judiciales de interés general; las generalizaciones injustas al momento de criticar la labor de los magistrados; la existencia de parcialización periodística en perjuicio los magistrados; y los denominados *juicios paralelos*. En esta perspectiva se han formulado propuestas para compatibilizar el ejercicio de las libertades de expresión e información con la garantía de la independencia judicial, lo que coadyuva a la plasmación del Estado de derecho y el sistema democrático enunciados en la Constitución con la finalidad de alcanzar el bienestar general.

SEGUNDA

Se cumple con el objetivo específico referido a la existencia de campañas y denuncias sesgadas respecto a casos judiciales de interés general, pues se ha determinado la existencia de las mismas con el propósito crear una corriente de opinión pública favorable a la posición que el medio de comunicación ha tomado respecto a un caso judicial emblemático, con lo cual se ejerce una indebida presión mediática sobre los magistrados encargados de resolverlo. Esta conclusión se sustenta en el aporte de los autores Bidart, Landa, Salas, Jiménez, Rodríguez y Roncagliolo, entre otros, teniéndose como evidencia empírica las encuestas a los magistrados que se han efectuado, así como el Caso Ciro Castillo, el Caso Edita Guerrero, el Caso Remuneraciones de Jueces y el Caso Bustíos; las conclusiones del III Congreso Nacional de Magistrados; y los comunicados publicados por la

Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia.

TERCERA

Se cumple con el objetivo específico referido a la verificación de las generalizaciones injustas al criticar la labor de los magistrados por parte de los medios de comunicación, pues se ha constatado que los medios de comunicación no individualizan a los magistrados cuya actuación cuestionan sino que se refieren a la institución en su conjunto, con lo cual se ejerce una indebida presión mediática sobre dichos magistrados, y se genera la deslegitimación del Poder Judicial o al Ministerio Público que podría afectar la independencia de estas instituciones como ha ocurrido en el pasado, cuando se efectuaron purgas masivas sin distinguir entre magistrados probos y capaces de los que no lo eran. Esta conclusión se sustenta en el aporte de autores como Salas, Cerrón y Jiménez, así como el equipo de Justicia Viva, entre otros, teniéndose como evidencia empírica las encuestas a los magistrados que se han efectuado, así como los diecinueve titulares transcritos de diversos medios de prensa escritos y digitales; y los comunicados publicados por la Sala Plena de la Corte Suprema, la Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia.

CUARTA

Se cumple con el objetivo específico referido a la constatación de la existencia casos de parcialización periodística en perjuicio de los magistrados, ya que un sector de medios de comunicación al cubrir un caso emblemático o de interés mediático no permite que el magistrado o colegiado cuestionados puedan expresar su posición antes de difundir la información, de esta manera el público solamente recibe información sobre la posición del denunciante que resulta beneficiado con esta parcialización periodística, y por el contrario, el magistrado o colegiados cuestionados sufren en claro perjuicio profesional, con lo cual se ejerce una indebida presión mediática sobre los mismos. Esta conclusión se sustenta en la Teoría de la agenda setting y la Teoría del framing según explican los

autores como Brewer, Mendoza, Berlanga, Sánchez, Merino, entre otros, teniéndose como evidencia empírica las encuestas a los magistrados que se han efectuado; así como los comunicados publicados por la Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia.

QUINTA

Se cumple con el objetivo específico a la existencia de los denominados *juicios paralelos* en los que los medios de información señalan como debe llevarse a cabo el proceso judicial y cuál debe ser su resultado, de esta manera se ha verificado que se efectúa el seguimiento del proceso no en el plano informativo sino en el plano resolutorio, esto es, el medio de comunicación se erige en un órgano paralelo que califica los medios probatorios, los alegatos de la partes, para luego pronunciarse a favor de una de las ellas, exigiendo que la sentencia a emitirse por el órgano jurisdiccional recoja su posición sobre el caso, con lo cual se ejerce una indebida presión mediática sobre los magistrados encargados de resolver dichos casos. Esta conclusión se sustenta en lo expresado por autores como Gerson, Rodríguez Ovejero, entre otros, teniéndose como evidencia empírica el Caso Fujimori, el Caso Tudela, el Caso Humala - Heredia, las encuestas a los magistrados que se han efectuado; así como los comunicados publicados por la Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia.

SEXTA

Se concibe al poder mediático como la influencia importante que ejercen los medios de comunicación masivos para formar la opinión pública en relación a temas trascendentes en los ámbitos público y privado, la que finalmente se materializa en la adopción de decisiones, la asunción de ideas y gustos por parte de las personas. En esta línea, el flujo informativo de origen foráneo proviene en su mayor parte de las grandes empresas internacionales que ciertamente constituyen el poder mediático, sin embargo, a nivel nacional existe una pluralidad de medios de comunicación que impiden el

acaparamiento informativo por parte de una empresa o grupo de empresas, salvo en lo concerniente a la prensa escrita.

SÉTIMA

Las decisiones judiciales son sometidas al escrutinio de la opinión pública a través de los medios de comunicación, sin embargo, la forma en que como se efectúe dicha información será decisiva en la formación de la opinión pública, por ello resulta imprescindible que la misma resulte objetiva, veraz e imparcial, para que se no se menoscabe la garantía constitucional de la independencia judicial. En este sentido, la imparcialidad periodística debe mantenerse en forma rigurosa respecto a los hechos que se informan en relación a cualquier noticia relevante como ocurre con los denominados casos judiciales emblemáticos, lo que guarda directa relación con los indispensables requisitos de veracidad y objetividad que debe guardar toda cobertura informativa.

OCTAVA

La independencia judicial es concebida como una de las garantías que deben gozar los jueces para desarrollar la función de impartir justicia de forma eficaz y con ello adquirir legitimidad social. Lo opuesto a la independencia judicial es la injerencia que puedan ejercer otros poderes estatales o la que puedan ejercer otras personas en general, así tenemos que la independencia judicial también puede afectarse por otros poderes no estatales como son el poder económico y el poder mediático. En este sentido, se debe afianzar la independencia judicial en aras de consolidar un Estado de derecho que caracteriza a una sociedad democrática en la cual los ciudadanos puedan ejercer y defender sus derechos con total plenitud.

NOVENA

La protección del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones, lo que incluye las libertades de expresión e información, requiere que se garantice la actuación de una judicatura independiente que posibilite la restauración de los mismos o el cese de su afectación según sea el caso, lo cual caracteriza a un Estado democrático en diferentes países y sus respectivos aplicadores

de derecho. Si en ejercicio de las libertades de expresión y de información no se brinda hechos o datos veraces respecto a un proceso judicial o a la actuación de determinados magistrados, entonces no podría admitirse la prevalencia de las mismas en relación a la garantía de la independencia judicial prevista en la Constitución.

DÉCIMA

El asociacionismo judicial es uno de los pocos espacios de participación social y política que se reconoce a los magistrados a nivel normativo, sin embargo, tiene poca trascendencia en nuestro medio debido a que son pocos los magistrados que realizan labores gremiales, a pesar que existe consenso favorable al mismo tanto en instrumentos internacionales como en la doctrina.

DÉCIMO PRIMERA

La presión mediática ejercida por los medios de comunicación masivos es usual en un régimen democrático en el cual rigen las libertades de expresión y de información, siendo que puede tener efectos positivos como ocurre cuando sirve para denunciar casos de abuso de poder y/o de corrupción, por lo que este tipo de presión se debe aceptar por todas las instituciones y personas de la sociedad en la medida que se respeten los requisitos de veracidad y objetividad, lo que también contribuye a la construcción de una sociedad democrática con plena vigencia de los derechos y libertades que establece la Constitución en función al bienestar general.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se debe propender al reforzamiento del asociacionismo judicial a efectos de proteger la garantía de la independencia judicial frente a la indebida presión mediática ejercida por los medios de comunicación en la tramitación y resolución de los denominados casos emblemáticos o mediáticos.

SEGUNDA

En cada Corte Superior y por supuesto también en la Corte Suprema se deben designar voceros judiciales, que podrían ser ex magistrados o especialistas en comunicación, para que proporcionen información adecuada y oportuna a los medios de comunicación respecto a los denominados casos emblemáticos o mediáticos, para lo cual deben reunir las capacidades comunicativas y sobretodo de conocimiento jurídico.

TERCERA

Resulta necesario que la Dirección de Imagen y Comunicaciones, recogiendo la información que le brinde el Observatorio Judicial, brinde como cobertura principal en la página web institucional la referida a los casos emblemáticos a nivel nacional, la cual ciertamente debe ser veraz y oportuna, con la finalidad de mejorar la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía, y para que los medios de comunicación puedan recurrir a la misma en forma permanente a fin de corroborar sus informaciones o descartarlas.

CUARTA

Antes de difundir informaciones sobre casos judiciales cuestionando la actuación de los magistrados, resulta imprescindible que los medios de comunicación brinden a los mismos la oportunidad de expresar su posición sobre el particular, para dicho propósito deben materializarse continuos encuentros de periodistas y magistrados mediante la realización de seminarios, fórums, cursos, etc., en los que cuales se acuerde que los medios de comunicación brindaran a los magistrados imputados por

cualquier acto irregular o ilícito la oportunidad de expresar su posición al respecto.

QUINTA

En la página web del Poder Judicial y de cada Corte Superior se debe publicar en forma permanente y actualizada los nombres, cargos y órganos jurisdiccionales de todos los magistrados que pertenecen a las mismas, así como de la Corte Suprema. De esta manera, los medios de prensa podrán consultar esta información para cuestionar en forma individualizada la actuación de determinados magistrados, en lugar de hacerlo en forma generalizada, esto es, refiriéndose a la institución en su conjunto.

SEXTA

Conviene establecer consensos con los gremios periodísticos mediante la realización los eventos antes mencionados a fin que permanentemente se recomiende a sus integrantes que se informe de manera individual respecto a los casos emblemáticos, esto es, que consignen el nombre y cargo del magistrado o magistrados que hayan adoptado la decisión judicial que cuestionan, en lugar de hacer expresa mención al Poder Judicial en su conjunto porque ello mella la imagen de la institución, de tal forma que con el devenir del tiempo esta práctica se consolide en forma definitiva.

SÉTIMA

Se debe precisar en forma permanente a los medios de comunicación y la ciudadanía en general que en la resolución de los procesos judiciales usualmente una de las partes resulta perdedora, por lo que la opinión de ésta sobre la administración de justicia es negativa, salvo contadísimas excepciones, en consecuencia, al evaluarse las periódicas encuestas sobre la imagen del Poder Judicial debería tenerse presente este contexto que es muy singular y por ende distinto al de otros poderes o entidades estatales.

OCTAVA

Resulta necesario que implementen cursos de capacitación para los periodistas que se encarguen de cubrir las noticias atinentes a la

administración de justicia, los mismos que serían brindados por magistrados o funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin que se explique la estructura y desarrollo de los procesos judiciales, así como las competencias y facultades de los distintos órganos jurisdiccionales.

NOVENA

Las asociaciones de magistrados deben tener un rol más proactivo para la defensa de la independencia judicial, esto es, no actuar únicamente en respuesta frente a ataques o atentados contra la misma que provengan de una indebida presión mediática. Para ello se deben desarrollar actividades que brinden información de las competencias de las diferentes instituciones que conforman el sistema de administración de justicia en nuestro país, ya que es común que se confundan roles y por consiguiente erradamente se formulen cuestionamientos a determinada institución cuando no tiene porque asumir las responsabilidades que no le corresponden.

DÉCIMA

Finalmente, debe alcanzarse un equilibrio entre la información que debe brindar el sistema judicial y por lo tanto que deben difundir los medios de comunicación, y la protección de la privacidad de las partes del proceso y la adecuada administración de justicia mediante la observancia del debido proceso, lo que debe materializarse en forma casuística.

REFERENCIAS

- Abad, S. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguado, C. (2008). *Sobre conceptualización de derechos: ¿Libertad de información en el seno de un proceso Judicial?*, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 22.
- Alva, M. (1980). *Opinión Pública*. Milano: Enciclopedia del Diritto.
- Anónimo. (10 de Octubre de 2016). *Gobierno Asediado de Venezuela reprime a los Medios de Comunicación*. Recuperado el 03 de Enero de 2018, de Portafolio: Bogotá Web Site: <https://search.proquest.com/abicomplete/docview/1818009884/fulltext/7B3AACC0326B4397PQ/18?accountid=43847>
- Anónimo. (16 de Junio de 2016). *Holocausten Encyclopedia*. Recuperado el 09 de Febrero de 2018, de Holocausten Encyclopedia Web Site: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/eichmann-trial>
- Anónimo. (Seis de Enero de 2013). *Iton Gadol*. Recuperado el 07 de Agosto de 2018, de Iton Gadol Web Site: <http://itonga.serversur.com/noticias/val/68345/-el-%E2%80%9Ccaso-dreyfus.html>
- Avilés. (20 de Octubre de 2016). *Nachtwey: El Periodismo debe ser Imparcial pero no neutral ante las Guerras*. Recuperado el 04 de Octubre de 2018, de Agencia EFE Web Site: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/nachtwey-el-periodismo-debe-ser-imparcial-pero-no-neutral-ante-las-guerras/10004-3073973>
- Ballester, E. (1987). *Derecho de Respuesta*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Barrios, E. (2013). *La Constitución Comentada* (Segunda ed., Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Basavilbaso, B. (1954). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: TEA.
- Berlanga, I., Sánchez, M., (2018). *Ética y tratamiento de la información en los relatos periodísticos de corrupción*. Historia y comunicación social, 23 (2). Ediciones Complutense.
- Bidart Campos, G. (1999). *Los Medios de Comunicación en la Democracia. Libertad de Expresión, Empresa, Poder Social, Proyección Institucional en el Cuarto Poder. Expresión, Información y Comunicación Social*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

- Biutrón, R. D. (27 de Agosto de 2016). *Cre Satelital*. Recuperado el 23 de Enero de 2018, de Cre Satelital Web Site: <http://www.cre.com.ec/Desktop.aspx?Id=169&e=102629>
- Blancas, C., y Rubio, M. (1986). *Derecho Constitucional General*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Blog del Alumnado del CPEB. (17 de Enero de 2011). *Progroms y Persecuciones en España*. Recuperado el 25 de Junio de 2018, de Rúa de la Judería Web Site: <http://juderiasenespana.blogspot.com/2011/01/pogroms-y-persecuciones-en-espana.html>
- Bowen, S., & Holligan, J. (2003). *El Espía Imperfecto: La Telaraña Siniestra de Vladimiro Montesinos*. Lima, Perú: Peisa.
- Brewer, D. (25 de Marzo de 2016). *Ijnet*. Obtenido de Ijnet Web Site: <https://ijnet.org/es/story/la-imparcialidad-en-el-periodismo>
- Bustos, G. (2016). *Encuesta sobre la independencia del Poder Judicial*, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 38.
- Caro, D. (2002). *Las Libertades de Expresión e Información y el Rol de los Medios de Comunicación en el Derecho Peruano*. Buenos Aires, Argentina: Fabián Di Placido.
- Castells, M. (2006). *La sociedad red: una visión global*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Catalán, M. (2001). *La Libertad de Opinión en Tiempos de Guerra*. España: Comunicación y Estudios Universitarios.
- Cea Egaña, J. (1976). *Teoría de la Libertad de Opinión*. Santiago de Chile: Instituto de Ciencia Política.
- Cerdán, M. (2010). *El periodista ante el secreto del sumario*, CIC Cuadernos de la Información y Comunicación, vol. 15 ISSN: 1135-7991.
- Cerrón, M. (2007). *La Indelendencia judicial: Un Derecho Fundamental*. Lima, Perú: Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia.
- CIDH. (2012). *Relatoría especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano*. Lima: CIDH.
- Colegio de Periodistas del Perú. (01 de Julio de 2004). *Código de Ética Periodística del Colegio de Periodistas del Perú*. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de Colegio de Periodistas del Perú Web Site: <http://www.tupasion.pe/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-etica-del-periodista-peruano.pdf>

- Comisión Andina de Juristas. (1997). *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS. (2004). *Los Problemas de la Justicia en el Perú*. Lima, Perú: Comisión Andina de Justicia.
- Consejo de la Prensa Peruana. (16 de Noviembre de 2000). *Los Principio de Lima, Libertad de Expresión y Acceso a la Información en Poder del Estado*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Mef Web Site: <https://www.mef.gob.pe/es/normas-legales/298-portal-de-transparencia-economica/normas-legales/837-los-principios-de-lima>
- Corporación Latinobarómetro. (2016). *Declive de la Democracia*. Buenos Aires: Latinobarómetro.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Autopsia de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre Facebook*. En *Gaceta, Constitucional y Procesal Constitucional* (Vol. 119, pág. 255). Lima, Perú.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (23 de Mayo de 2001). *Estatuto del Juez Iberoamericano*. Recuperado el 24 de Setiembre de 2018, de Poder Judicial Web Site: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziperoamericano.pdf>
- Dayan, D., & Katz, E. (1992). *Media Events: The live Broadcasting of History*. Massachusetts, Estados Unidos: Harvard University.
- De Belaúnde, J. (1997). *Predictibilidad, Eficacia e Impacto Social de las Decisiones Judiciales en Reformas Judiciales*. Lima, Perú: Poder Judicial.
- Del Río, G. (31 de Octubre de 2016). *El Juicio Mediático*. El Comercio .
- Doñate, A. (2007). *El Juez en un Estado Constitucional de Derecho*. Lima, Perú: Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona, España: Ariel.
- Eguiguren, F. (2004). *Ensayos sobre el Tribunal Constitucional y las Libertades de Expresión e Información*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Eguiguren, F. (2004). *La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal: Su Desarrollo Actual y sus conflictos*. Lima: Palestra.

- El Consejo de Prensa Peruana. (14 de Junio de 2018). *Caretas*. Recuperado el 07 de Febrero de 2019, de Caretas: <http://www2.caretas.pe/1484/consejo/consejo.htm>
- Elguera, A. (1963). *Policía Municipal*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma.
- Equipo de Justicia Viva. (17 de Agosto de 2014). *Justicia para los buenos Jueces y Juezas*. Recuperado el 18 de Julio de 2018, de Blog PUCP Web Site: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/category/derecho-judicial/page/14/>
- Espín, E. (2016). *Derecho Constitucional. El Ordenamiento Jurídico Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos* (Décima ed., Vol. 1). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Espinoza, J. (2010). *La Autonomía Privada: Sus Límites frente a Leyes Imperativas y al Orden Público, en el Código Civil* (Tercera ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Faundez, H. (2004). *Los Límites de la Libertad de Expresión*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fiss, O. (1996). *The Irony of Free Speech*. Massachusetts, U.S.: Harvard University.
- Fuentes Orellana, M. (2011). *El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011).
- Galindo, F. (2009). *Derecho e Internet*. Revista Oficial del Poder Judicial (5).
- González-Aurioles, J. (2009). *A vueltas con las garantías de la independencia judicial*. UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 23, 2009.
- Gerson, C. (2017). *Tesis Doctoral: Medios de Comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*. Universidad Autónoma de Madrid, España. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/680884>
- Gonzales, H. (2000). *Función Judicial y Libertad de Opinión e Informática* (Vol. 6). Talca, Chile: lus et Praxis.
- Gonzales, G. (1998). *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo* (Octava ed., Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Guarniere, C., & Pederzoli, P. (1999). *Los Jueces y la Política. La Política Judicial y Democracia*. Madrid, España: Taurus.
- Habermas, J. (1997). *Historia y crítica de la opinión pública*. Barcelona, España: Ediciones G. Gili, S.A. de C.V.
- Hakansson, C. (09 de Octubre de 2012). *Los Derechos Fundamentales Comunicativos. Sociedad Democrática*. Diario Oficial El Peruano, Suplemento Jurídica .
- Hunter, C. (03 de Octubre de 2007). *The Media and the Process*. Chunter, 34.
- Hussain, A., Canton, S., Cox, R., Molina , R., Zileri, E., Abad, S., y otros. (16 de Noviembre de 2000). *Principios de Lima*. Recuperado el 08 de Enero de 2018, de OEA Web Site: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=158>
- Instituto de Defensa Legal. (2003). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Jimenez, J. (2006). *Los Jueces y el Deber de Transparencia*. Lima, Perú: Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia.
- Kant, I. (1999). *¿Qué significa orientarse en el pensamiento? en: Defensa de la Ilustración*. Barcelona, España: Alba.
- Landa, C. (2006). *Constitución y Fuentes del Derecho*. Lima, Perú: Palestra.
- Landa, C. (2003). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Lima, Perú: Palestra.
- Ledesma, M. (1999). *Jueces y Reforma Judicial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Llamazares, M. (1999). *Las Libertades de Expresiones e Información como Garantía del Pluralismo Democrático*. Madrid, España: Civitas.
- Marciani, B. (2004). *El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes*. Lima, Perú: Palestra.
- Mariátegui, A. (22 de Febrero de 2015). *El último cuplé*. El Comercio .
- Mariátegui, A. (09 de Enero de 2018). *Más de La Cantuta*. *Perú21* .
- Martinez, G. (2004). *Homo Zapping*. Buenos Aires, Argentina: Ugerman.

- McLuham, M. (1985). *La Galaxia Gutenberg*. Mexico: Planeta.
- Mendoza, R. (2005). *Independencia Judicial: El Juez, ¿Un modelo para armar?. Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Mendoza, M. (2007). *Conflicto entre Derechos Fundamentales. Expresión, Información y Honor*. Lima, Perú: Palestra.
- Meza, C. (2001). *El Derecho a la Información*. Docentia et Investigatio, 73.
- Moncada, J. (2000). *Principios para la Interpretación de la Constitución en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*, en Derecho PUCP. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (53), 139.
- Naciones Unidas. (06 de Setiembre de 1985). *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*. Recuperado el 05 de Mayo de 2018, de Naciones Unidas Web Site: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>
- Nieto, L. (05 de Agosto de 2014). *LaMarea.com*. Recuperado el 31 de Julio de 2018, de LaMarea Web Site: <https://www.lamarea.com/2014/08/05/poder-mediatico/>
- Ovejero, A. (2017). *Protección del derecho a la presunción de inocencia*. UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 40.
- Palacios, R. (18 de Julio de 2018). *Un Verdadero Asco*. La República.
- Parraga, M. (18 de mayo de 2011). *Prezi*. Recuperado el 17 de abril de 2019, de Prezi: <https://prezi.com/uoiopccfocx3/examen/>
- Pásara, L. (1982). *Justicia, Jueces y Poder en el Perú*. Lima, Perú: CedyS.
- Pásara, L. (01 de Noviembre de 2007). *La Independencia Judicial. Una Reconsideración*. Independencia Judicial, Visión y Perspectiva.
- Pegoraro, L., & Rinella, A. (2003). *Las Fuentes en el Derecho Comparado*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Grijley.
- Quispe, D. (2016), *El deber de independencia e imparcialidad. Su relación con la debida motivación y el factor tiempo en la actividad jurisdiccional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura.
- Rafael, R. (07 de Marzo de 2015). *Perú.com*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2018, de Perú.com:

<https://peru.com/actualidad/cronicas-y-entrevistas/umberto-jara-gran-victima-caso-edita-fue-paul-olortiga-noticia-333315>

Ramírez, P. (2012). *El Primer Naufragio*. Madrid, España: La esfera de los Libros.

Ramonet, I. (31 de 07 de 2017). *El Poder Mediático*. Comunicación.

Rawls, (1995). *Liberalismo Político*, México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Redacción Andina. (10 de Diciembre de 2013). *Homologación pedida por jueces "no es razonable" y afectaría el equilibrio financiero*. Andina.

Redacción BBC. (02 de Enero de 2017). *Imparcialidad*. Recuperado el 30 de Setiembre de 2018, de BBC Web Site: <https://www.bbc.co.uk/academy/es/articles/art20161104134600726>.

Redacción Correo. (07 de Marzo de 2018). Poder Judicial absuelve a 'Artemio' de atentados y emboscada en región Alto Huallaga. *Correo*.

Redacción Correo. (22 de Octubre de 2014). Jueces colisionan con Ejecutivo por sueldos. *Correo*.

Redacción Correo. (16 de Febrero de 2018). Poder Judicial absuelve a Adriano Pozo, agresor de Arlette Contreras. *Correo*.

Redacción Correo. (19 de Enero de 2016). Poder Judicial archiva en parte el caso Ecoteva. *Correo*.

Redacción de la República. (8 de Noviembre de 2011). El Caso Ciro Castillo. La Chica cuyos Novios le Cargaban la Mochila. *La República*.

Redacción de la República. (13 de Setiembre de 2013). Jueces amenazan con iniciar "huelga blanca" indefinida a Ejecutivo. *La República*.

Redacción de la República. (18 de Setiembre de 2018). Disponen pago de devengados a 3,500 jueces, pero no hay presupuesto. *La República*.

Redacción Diario Uno. (03 de Octubre de 2017). Poder Judicial Libera a Asesino del Volante. *Uno*.

Redacción América Tv. (08 de Diciembre de 2013). Aumento de sueldos a magistrados. *América*.

Redacción EC. (13 de Setiembre de 2014). Los Juicios más mediáticos de los últimos años. *El Comercio*, pág. 45.

Redacción EC. (28 de Marzo de 2018). PJ ordena liberar a Osmán Morote y otros dos senderistas. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (10 de Abril de 2008). Condena que abre camino en Caso Fujimori. *El Comercio* .

Redacción El Comercio. (12 de Mayo de 2018). Escasa cautela. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (19 de Agosto de 2008). Fujimori busca beneficiarse con respuestas oficiales de San Martín. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (30 de Enero de 2008). Fujimori debe ser sancionado por complicidad con el Grupo Colina. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (18 de Diciembre de 2007). Fujimori dice que no sabía que vivía al costado de criminales en el Pentagonito. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (18 de Setiembre de 2018). Villa Stein podrá manipular el Tribunal que verá el Caso Fujimori en Segunda Instancia. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (15 de Setiembre de 2008). Ya está probada la culpabilidad del ex presidente Alberto Fujimori, según la Fiscalía y la Parte Civil. *El Comercio*.

Redacción El Comercio. (26 de Abril de 2018). Ernesto Blume: "Los derechos fundamentales no tienen rostro". *El Comercio*.

Redacción de la República. (23 de Setiembre de 2018). Las contradicciones de Urresti en el juicio por el caso Bustíos. *La República*.

Redacción de la República. (26 de Noviembre de 2018). Sharmelí Bustíos: "Se corroboró en el proceso la culpabilidad del señor Urresti." *La República*.

Redacción de la República. (4 de Octubre de 2018). Hija de Bustíos: "es una vergüenza esta sentencia, ahí tienen a su alcalde." *La República*.

Redacción de la República. (5 de Octubre de 2018). Beingolea sobre Urresti: "Lo que no hicieron jueces, que lo haga el pueblo." *La República*.

Redacción EU. (16 de Setiembre de 2015). *¿Qué es la declaración de Chapultepec?* Recuperado el 23 de Agosto de 2018, de EU Web Site:
<https://www.eluniverso.com/noticias/2015/09/16/nota/5129345/que-es-declaracion-chapultepec>

Redacción Exitosa. (18 de Mayo de 2017). Poder Judicial Libera a dos exgobernadores que fueron condenados por Corrupción. *Exitosa*.

Redacción Expreso. (29 de Abril de 2016). Poder Judicial Libera a Empresario Sentenciado. *Expreso*.

Redacción Gestión. (19 de Enero de 2018). Caso Odebrecht: Poder Judicial libera a Jorge Camet, José Castillo y Gonzalo Ferraro. *Gestión*.

Redacción La Ley. (09 de Octubre de 2018). *Con la destitución e inhabilitación de Hinostroza Pariachi, ¿qué sucederá con el suspendido juez?* Recuperado el 31 de Octubre de 2018, de La Ley Web Site: <https://laley.pe/art/6318/oficializan-destitucion-e-inhabilitacion-de-hinostroza-pariachi-y-exmiembros-del-cnm>

Redacción La Nación. (07 de Abril de 2017). CNN: La Información por sobre todo. *La Nación* , pág. 17.

Redacción La República. (04 de Junio de 2015). Juicio Mediático y Apanado Político. *La República*.

Redacción La República. (26 de Abril de 2018). La Libertad: Poder Judicial libera a presuntos integrantes de "Los Dragones Rojos" por exceso de cárcel. *La República*.

Redacción La República. (03 de Julio de 2009). Suprema confirma condena a Salazar Monroe. *La República*.

Redacción La República. (01 de Enero de 2008). Testimonios que acusan: Fujimori dirigió y protegió al Grupo Colina. *La República*.

Redacción Ojo. (04 de Octubre de 2014). Poder Judicial absuelve al denominado 'Cortanalgas'. *Ojo*.

Redacción Ojo. (29 de Mayo de 2015). Poder Judicial libera a "Drácula" y "Jhairol". *Ojo*.

Redacción Perú21. (10 de Diciembre de 2013) Ministerio de Justicia emplaza a jueces a levantar huelga. *Perú21*.

Redacción Perú21. (16 de Julio de 2018). Poder Judicial. *Perú21*.

Redacción Perú21. (14 de Febrero de 2013). Poder Judicial Libera a Estafadores de Casas. *Perú21*.

Redacción Publimetro. (16 de Febrero de 2016). Poder Judicial: Se absuelve a Rómulo León y todos los implicados en caso Petroaudios. *Publimetro*.

Redacción RPP. (07 de Marzo de 2018). 'Artemio' fue absuelto por el Poder Judicial por atentados en el Alto Huallaga. *RPP*.

- Redacción Trome. (16 de Febrero de 2018). Ni una Menos: Poder Judicial absuelve a Adriano Pozo, ex pareja y agresor de Arlette Contreras. *Trome*.
- Redacción Uno. (01 de Febrero de 2018). Poder Judicial archiva investigación a FP. *Uno*.
- Rivera, C. (05 de Mayo de 2017). *Fujimori cometió crímenes de lesa humanidad*. El Comercio.
- Rodríguez García, J. (1998). *El Control de los Medios de Comunicación*. Madrid, España: Dykinson.
- Rodríguez Llamosí, J. (2011). *Ética judicial y medios de comunicación*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 209-224/ISSN: 1133-3677.
- Roncagliolo, S. (10 de Agosto de 2018). *El Odio Extranjero*. El Comercio.
- RPP. (29 de Diciembre de 2016). *El Principal Problema del Poder Judicial No es la Corrupción*. Recuperado el 13 de Julio de 2018, de RPP Web Site: <https://rpp.pe/politica/actualidad/duberli-rodriguez-el-principal-problema-del-poder-judicial-no-es-la-corrupcion-noticia-1020005>
- Rubio, M. (2006). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2001). *Título Preliminar* (Octava ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M., & Bernaldes, E. (1983). *Constitución y Sociedad Política*. Lima, Perú: Mesa Redonda.
- Sala Plena de la Corte Suprema. (03 de setiembre de 2018). *Poder Judicial*. Recuperado el 05 de octubre de 2018, de Poder Judicial: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-comunicado-sala-plena-04092018
- Salas, S. (2006). *Cuadernos de Derecho Judicial. Projusticia*. Lima, Perú: Cedej.
- Salas, S. (2006). *El Derecho a la información y el Poder Judicial*. Lima, Perú: Jusdem.
- Sánchez, M., Berlanga, I., Merino, A. (2018). *La representación simbólica de la corrupción desde el framing: caso Malaya en la prensa española*,

Estudios sobre el Mensaje Periodístico ISSN-e:2988-2696, Ediciones Complutense.

- Sánchez, R. y Ballesteros, B. (2018). *Proceso Penal, Presunción de Inocencia y Medios de Comunicación*, Pamplona, España: Aranzadi.
- Sandler, H. R. (1999). *Algunas Delicadas Cuestiones en torno a la Libertad de Prensa, en el Cuarto Poder: Expresión, Información y Comunicación Social*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Sandoval, R. (13 de Julio de 2017). *La Presión Mediática*. Correo.
- Sartori, G. (1995). *Teoría de la Democracia - El Debate Contemporáneo*. Madrid, España: Universidad Alianza.
- Solozábal, J. (1992). *La Libertad de Expresión desde la Teoría de los Derechos Fundamentales*. (CEC, Ed.) Española de Derecho Constitucional (32), 8.
- Torres, A. (15 de Julio de 2018). *Terremoto Judicial*. El Comercio.
- Unesco. (2017). *Mejores Prácticas para Orientar el Diálogo entre el Poder Judicial y la Prensa. Guía para Jueces y Periodistas*. Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información, 23.
- Unesco. (1983). *Principios Internacionales de Ética Profesional en Periodismo*. París, Francia: Unesco.
- Valencia, C. (2016). *Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de inocencia*, *Analecta política*, 6 (11).
- Vargas Llosa, M. (2018). *La Llamada de la Tribu*. Lima, Perú: Alfaguara.
- Vásquez, L. (21 de Agosto de 2014). *Justicia Cede ante Presión Mediática*. Diario Uno.
- Ventura, C., Rodríguez, C., & Campos, A. (18, 19 y 20 de Noviembre de 2009). *Poder Judicial y Medios de Comunicación*. III Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial.
- Vignolo, A. (27 de Octubre de 2001). *Código de Ética de la FPP*. Recuperado el 11 de Junio de 2018, de Periodistas del Perú Web Site: <http://www.periodistasdelperu.org/2009/10/codigo-de-etica-de-la-fpp.html>
- Webb, R. (08 de Octubre de 2017). *Homo Videns*. El Comercio.
- White, A. (01 de Enero de 2013). *Five Core Principles of Journalism*. Recuperado el 17 de Julio de 2018, de Ethical Journalism Network

Web Site: <https://ethicaljournalismnetwork.org/who-we-are/5-principles-of-journalism>

Williams, S. (1999). *La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional hoy en el Cuarto Poder: Expresión, Información y Comunicación Social*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.